

Recopilación de Legislación Administrativa Tomo I



Unidad Técnica Ejecutiva
del Sector de Justicia

Compiladores
Henry Alexander Mejía
Héctor Tulio Baires

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

**RECOPILACIÓN
DE LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA**

Tomo I

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

Dr. José Salomón Padilla
Presidente de la Corte Suprema de Justicia



General de División David Munguía Payés
Ministro de Justicia y Seguridad Pública



Lic. Luis Antonio Martínez González
Fiscal General de la República



Lic. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz
Procuradora General de la República



Lic. Tito Edmundo Zelada Mejía
Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura



Lic. David Gonzalo Cabezas Flores
Director General
Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia



342.068 026

E49L El Salvador

[Leyes administrativas]

sv Recopilación de legislación administrativa : tomo I / comp. Henry Alexander Mejía, Héctor Tulio Baires ; ed. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, -- 1ª ed. -- San Salvador, El Salv. : Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, 2013.
670 p. ; 24 cm.

ISBN 978-99923-981-4-2

1. Derecho administrativo-Legislación. 2. Funcionarios públicos-Reglamentos. I. Mejía, Henry Alexander, comp. II. Baires, Héctor Tulio, comp. III. Título.

Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

7ª Calle Poniente No 5143

Colonia Escalón, San Salvador.

Tel. 2263-2144 Fax. 2263-2275

www.ute.gob.sv

Primera edición, enero 2013

Compiladores

Henry Alexander Mejía

Héctor Tulio Baires

Revisión de la obra efectuada por el Área de Educación Pública y Reforma Legal de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.

Diseño y Diagramación

Guadalupe Hernández

Impreso en: Talleres Gráficos UCA

El contenido de esta publicación no puede ser reproducido ni todo ni en parte, ni transmitido o registrado por ningún sistema de recuperación de información, en ninguna forma o por ningún medio, sin el permiso previo y por escrito de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.

CONTENIDO

Presentación	7
A. Administración Central	9
1. Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	11
2. Reglamento del Consejo De Ministros	77
3. Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado	83
4. Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado	127
5. Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública	201
6. Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública	283
7. Disposiciones Generales de Presupuestos	315
B. Administración Local	451
8. Código Municipal	453
9. Ley General Tributaria Municipal	501
10. Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal	547
11. Reglamento de La Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal	571
12. Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.....	585
13. Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.....	599
14. Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal.....	609
15. Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.....	615

PRESENTACIÓN

En el país se han editado diversas recopilaciones en materia administrativa. Todos esos esfuerzos han encontrado el mismo obstáculo que los autores de la presente, a saber: la abundante legislación aplicable a la Administración Pública. Esa situación se agrava por el «aluvión» de reglamentos que produce el Órgano Ejecutivo. Por ello tienen actualidad las palabras según las cuales: «Si se realizara un inventario de las leyes administrativas existentes, el resultado sería abrumador. Sin pretender hacer comparaciones dogmáticas, nos encontramos ante una situación parecida a la que dio origen a la recopilación emprendida por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez: una abundancia de leyes y reglamentos administrativos, cuya dispersión contribuye a su desconocimiento, inclusive, en algunos casos, hasta por profesionales del Derecho¹».

Pese a lo anterior la presente recopilación pretende la doble finalidad de: a) facilitar la labor de los operadores jurídicos del sector de justicia y a la comunidad jurídica en general a través de la ubicación de los instrumentos legales más frecuentes; y, b) coadyuvar en la enseñanza del Derecho Administrativo de las diversas facultades que imparten la licenciatura en ciencias jurídicas, contaduría pública y administración de empresas en El Salvador.

Incluso, la misión compiladora va más allá, ya que se hacen concordancias y anotaciones aclaratorias, a través de notas al pie de página en algunas leyes y reglamentos, a fin de facilitar a los lectores las relaciones existentes entre todo el ordenamiento jurídico administrativo, desde su base constitucional, hasta las leyes y reglamentos afines. En consecuencia, la recopilación se presenta como continuidad de la publicada por la Unidad Técnica del Sector de Justicia en el año 2007 y está estructurada por bloques temáticos que conforman los diversos ámbitos de conocimiento del Derecho Administrativo de la siguiente manera: a) administración central; b) administración local; c) buen gobierno y buena administración; d) función pública; y, e) sancionadora.

Los criterios de selección de los compiladores han sido dos, a saber: a) las normas más consultadas por los operadores del Derecho Administrativo salvadoreño; y, b) las que no han tenido mayor difusión por medio de otras recopilaciones. La estructura interna está dada por la ordenación en base a las llamadas cuestiones torales² del Derecho Administrativo. Sin embargo, dichos criterios de selección no

-
1. Prólogo a la *Recopilación de leyes administrativas y reglamentos*, Imprenta Nacional, San Salvador, Ministerio del Interior, 1979, pág. 3.
 2. FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y Administración Pública*, 3ª edición, Porrúa, México, 2009, pág. XXIX.

obedecen a una clasificación rígida, pues una ley referente a la administración central no necesariamente se aplica solo a ella, sino también a los restantes entes de la Administración Pública. Por ejemplo, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado son leyes de aplicación general, pero por criterios de ordenación se han colocado en el bloque de la administración central.

Adicionalmente, en el bloque conformado por la legislación sancionatoria se debe considerar que existen, en las diversas leyes, aspectos sancionatorios que acompañan al objeto de la Ley. Pero nuevamente el criterio preponderante ha sido el objeto inmediato de la Ley. Por ejemplo, la Ley de Acceso a la Información Pública no tiene finalidad sancionatoria, sino que posibilita el ciudadano el acceso a los documentos públicos para ejercer una contraloría social y facilitar lo que la doctrina italiana denomina *buon andamento* (buen gobierno), pero no porque tenga aspectos sancionatorios se debe clasificar como sancionatoria en estricto sentido.

Finalmente, se colocaron después de cada ley el reglamento respectivo, con la finalidad de facilitar a los lectores la integración con la ley que desarrolla. Todo lo anterior es vital para lograr una exposición didáctica del ordenamiento jurídico administrativo salvadoreño que, con ese crisol, deja algo de su característica de asistemático, que lo alejan del desordenamiento jurídico.

Henry Alexander Mejía
Héctor Tulio Baires



A. ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1.	Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	11
2.	Reglamento del Consejo De Ministros	77
3.	Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado	83
4.	Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado	127
5.	Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública	201
6.	Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública	283
7.	Disposiciones Generales de Presupuestos	315

1. REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

EL CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con la Constitución y demás Leyes Secundarias.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Órgano Ejecutivo.

CAPÍTULO II PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Vice-ministros de Estado y sus funcionarios dependientes integran el Órgano Ejecutivo.

Art. 3.- El Presidente de la República, como máxima autoridad del Órgano Ejecutivo le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras.

El Vicepresidente de la República lo sustituirá en los casos estipulados por la ley.

Art. 3-A.- El Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende. (18)

Art. 4.- El Presidente de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa el día primero de junio de cada año, para dar cuenta de la gestión del Órgano Ejecutivo e informar sobre la situación general del país y sus problemas así como las soluciones adoptadas por el Gobierno.

En esta ocasión, el Presidente de la República se hará acompañar por los Ministros y Viceministros que considere conveniente o necesarios y cuando no pudiere asistir por cualquier causa lo sustituirá el Vicepresidente de la República, o en su defecto, por el Ministro que él mismo designe.

Art. 5.- Los Decretos, Acuerdos, Órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados de conformidad al Art. 163 de la Constitución¹

Art. 6.- Corresponde al Presidente de la República, dirimir las competencias que se susciten entre las Secretarías de Estado.

CAPÍTULO III DE LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO

Art. 7.- La organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159² y 162³ de la Constitución.

Art. 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos. De ello, se asentará acta en un libro especial autorizado por el Presidente de la República.

1. El artículo 163 constitucional expresa: “Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal”.

2. El artículo 159 constitucional expresa: “Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo a la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”.

3. Art. 162.- Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado.

Art. 9.- Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán asistir al Despacho del Presidente de la República cuando éste lo requiera, o bien lo demanden los negocios públicos.

Art. 10.- Los Ministros y Viceministros de Estado, tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

Art. 11.- Cuando algún Ministro tenga causa legal para abstenerse de conocer en un asunto, se encomendará al Viceministro del Ramo, y si éste estuviere también inhabilitado, el Presidente de la República encargará su conocimiento a otro Ministro o Viceministro.

Art. 12.- Cuando alguna providencia correspondiere a diversos ramos de la Administración Pública, el Presidente de la República la acordará con las Secretarías de Estado competentes.

Art. 13.- Para los efectos del Art. 6 de este Reglamento, la Secretaría que tuviere bajo su conocimiento el asunto que motivare la discusión de competencia remitirá los documentos inmediatamente al Presidente de la República quien al dirimir la competencia podrá designar a otra Secretaría para que conozca el asunto, cuando por la naturaleza del mismo apareciere que a ninguna de las Secretarías discordantes corresponde su conocimiento.

Art. 14.- Los Ministros son independientes en el desempeño de sus funciones y cuando se encontraren reunidos, tendrán la precedencia a que se refieren los Arts. 28 y 29 de este Reglamento.

Art. 15.- Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías.

Art. 16.- Los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las que siguen:

1. Actuar como medios de comunicación del Órgano Ejecutivo en sus respectivos Ramos;
2. Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;

3. Ordenar la ejecución del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, aprobar y ejecutar los manuales de organización en el ramo respectivo, proponiendo al Presidente de la República la aprobación de los asuntos que por su naturaleza e importancia afectaren la coordinación de las actividades de la Administración Pública;
4. Asistir al Presidente de la República y a otros entes del Órgano Ejecutivo, en la formulación de planes de desarrollo de los sectores o regiones asignados a cada Secretaría de Estado y velar por la ejecución y eficiente funcionamiento de los mismos;
5. Integrar el Consejo de Ministros. Esta obligación corresponderá al Viceministro cuando actúe en sustitución del Ministro;
6. Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para tratar asuntos relativos a sus Secretarías y especialmente en los casos de interpelación a que se refiere el Art. 165 de la Constitución⁴; en este último caso, podrá solicitarse el envío del expediente respectivo, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la fecha de la sesión;
7. Derogado. (18)
8. Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República;
9. Dedicar a sus labores todo el tiempo necesario para cumplirlas en forma eficiente, absteniéndose de realizar otras actividades que interfieran sus funciones;
10. Supervisar y controlar las Instituciones Oficiales Autónomas que por ley están supeditadas a su dependencia e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;
11. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

4. El artículo 165 constitucional expresa: “Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.
Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos”.

Art. 17.- Los Viceministros de Estado colaborarán con los Ministros en las labores de su respectiva Secretaría, y a falta de éstos, los sustituirán en su cargo, previo acuerdo del Presidente de la República. Cuando faltaren tanto el Ministro como el Viceministro o los Viceministros del Ramo, los Titulares de los Ministerios podrán ser suplidos temporalmente por el Ministro que designe el Presidente de la República. (30)

Art. 18.- Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán dar audiencia al público, por lo menos una vez a la semana, fijando para ello el día y hora correspondiente.

Art. 19.- Después del Ministro corresponde al Viceministro respectivo, la superioridad jerárquica a que se refiere el Art. 15 de este Reglamento.

Cuando un Ministerio tenga dos o más Viceministerios, será el Presidente de la República quien designará quien tendrá la superioridad jerárquica después del Ministro, cuando éste se ausente por causas legales.

Art. 20.- Los Ministros y Viceministros de Estado podrán autorizar a funcionarios de sus respectivos ramos, para que firmen correspondencia corriente y lo mismo aquella que no implique resolución de asuntos de que se trate, así como transcripciones y notificaciones de resoluciones o providencias autorizadas por los Titulares, debiendo en cada caso, emitirse el correspondiente Acuerdo.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 21.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 22.- El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutivo. En esta última calidad participará asimismo el Secretario de dicho Consejo. (18) (23) (37) (38)

Asimismo, deberán asistir al Consejo de Ministros, siempre que la convocatoria se haga con instrucciones del Presidente de la República, para emitir opiniones e informes ilustrativos, los Viceministros y los funcionarios del Estado o personas que designe el Presidente de la República. (37) (38)

El Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, previo requerimiento del Presidente de la República o del Secretario Técnico de la Presidencia, convocará a los miembros de éste y a los funcionarios que por orden del Presidente de la República deban asistir a la reunión. Asimismo, llevará el Libro de Actas y hará las transcripciones que fueren necesarias. (37) (38)

Art. 23.- Los Consejos de Ministros serán ordinarios y extraordinarios.

En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario del Consejo de Ministros. (37)

En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República o del Secretario Técnico de la Presidencia, por medio del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. (18) (38)

Art. 24.- De lo tratado y resuelto por el Consejo de Ministros, se asentará Acta en el Libro especial autorizado por el Presidente de la República; tal libro será llevado por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. (38)

Art. 25.- En defecto del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, corresponderá al Secretario Técnico actuar como Secretario del Consejo de Ministros. (18) (23) (37) (38)

Art. 26.- Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros; y para tomar resolución será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes.

Art. 27.- El Consejo de Ministros elaborará su propio Reglamento.

CAPÍTULO V (12)

DE LOS COMISIONADOS PRESIDENCIALES

Art. 27-A.- Los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República y, entre otras atribuciones asesorarán a dicho funcionario con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado. (12) (41)

Cuando el Presidente de la República lo estimare conveniente, podrá conferir a los Comisionados Presidenciales el rango de Ministro de Estado. (12) (41)

Asimismo, los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán participar en los trabajos de los Gabinetes de Gestión que el Presidente de la República les encomiende. (12) (18) (41)

TÍTULO II

DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA ENUMERACIÓN Y PRECEDENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO (41)

Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios: (1) (6) (9) (15) (17) (18) (22) (23) (33)

1. Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. Ministerio de Gobernación;
3. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; (38)
4. Ministerio de Hacienda
5. Ministerio de Economía;
6. Ministerio de Educación;
7. Ministerio de la Defensa Nacional;
8. Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
9. Ministerio de Agricultura y Ganadería;
10. Ministerio de Salud Pública; (46)
11. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;
12. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
13. Ministerio de Turismo.

Art. 29.- El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de Ministros y Viceministros de Estado. (18)

CAPÍTULO II

DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR

Art. 30.- Para los efectos del Art. 159 de la Constitución, la Administración Pública se distribuirá en la forma que en los siguientes artículos se expresa.

Art. 31.- Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro. (18) (23) (26)

El Consejo de Ministros podrá crear mediante Decreto, a propuesta del Presidente de la República, nuevos Viceministerios, dependencias u organismos, cuando la gestión de los negocios públicos así lo requiera. (26)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 32.- Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: (11) (23)

1. Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador;
2. Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;
3. Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño;
4. Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;
5. Organizar, institucionalizar y profesionalizar el Servicio Diplomático y Consular de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la Ley en la materia;
6. Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial Diplomático de la República, conforme a lo establecido por la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador⁵; (41)
7. Recomendar al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consula-

5. La citada ley establece en el artículo 1 lo siguiente: “La Dirección General de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores es la instancia de enlace y comunicación entre el Cuerpo Diplomático acreditado en el país y el Gobierno de la República. Es la fuente de información para los Diplomáticos y Autoridades Nacionales y a él se comunicarán Embajadas, Consulados, Organismos Internacionales y los distintos Órganos del Estado e Instituciones de Gobierno, en todo lo relativo a consultas sobre Ceremonial, Protocolo y Etiqueta. Asimismo es la entidad gubernamental encargada del Protocolo de Estado para lo cual planificará, coordinará, ejecutará y supervisará el buen desarrollo de los actos públicos oficiales donde participe el Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático acreditado.

Esta Dirección General llevará un listado detallado del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados y de las dependencias gubernamentales, y anotará todos los cambios que ocurran dentro de los mismos, emitiendo la respectiva Guía Diplomática y Consular debiendo distribuirla a las Instancias correspondientes en forma periódica.

Asimismo velará que las Autoridades Nacionales presten las debidas cortesías a los Diplomáticos durante su gestión en el país y observen en todos los casos las normas elementales de cortesía y ceremonial incluidas en la presente Ley”.

res con otros estados, así como proceder al reconocimiento de Estados y de Gobiernos;

8. Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares del país;
9. Promover y defender en el exterior la buena imagen de la nación y del Gobierno, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural;
10. Dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;
11. Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia. Asimismo, ejecutar las acciones que le competan por ley, en materia diplomática, consular y migratoria;
12. Nombrar y acreditar misiones oficiales a Congresos y eventos internacionales;
13. Fomentar y participar en la organización de eventos culturales, científicos y de otra índole de interés para El Salvador;
14. Autenticar los documentos conforme a la Ley y los convenios internacionales;
15. Formular y dirigir la política, estrategia y los programas de desarrollo del comercio exterior en coordinación con el Ministerio de Economía y demás instituciones involucradas;
16. Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público, en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos;
17. Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de política exterior;
18. Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República relacionados con las atribuciones que le corresponden;

19. Integrar con los ministerios de los diferentes ramos, instituciones oficiales autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y dictar los reglamentos de su operación;
20. Definir conjuntamente con los Ministerios de Economía y de Hacienda, las políticas, estrategias y medidas de integración económica regionales;
21. Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior;
22. Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro de Gobernación;

Viceministerio de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior⁶
(24) (39)

23. Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo;
24. Promover activamente la vinculación económica de los salvadoreños en el exterior, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo; (18)
25. Promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador; (18)
26. Promover, facilitar y coordinar proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo de las organizaciones salvadoreñas en el exterior, especialmente en su relación con sus comunidades de origen en El Salvador; (18)
27. Defender y promover los derechos de los migrantes al exterior, tanto en los países de destino como de tránsito;

6. Aunque el Decreto Ejecutivo 2 del 01/06/2006 no expresa que se intercale expresamente el nombre del Viceministerio de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior, entre los números 22 y 23 del artículo 32, ello debe entenderse tácitamente.

28. Promover la búsqueda activa y permanente de esquemas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población indocumentada en el exterior;
29. Prestar servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con una alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior;
30. Gestionar de manera proactiva Políticas Migratorias nacionales, regionales y multilaterales;
31. Brindar asistencia jurídica para los salvadoreños en el exterior cuando ésta sea requerida;
32. Formular los programas de asistencia técnica, así como gestionar, negociar, suscribir y administrar por medio de los instrumentos internacionales correspondientes, la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes de gobiernos, organismos internacionales, entidades extranjeras y particulares otorguen al Estado, según la asignación que la Secretaría Técnica de la Presidencia establezca. (28)
33. Otorgar reconocimientos a funcionarios que se encuentren desempeñando funciones en el Servicio Diplomático, o que las hubieren realizado con anterioridad, por su destacada labor en el ámbito diplomático y de las relaciones internacionales. El Titular podrá nominar los reconocimientos a conferir a través de Acuerdo Ministerial, los cuales podrán estar constituidos por medallas o placas; y, (28) (36)
34. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamentos. (36)

Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo (10) (20) (21) (42)

Art. 33.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, corresponden especialmente al Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo, las siguientes: (11) (41)

- a) Gestionar recursos ante las entidades de la cooperación internacional, de acuerdo con las orientaciones y las prioridades definidas por la Secretaría Técnica de la Presidencia en materia de cooperación financiera no reembolsable, asistencia técnica y donaciones en especie.
- b) Trabajar en coordinación con las diferentes Secretarías de Estado, con el objeto de crear sinergias en la gestión y mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de la cooperación internacional.

- c) Monitorear la ejecución de los proyectos de cooperación y evaluar el estado de su cumplimiento en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia.
- d) Propiciar la participación activa y coordinada de todos los sectores y actores involucrados con la cooperación internacional: cooperantes, instituciones nacionales, gobiernos locales, universidades, institutos de desarrollo tecnológico, empresa privada, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil.
- e) Ser el enlace, coordinador y articulador en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia, de la gestión y ejecución de los programas de cooperación en cumplimiento de la Declaración de París, el Plan de Acción de Accra y otros compromisos y acuerdos con la comunidad internacional.
- f) Desempeñar un rol activo en la participación salvadoreña en los diferentes foros internacionales de cooperación al desarrollo, con el objetivo de presentar propuestas y aumentar nuestra recepción de ésta.
- g) Promover, estrechar y profundizar las relaciones con las fuentes cooperantes actuales y realizar acercamientos con potenciales cooperantes, resaltando los logros del país, la capacidad de gestión y ejecución, la transparencia en el manejo de los recursos y la capacidad de gestión de proyectos.
- h) Coordinar con el Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior, con el propósito de aprovechar la red de representaciones consulares y diplomáticas, con el objeto de diversificar e identificar potenciales fuentes cooperantes.
- i) Analizar e identificar mecanismos alternos, especiales e instrumentos innovadores de financiamiento externo, con el fin de modernizar el sector productivo, el comercio y la inversión, mediante la concertación y el diálogo permanentes con los actores de la cooperación internacional para el desarrollo.

Ministerio de Gobernación (22)

Art. 34.- Compete al Ministerio de Gobernación: (7) (22) (33)

1. Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República;

2. Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República cuando se refiere a asuntos relativos a la Presidencia de la República; así como también aquellos relativos a asuntos que no tengan materia específica; (14)
3. Promover y fortalecer una cultura de paz social, especialmente a través de la evaluación y control del material cinematográfico, emisiones televisivas y radiales; así como prevenir y orientar sobre la inconveniencia de espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes
4. Organizar y mantener un sistema de prevención, orientación, mitigación y respuesta a desastres y emergencias de cualquier naturaleza a nivel nacional;
5. Llevar la dirección y administración del Cuerpo de Bomberos de El Salvador;
6. Autorizar los Decretos del Presidente de la República y los Acuerdos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Fundaciones y Asociaciones sin Fines de Lucro y a las instituciones de carácter religioso, de conformidad con la ley⁷; llevando el registro de las mismas; así como autorizar las asociaciones y fundaciones extranjeras para operar en el país;
7. Autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje, de conformidad con la ley respectiva⁸ e imponer las sanciones por infracciones a la misma;
8. Llevar la dirección y administración de la Imprenta Nacional y del Diario Oficial; (41)
9. Llevar la dirección y administración de los Centros de Gobierno;
10. Atender y coordinar todo lo relacionado con el servicio postal nacional e internacional de El Salvador;
11. Autorizar el funcionamiento de los cementerios privados, de conformidad con la ley⁹;

7. Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

8. Artículo 86 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

9. Artículo 7 de la Ley General de Cementerios.

12. Autorizar las rifas, sorteos y las promociones comerciales, conforme a las leyes respectivas; (18)
13. Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; y, (18)
14. Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, las que le encomiende el Presidente de la República, así como las que no estuvieren expresamente señaladas a otras Secretarías de Estado.

Art. 34-A.- Las funciones y atribuciones del Ministerio de Gobernación serán ejercidas directamente o por medio de las dependencias a su cargo o instituciones adscritas al mismo, así como las que en el futuro se creen o se le incorpore en disposiciones reglamentarias o cuerpos legales. (22)

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (33) (38)

Art. 35.- Compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: (33) (38)

1. Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integran la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes;
2. Promover, estimular y fortalecer una cultura de paz y el mantenimiento del orden público, por medio de programas permanentes en los que participen los gobiernos locales, organismos no gubernamentales y la ciudadanía, en general;
3. Conocer de las solicitudes de conmutación de penas;
4. Coordinar los esfuerzos en materia de cultura y responsabilidad ciudadanas, dándole impulso a proyectos como la creación de Comités de Seguridad Ciudadana u otras formas de organización de la sociedad civil en todo el territorio nacional, sobre la base de un amplio ejercicio de participación de los diversos sectores en las respectivas comunidades;
5. Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Co-

misión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura; (34)

6. Asesorar al Presidente de la República respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionadas con su política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración;
7. Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;
8. Coordinar con las demás Instituciones del Estado la uniformidad de las estadísticas delincuenciales, como base necesaria para el estudio de los factores determinantes de la criminalidad y crear los organismos que fueren necesarios para las investigaciones criminológicas;
9. Presidir, de acuerdo a la ley, el Consejo de Ética Policial¹⁰;
10. Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, así como apoyar la prevención integral del consumo y uso indebido de drogas, su control, fiscalización y el tratamiento y rehabilitación de adictos; así como dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en esta materia;
11. Coordinar cuando sea necesario y legalmente pertinente, las acciones de seguridad pública y la elaboración e implementación de las políticas de seguridad pública con las distintas Secretarías de Estado que fueren procedentes;
12. Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad;
13. Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes;
14. Ejercer el control migratorio, conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros, de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación

10. Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

de la misma, expedir pasaportes y ejecutar las demás acciones que corresponden a la política migratoria; y,

15. Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, así como las que le encomiende el Presidente de la República;

Ministerio de Hacienda

Art. 36.- Compete al Ministerio de Hacienda: (15) (47)

1. Dirigir las finanzas públicas, así como definir y orientar la política financiera del Estado; (47)
2. Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario; (47)
3. Participar en la formulación de la política de gastos públicos, proponiendo las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público; (47)
4. Presentar al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República, los proyectos de Ley de Presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas; (47)
5. Proponer al Presidente de la República para la consideración del Órgano Legislativo los proyectos de Decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público y administrar el servicio de la deuda pública; (47)
6. Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del país; (47)
7. Participar en la formulación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen; (47)
8. Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades; (47)
9. Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores; (47)

10. Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales; (47)
11. Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación con los bancos y otras instituciones financieras; (47)
12. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público; (47)
13. Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental; (47)
14. Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación macro-estructural; (47)
15. Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a la clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registro y escalas de salarios; (47)
16. Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos, a fin de racionalizar el uso de recursos; (47)
17. Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público; (47)
18. Participar con el Ministerio de Economía en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancelario y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas; (47)
19. Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los establecimientos en los que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio; (47)
20. Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional; (47)
21. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de

Hacienda e informar al Presidente de la República, semestralmente sobre la situación general de las mismas; (47)

22. Estudiar juntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales; (47)
23. Dar a conocer al Secretario Técnico de la Presidencia de la República la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de traspasos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado; (47)
24. Plantear y definir la necesidad de reestructurar conforme las necesidades del servicio el Ramo de Hacienda a los efectos de cumplir con el mandato prescrito en la Constitución de la República; y (47)
25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento. (47)

Art. 36-A.- Dentro de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda las siguientes: (47)

1. El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales; (47)
2. El manejo de la caja; (47) El manejo del sistema de información necesario para las relaciones con el Fondo Monetario Internacional; y (47)
3. El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipos. (47)

Art. 36-B. Corresponden al Viceministro de Ingresos, las siguientes atribuciones:

1. El manejo de los ingresos, incluyendo los impuestos internos y aduanas;
2. Velar por un racional cumplimiento de la política tributaria;
3. Evaluar y considerar la conveniencia de introducir mecanismos de incentivos fiscales en armonía con la estructura tributaria vigente;
4. Proponer, junto con el Ministerio de Economía lo relacionado a las políticas de aduanas; y

5. Fortalecer las políticas orientadas a cumplir con el proceso de integración económica centroamericana. (47)

Ministerio de Economía

Art. 37.- Compete al Ministerio de Economía:

1. Procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país; de igual manera garantizará precios justos a los productores, comerciantes y consumidores;
2. Estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime convenientes para resolverlos;
3. Promover la industrialización en función del crecimiento de la producción, la eficiencia del proceso productivo y la descentralización y diversificación industrial;
4. Procurar el aumento de la producción agroindustrial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
5. Fomentar el desarrollo y orientar la realización de planes y proyectos mineros y pesqueros, mediante la concesión de estímulos a las inversiones de capital en empresas eficientes y adecuadas a la estructura del país;
6. Fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas de orden económico;
7. Promover el desarrollo del comercio interno, regional e internacional y la apertura o expansión de mercados para los productos nacionales; (41)
8. Procurar el abastecimiento interno de bienes y servicios y ejercer las funciones que le otorgue la ley, para regular los suministros y los precios cuando los intereses colectivos así lo requieran;
9. Regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo;
10. Controlar la adecuada aplicación del sistema de pesas y medidas;
11. Ejercer la vigilancia y fiscalización sobre los comerciantes sociales e individuales nacionales o extranjeros; autorizar a las sociedades extranjeras que

- pretendan realizar actividades comerciales permanentes en el país; e imponer sanciones a los comerciantes por las infracciones que cometieren a las leyes;
12. Otorgar beneficios a las empresas y asociaciones cooperativas, dedicadas a las actividades industriales, pesqueras y comerciales, en función a los planes de desarrollo del país;
 13. Dirigir la política nacional a fin de realizar la integración económica y social de Centroamérica;
 14. Otorgar concesiones para la exploración y explotación de minerales, para el establecimiento de obras materiales de servicio público y para la prestación de servicios públicos;
 15. Promover la electrificación del país; dirigir y planificar el aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica en la industria, el comercio, la agricultura, los transportes y las demás actividades económicas;
 16. Autorizar la creación y vigilar el funcionamiento en los aspectos de orden económico, de las empresas de servicios eléctricos ya sean estatales, mixtas o privadas;
 17. Derogado. (29)
 18. Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado, disponer y atender oportunamente el levantamiento de censos que determine la Ley¹¹, y dar publicidad de sus resultados;
 19. Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad;
 20. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Economía e informar al Presidente de la República semestralmente sobre la situación general de las mismas;
 21. Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Préstamos, Compañías de

11. El ente rector a través del cual se realiza tal función es la Dirección General de Estadística y Censos creado por la Ley Orgánica del Servicio Estadístico.

- Seguros, de Fianzas y en general, sociedades o empresas que emitan o se propongan emitir acciones o títulos de crédito para ser ofrecidos al público;
22. Promover y facilitar el ahorro y la formación de capitales; estimular las inversiones en empresas productivas y útiles para la economía del país y propiciar el desarrollo del sistema de crédito para incentivar la agricultura, la industria y el comercio nacional;
 23. Estudiar y analizar los sistemas de impuestos y las tarifas tributarias aplicables a las actividades económicas internas, en relación con la situación de la producción y del consumo; y presentar al Ministerio de Hacienda las sugerencias que estime convenientes para los intereses económicos del país;
 24. Autorizar a personas propietarias de empresas no domiciliadas en la República que pretendan realizar actividades industriales y comerciales de carácter ocasional y/o temporal, y
 25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Ministerio de Educación

Art. 38.- Compete al Ministerio de Educación:

1. Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético;
2. Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional Formal y no Formal;
3. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo;
4. Organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal;
5. Crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, tales como: escuelas de educación inicial, parvularia, básica, especial, media, superior y de adultos, centros docentes de experimentación y de especialización;

6. Fundamentar, implementar, apoyar y evaluar acciones tendientes al desarrollo curricular de los diferentes niveles educativos;
7. Proporcionar personal docente, material didáctico, mobiliario y equipo de trabajo, a los centros de educación oficiales, según las posibilidades del Estado;
8. Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación;
9. Crear programas y centros de capacitación laboral de adultos, de desarrollo de la comunidad y de todo tipo de educación permanente;
10. Fomentar y dirigir acciones permanentes de educación moral, cívica y de convivencia conforme a los derechos humanos;
11. Promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético, no sólo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones;
12. Otorgar los títulos que la ley señale¹², equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;
13. Construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo;
14. Conceder subvenciones y becas relativas al Ramo;
15. Atender la formación inicial del docente y el perfeccionamiento del mismo que se encuentra en servicio; así como establecer estímulos apropiados para mejorar la calidad de la vida de los maestros;
16. Promover y ejecutar programas de bienestar magisterial;
17. Promover y ejecutar programas de bienestar estudiantil;
18. Llevar un registro escalafonario del magisterio nacional y un registro administrativo, conforme a las leyes respectivas;
19. Promover la constitución de asociaciones de padres de familia conocer, revisar y aprobar sus estatutos, así como concederles personalidad jurídica;

12. Se refiere al artículo 5 de la Ley de Educación Superior.

20. Intervenir de conformidad con las leyes respectivas ante las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente;
21. Elaborar la prueba de selección de los aspirantes a ingresar al servicio de la docencia;
22. Planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud, urbana y rural;
23. Orientar, coordinar y vigilar las instituciones oficiales autónomas que tengan relación con el ramo;
24. Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación;
25. Derogado. (41)
26. Editar o coordinar la edición de libros de texto y material didáctico para el cumplimiento de sus fines; (41)
27. Regular y supervisar la creación, funcionamiento y nominación de Centros Educativos Privados;
28. Solicitar, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, becas de estudio a los países amigos para jóvenes graduados, personal docente, técnicos y administrativos; (41)

Viceministerio de Tecnología Educativa¹³ (27)

29. Coordinar los proyectos relacionados con la introducción y uso de la tecnología educativa en los centros educativos del Sistema Educativo Nacional; (26)
30. Coadyuvar con la coordinación y orientación de la Política y los Programas de Conectividad e Internet para los centros educativos del Sistema Educativo Nacional; (26)

13. Por Decreto Ejecutivo número 37 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, se creó el Viceministerio de Tecnología Educativa como parte del Ministerio de Educación. Aunque el referido decreto no establece que se insertará el nombre del Viceministerio de Tecnología Educativa en el artículo 38 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ello es tácito, pues se asignan las competencias de los numerales 29 al 34 del artículo 38, por lo que creemos oportuno nominarlo. No obstante lo anterior este Viceministerio fue derogado en julio del 2009)

31. Coadyuvar con la dirección y orientación de los programas relacionados con el desarrollo de la capacidad competitiva de la fuerza laboral del país; (26)
32. Establecer mecanismos de enlace, vinculación y colaboración con las instituciones que a nivel nacional e internacional manejan los temas de ciencia, tecnología y conectividad; (26)
33. Coadyuvar en la coordinación de los aspectos relacionados con la integración de los niveles técnicos y tecnológicos del Sistema Educativo Nacional; (26)
34. Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional formal, especialmente en los temas relacionados a la tecnología educativa; (26)
35. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento. (26)

Ministerio de la Defensa Nacional

Art. 39.- Compete al Ministerio de la Defensa Nacional:

1. Organizar y mantener la Fuerza Armada, inspeccionar el estado del armamento, munición y equipo de la misma y velar por el cumplimiento de las normas de disciplina, instrucción, orden y ética del personal y otras prescripciones acordadas por la superioridad;
2. Efectuar visitas a los cuerpos militares y de seguridad pública, para enterarse de las condiciones de vida de sus integrantes y del cumplimiento de reglamentos, disposiciones internas y órdenes de carácter permanente;
3. Inspeccionar las instalaciones militares y supervisar el funcionamiento de maestranzas, escuelas y academias militares;
4. Determinar y regular el retiro del personal de la Fuerza Armada y emitir los acuerdos correspondientes a la asignación de pensiones y montepíos militares del personal al que no le es aplicable la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Asimismo custodiará la documentación correspondiente a las Plicas Cesionarias de Montepíos Militares del personal antes mencionado;
5. El manejo y canje de prisioneros de guerra de conformidad a convenios suscritos en base al Derecho Internacional;

6. Otorgar ascensos y elaborar el Escalafón General de la Fuerza Armada;
7. Autorizar altas, licenciamiento, reemplazos de la tropa y exoneraciones del servicio por incapacidad y otras causas de conformidad a la reglamentación correspondiente;
8. Mantener la fuerza permanente de la Institución Armada y reservas;
9. Derogado. (7)
10. Derogado. (7)
11. Instalación de bases navales y astilleros militares;
12. Aviación militar, adquisición de terrenos para aeropuertos y pistas de aterrizaje; adquisición de aeronaves militares, establecimiento de escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;
13. Derogado. (7)
14. Derogado. (7)
15. Permitir y controlar la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas; municiones, explosivos y artículos similares, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;
16. Derogado. (7)
17. Derogado. (7)
18. Control de toda actividad subversiva y terrorista que atente contra la seguridad interna;
19. Derogado. (7)
20. Fijar anualmente los efectivos de la Fuerza Armada de acuerdo a las necesidades del servicio;
21. Colaborar con las demás dependencias del Órgano Ejecutivo en los programas de desarrollo nacional, especialmente en situación de emergencia, y
22. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art. 40.- Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

1. Formular y ejecutar la política laboral y de previsión social en coordinación con la política general del Estado, mediante planes y programas adecuados;
2. Armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;
3. Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de los conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional.

Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de Conciliación y Arbitraje, integradas en la forma que la Ley disponga;

4. Conocer y resolver administrativamente en materia de trabajo, seguridad y previsión social;
5. Vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social y sancionar a los infractores de conformidad a la Ley;
6. Fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y auxiliarlas en su desarrollo, así como la celebración de contratos y convenciones colectivas de trabajo y llevar los registros correspondientes;
7. Aprobar estatutos y sus reformas y conceder personalidad jurídica a las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos;
8. Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;
9. Investigar las causas de los riesgos profesionales y prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad del trabajo a patronos, trabajadores y asociaciones de unos y otros;
10. Procurar la creación y esparcimiento del trabajador y su familia;
11. Determinar la política de salarios y hacer los estudios e investigaciones necesarios para la fijación de tarifas de salarios mínimos;

12. Autorizar la contratación de trabajadores salvadoreños para prestar servicios fuera del país, a fin de garantizar sus intereses y los de la economía nacional;
13. Dictaminar previamente sobre el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, a fin de evitar el desplazamiento de trabajadores salvadoreños por extranjeros y aprobar los programas que deben desarrollar éstos para capacitar al personal nacional;
14. Dictar las medidas adecuadas para la protección de las mujeres y de los menores trabajadores;
15. Estudiar el problema del desempleo y cooperar con otros organismos del Estado para poner en práctica medidas que tiendan a disminuirlos;
16. Fomentar el aumento de la productividad de las empresas y la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante acciones coordinadas con los sectores público y obrero-patronal;
17. Participar en la formulación y ejecución de la política de seguridad social a cargo del Estado;
18. Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República su celebración cuando así se considere conveniente;
19. Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia;
20. Promover la superación económica, moral, social y cultural de los trabajadores por medio de la educación obrera para el mejor desenvolvimiento de los mismos en las asociaciones profesionales, en las empresas y en la comunidad. Esta función será dirigida y ejecutada por personal salvadoreño;
21. Fomentar el aprendizaje de las artes y oficios manuales y realizar programas que tiendan al desarrollo de los recursos humanos;
22. Colaborar e intervenir en la medida en que la Ley señale¹⁴ en el sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;

14. El ente a través del cual se realiza tal función es el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional. Ver Ley de Formación Profesional.

23. Organizar y ejecutar programas de orientación y de formulación profesional para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas, y
24. Ejercer todas las atribuciones que el Código de Trabajo¹⁵, otras leyes y reglamentos le confieran.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Art. 41.- Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1. La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional;
2. Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socio-económicas del país y que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;
3. Derogado. (35)
4. Derogado. (35)
5. Desarrollar actividades de capacitación a los productores y trabajadores del sector agropecuario y a los funcionarios, profesionales y técnicos del mismo sector, a fin de que adquieran y perfeccionen los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan realizar con eficiencia las tareas que les corresponden, en el proceso de desarrollo económico y social del país;
6. Contribuir a la tecnificación de la actividad agropecuaria, mediante la formación y especialización de profesionales agrícolas a nivel medio;
7. Desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación;

15. Especialmente los artículos 7, 9, 39, 61, 67, 149, 162, 213 inciso final, 214, 218, 219, 226, 235, 245, 256, 259, 278, 281, 285, 287, 296, 361, 362, 363, 366, 513, 514 y 606 del Código de Trabajo.

8. Establecer y operar mecanismos de control, tendientes a garantizar la existencia, la calidad, composición y cualidades de los insumos empleados en las actividades productivas;
9. Desarrollar y promover políticas de comercialización de los insumos que se relacionen con la producción agropecuaria nacional, a fin de asegurar su abastecimiento adecuado y oportuno; calidad, composición y cualidades de los mismos;
10. Desarrollar y promover políticas crediticias para facilitar financiamiento a mediano y a largo plazo a productores agropecuarios, especialmente para aquellos sectores no cubiertos o extendidos por la banca comercial;
11. Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo;
12. Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país;
13. Derogado. (35)
14. Derogado. (35)
15. Recopilar y elaborar las estadísticas agropecuarias, debiendo coordinar su actuación en esta materia con el organismo estatal que se encargue de llevar información básica indispensable para la formulación y evaluación de planes para el desarrollo integral del sector agropecuario. Estas estadísticas deberán divulgarse periódica y oportunamente;
16. Promover, en cooperación con los organismos estatales correspondientes, el establecimiento y desarrollo de asociaciones de productores agropecuarios;
17. Ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de cambios en la estructura y régimen de la tenencia de la tierra;
18. Desarrollar programas para fomentar la participación activa de la familia rural en el desarrollo del sector agropecuario e incorporarlo al desarrollo económico y social del país;
19. Fomentar y desarrollar la ganadería para un mejor aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país;

20. Fomentar y regular la pesca y la acuicultura para procurar el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;
21. Propiciar el mejoramiento en la producción e industrialización del café, algodón y azúcar con base en investigaciones científicas, y
22. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Ministerio de Salud Pública. Viceministerio de Salud y Viceministerio de Políticas Sectoriales¹⁶(40)

Art. 42.- Compete al Ministerio de Salud Pública: (46)

1. Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política; (46)
2. Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;
3. Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia;
4. Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica curativa a la población. Ello sin perjuicio de las acciones similares que realicen otras instituciones del sector salud, conforme a las leyes respectivas y con la coordinación del caso;
5. Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;
6. Adecuar y hacer cumplir el Código de Salud, especialmente en lo referente a la ética médica; el control de la calidad de los medicamentos; la supervi-

16. Aunque el Decreto Ejecutivo 3 del 01/06/2009 no expresa que se adicione expresamente el nombre de los Viceministerios de Salud y de Políticas sectoriales al lado del Ministerio de Salud y Asistencia social en el artículo 42, ello debe entenderse tácitamente por las competencias otorgadas en ese decreto.

sión de centros hospitalarios particulares; y vigilar la formación médica, postgrados, residentados y el servicio social de los egresados, y;

7. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (6)

Art. 43.- Compete al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano: (6)

A) Área de Obras Públicas:

1. Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso;
2. Efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;
3. Derogado. (8)
4. Investigar condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones;
5. Supervisar toda obra pública que emprenda el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas y los Municipios;
6. Conceder certificados de explotación provisionales y temporales y conjuntamente con la Secretaría de Economía, conceder certificados de explotación ordinarios para líneas aéreas comerciales; así como también aprobar los estatutos, reglamento interno y planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Navegación Civil;
7. Procurar el suministro de mercaderías y servicios necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Ramo, así como para la realización de las obras que le hayan sido encomendadas por otras dependencias del Gobierno Central;
8. Desarrollar cualquier otra función inherente a la Ingeniería y Arquitectura que le asigne el Órgano Ejecutivo, y

9. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

B) Área de Vivienda y Desarrollo Urbano:

1. Formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como elaborar los planes nacionales y regionales y las disposiciones de carácter general a que deban sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones, asentamientos en general y construcciones en todo el territorio de la República;
2. Planificar, coordinar y aprobar las actividades de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano, en todo el territorio nacional;
3. Dirigir como Órgano Rector las Políticas Nacionales de Vivienda y Desarrollo Urbano; determinando en su caso, las competencias y las actividades respectivas, de las entidades del Estado en su ejecución y orientando la participación del sector privado en dicha política;
4. Elaborar, facilitar y velar, por los Planes de Desarrollo Urbano de aquellas localidades cuyos municipios no cuentan con sus propios planes de desarrollo local;
5. Planificar y coordinar el desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional;
6. Aprobar y verificar que los programas que desarrollen las Instituciones Oficiales Autónomas que pertenecen al Ramo, sean coherentes con la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano emitida por el Ministerio, debiendo coordinar con las mismas todo lo relacionado con los asentamientos humanos dentro del territorio de la República y verificar que éstos sean coherentes con los planes de desarrollo emitidos por las municipalidades competentes;
7. Adecuar y vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, que en materia de urbanismo y construcción existieren.

C) Área de Transporte:

1. Planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre; regular y aprobar sus tarifas; (29)
2. Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de Transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios;

3. Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente.

Para el cumplimiento de esta función el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio de acuerdo con los planes previamente establecidos;

4. Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte;
5. Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de transporte en sus diversas modalidades;
6. Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos;
7. Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre, aéreo y marítimo;
8. Calificar la concurrencia de los requisitos exigidos para el goce de los beneficios que el Estado otorga a los particulares que preste el servicio de transporte colectivo de pasajeros, en los casos en que procediere el otorgamiento de tales beneficios. Dicha calificación será realizada por el Viceministerio de Transporte, a través de los órganos correspondientes en el área de transporte. (31)

Art. 44.- Derogado. (Ministerio de Seguridad Pública y Justicia) (9) (22)

Art. 45.- Derogado. (Ministerio de Cultura y Comunicaciones)

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹⁷ (17) (25)

Art. 45-A.- Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: (17)

1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales;

17. Aunque el Decreto Ejecutivo número 3 del 01/06/2006 no adiciona expresamente el Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el artículo 45-A del Reglamento Interno, ello debe entenderse tácitamente, pues le otorga las mismas competencias que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales .

2. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
3. Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento;
4. Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
5. Coordinar las comisiones nacionales en favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil;
6. Representar al país ante los Organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;
8. Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
9. Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al ambiente y recursos naturales;
10. Desarrollar la investigación científica y los estudios especializados para usos relacionados con la prevención y reducción de riesgos, tanto en el campo de los desastres como en el desarrollo y en la planificación territorial y trasladar los resultados de dichas investigaciones y estudios a las instancias de gobierno responsables, para que cada una ejecute las recomendaciones según su capacidad; (35)
11. Realizar la instrumentación, así como el monitoreo continuo y sistemático de los procesos y fenómenos meteorológicos, hidrológicos, sismológicos, vulcanológicos y de geotecnia con fines de pronóstico y alertamiento; (35)
12. Validar y difundir la información de manera oportuna y eficiente a las autoridades y población en general, acerca de las amenazas y de las condiciones vulnerables cuya magnitud e importancia pueda traducirse en pérdidas y daños; (35)

13. Dimensionar la territorialidad de impacto de los fenómenos y procesos de amenazas, así como la naturaleza probable de las pérdidas y daños esperados; (35)
14. Promocionar y coordinar actividades de capacitación tendientes a mejorar el conocimiento existente sobre los diversos temas relacionados con la gestión del riesgo, dirigidas a quienes toman decisiones; así como al sector privado y los organismos locales y comunitarios; (35)
15. Establecer los lineamientos en materia de prevención y reducción del riesgo, existente y futuro, a fin que se incorporen en los planes, programas y proyectos de desarrollo, así como en su aplicación a escala nacional, regional sectorial y local; (35)
16. Elaborar y actualizar la cartografía temática en climatología, geología y geomorfología, en coordinación con el Centro Nacional de Registros, Universidades y otras dependencias públicas y privadas afines; (35)
17. Producir y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos de Desastres, así como el apoyo a las comunidades para la preparación de mapas de escenarios locales de riesgo y de sus respectivos planes de mitigación; (35)
18. Proporcionar el soporte científico-técnico para el diseño para el diseño, instalación y operación de los Sistemas de Alerta Temprana, en forma coordinada con otras instituciones y organismos competentes; (35)
19. Evaluar y reconocer los daños provocados por el impacto de los fenómenos y procesos naturales, ambientales y territoriales con el fin de integrar un acervo informático que sirva de base para la estimación de los patrones de riesgo; (35)
20. Promover y dar continuidad a las relaciones y convenios de cooperación nacionales e internacionales en materia de medio ambiente; (35)
21. Implementar medidas legales para la protección, conservación restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país; (35)
22. Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales; (35)
23. Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales; (35)

24. Colaborar con organismos gubernamentales e internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental; y, (35)
25. Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen. (35)

Ministerio de Turismo (23)

Art. 45-B.- Compete al Ministerio de Turismo: (23)

1. Elaborar, formular, planificar y ejecutar la política y el plan nacional del turismo, así como formular los proyectos normativos;
2. Atender las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;
3. Fomentar las industrias del turismo;
4. Actuar como el ente coordinador y contralor del turismo;
5. Fomentar el turismo interno hacia el país;
6. Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al mantenimiento de la Infraestructura y las zonas turísticas;
7. Impulsar el régimen, registro y certificación de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos;
8. Realizar congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización;
9. Coordinar con otros ministerios, entes autónomos e instituciones, lo pertinente a la atracción, creación y supervisión de inversiones y proyectos turísticos;
10. Representación Nacional en foros, eventos, congresos y demás actividades vinculadas con la promoción del turismo;
11. Coordinar con otros Ministerios e instituciones el trabajo sobre la construcción de una imagen positiva de El Salvador a nivel nacional e internacional;

12. Participar en esfuerzos de seguridad pública, programas de inversión, de infraestructura y capacitación de habilidades en servicios orientados al fomento de la industria del turismo;
13. Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen.

TÍTULO III

DE LAS SECRETARÍAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 46.- Las Secretarías de la Presidencia son unidades de apoyo destinadas al servicio de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones y podrán implementar o ejecutar algunas acciones, siempre y cuando estén expresamente facultadas de conformidad al presente Reglamento. En caso de controversia sobre la interpretación de las atribuciones de las diferentes Secretarías, el Presidente de la República decidirá. (2) (3) (4) (13) (16) (17) (18) (23) (32) (38) (44)

Las Secretarías de la Presidencia actúan como órganos de coordinación con las Secretarías de Estado y con las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. (2) (3) (5) (16) (18) (23) (32)

Las Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Técnica de la Presidencia, Secretaría para Asuntos Estratégicos, Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Cultura, Secretaría Privada y Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad. (2) (3) (16) (18) (23) (32) (41) (44)

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su titular, considerando las necesidades del servicio que prestan. (2) (3) (16) (18) (23) (32)

CAPÍTULO I (18)

SECRETARÍA PARA ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS (13)

Art. 47.- La Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, estará a cargo de un Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, cuyas atribuciones serán: (18)

1. Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido por éste;
2. Establecer las comunicaciones entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa; propiciando además relaciones de comunicación y coordinación con los asesores legales de los demás organismos de Gobierno a efecto de información respecto del estado de los diferentes proyectos de Decretos Le-

- gislativos y Ejecutivos a ser sometidos a la consideración de la Secretaría, o del requerimiento de opiniones jurídicas; (38)
3. Conocer de los asuntos jurídicos que el Presidente de la República le encomiende;
 4. Tramitar la sanción y publicación de Decretos Legislativos;
 5. Tramitar la publicación de los Decretos y acuerdos Ejecutivos;
 6. Tramitar acuerdos sobre nombramientos licencias y renunciaciones de miembros del Gabinete y demás funcionarios cuyo nombramiento compete al Presidente de la República;
 7. Llevar el Libro de Protesta de funcionarios;
 8. Tramitar las credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública cuando salgan del país en misiones oficiales, conforme lo establece el Art. 12 del Reglamento General de Viáticos; (38)
 9. Recopilar y clasificar leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones legales; elaborar y publicar los índices respectivos;
 10. Dar seguimiento a los anteproyectos de Leyes hasta que sean debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa;
 11. Conocer y dictaminar sobre todo proyecto de ley, o de sus reformas que proponga el Órgano Ejecutivo; a fin de mantener la unidad y armonía de la legislación para cuyo efecto las demás Secretarías de Estado deberán someter los proyectos que elaboren a la consideración de esta Secretaría, antes de proponerlos a la iniciativa del Presidente de la República;
 12. Divulgar las leyes y reglamentos de la República mediante publicaciones que los contengan y, garantizar la autenticidad de los textos;
 13. Considerar y contestar las consultas de carácter jurídico que le sean sometidas por los diversos organismos de Estado;
 14. Derogado. (23) (37)
 15. Asistir y darle apoyo, cuando sea necesario, a los Gabinetes de Gestión; (23) (41)

16. Extender certificaciones de los Puntos de Acta de las Sesiones de Consejo de Ministros, al igual que de los Acuerdos, Resoluciones y de las Actas de Juramentación de Funcionarios que se llevan en esta Presidencia; y, (23) (41)
17. Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República. (41)

Art. 48.- Derogado. (13) (18)

Art. 49.- Derogado. (5) (13) (18)

Art. 50.- Derogado. (5) (13) (18)

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA PRIVADA

Art. 51.- La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, cuyas atribuciones serán:

1. Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido al efecto;
2. Tramitar cualquier solicitud de particulares hecha al Presidente de la República;
3. Contestar la correspondencia oficial y privada que le encargue el Presidente de la República;
4. Atender las audiencias de los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios acreditados en El Salvador y las del Cuerpo Diplomático cuando éstas sean canalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
5. Registrar y controlar las audiencias concedidas a particulares por el Presidente de la República, y
6. Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales, así como las que especialmente le encomiende el Presidente de la República. (18)

Asimismo, le corresponderá la organización del departamento de becas, para lo cual deberá elaborar los correspondiente¹⁸ procedimientos, libros y expedientes

18. Debió decir correspondiente.

sobre los becarios; llevar el control de acuerdos, créditos, referentes a las becas, debiendo informar periódicamente sobre el aprovechamiento de los becarios al Presidente de la República. (18)

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES (17)

Art. 52.- La Secretaría de Comunicaciones estará a cargo de un Secretario de Comunicaciones, cuyas atribuciones serán:

1. Contribuir a generar en la opinión pública una imagen favorable de la labor que realiza el Gobierno de la República;
2. Asistir al Presidente de la República en todo lo relativo a las relaciones públicas, así como en los diversos aspectos protocolarios que implica el desempeño del cargo;
3. Servir como enlace a la Presidencia de la República con los medios informativos, a fin de que las actividades de la Presidencia de la República tengan una proyección adecuada poniendo de relieve los principios constitucionales, democráticos y culturales a fin de proyectar una mejor imagen del Gobierno dentro y fuera del país;
4. Derogado. (18)
5. Concurrir a los Consejos de Ministros y a cualquier otra sesión de trabajo cuando sea requerido al efecto;
6. Colaborar en la producción de textos, discursos y mensajes del Presidente de la República u otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo y llevar un archivo de los mismos;
7. Atender las actividades protocolarias en los diversos actos en los cuales el Presidente de la República deba comparecer;
8. Cooperar con todas las instituciones públicas para que sus actividades sean conocidas oportunamente;
9. Emitir su opinión previa sobre textos o publicaciones de cualquier institución o entidad del Órgano Ejecutivo relativos a los actos en que participe el Presidente de la República;

10. Realizar cualquier actividad que le sea encomendada por el Presidente de la República directamente o por medio del Secretario Técnico de la Presidencia; (41)
11. Trabajar coordinadamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos protocolarios; y,
12. Llevar la dirección y administración de Radio El Salvador y de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural, previa autorización otorgada al efecto por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones¹⁹; colaborando con el Ministerio de Educación respecto de los programas educativos que pudieren ser promovidos por estos medios; y, (41)
13. Recibir, tramitar y responder toda correspondencia de carácter protocolaria relacionada con la presentación de credenciales y visitas oficiales, así como lo relacionado con actos y reuniones que presida el Presidente de la República. (41)

Art. 53.- La Secretaría de Información y Protocolo tendrá a su cargo dos departamentos: Relaciones Públicas y Protocolo; y sus atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Presidencia de la República.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL (2) (3) (38)

Art. 53-A.- La Secretaría de Inclusión Social estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien compete velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de la familia, la eliminación de las distintas formas de discriminación, favoreciendo, al mismo tiempo, la inclusión social y el desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de las mujeres, la niñez, los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas. La identificación realizada en este artículo no es taxativa. (2) (3)

Se entiende por inclusión social y desarrollo de las capacidades de acción ciudadana un proceso permanente y dinámico orientado a permitir, desde un enfoque basado en derechos humanos, que todas las personas puedan gozar de oportunidades para participar en la vida económica, social y cultural, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades de participación en la toma de decisiones que puedan vulnerar la dignidad de la persona humana. (2) (3)

19. Se refiere al inciso segundo del artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 53-B.- El Secretario de Inclusión Social tendrá las siguientes atribuciones:
(2) (3) (38)

1. Propiciar un enfoque de derechos humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas.
2. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los Comités y Comisiones en los que forme parte, cuando dicha atribución no haya sido conferida por ley a otra autoridad, siempre que tales Comités y Comisiones estén vinculados con el ámbito de su competencia.
3. Colaborar con el Presidente de la República en su función de cumplir y velar porque se cumplan los tratados, leyes y demás disposiciones legales vinculadas con el ámbito de su competencia.
4. Proponer al Presidente de la República la suscripción y ratificación o adhesión de tratados o convenios internacionales que contribuyan a la inclusión social y al desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de los grupos que se encuentran en exclusión social.
5. Asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo con la eliminación de la discriminación, así como respecto a la inclusión social y acción ciudadana, proponiéndole el ejercicio de su iniciativa de ley, o la emisión de los reglamentos, decretos o acuerdos, que contribuyan al logro de sus atribuciones.
6. Cumplir las atribuciones establecidas en las leyes o reglamentos a cargo de la Secretaría Nacional de la Familia.
7. Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República.

Art. 53-C.- La Secretaría de Inclusión Social contará con un Subsecretario de Inclusión Social, a quien le corresponderá: (45)

- a) Sustituir al Secretario de Inclusión Social en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho, previa emisión del respectivo Acuerdo;

- b) Suscribir en nombre institucional la correspondencia que le haya sido derivada por el Secretario de Inclusión Social, siguiendo sus instrucciones;
- c) Representar al Secretario de Inclusión Social en las instancias en las que por ley estuviere establecido, incluyendo en aquellos organismos o entidades colegiadas de las que forma parte el primero, previa autorización del Secretario de Inclusión Social;
- d) Coordinar y supervisar el trabajo de las diferentes Direcciones de la Secretaría de Inclusión Social, siguiendo los lineamientos del Secretario de Inclusión Social;
- e) Cumplir y garantizar que se cumplan las instrucciones, providencias o requerimientos del Secretario de Inclusión Social;
- f) Adoptar las providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los compromisos institucionales, así como de los planes de trabajo de las diferentes direcciones de la Secretaría; y,
- g) Las demás que le sean instruidas directamente por el Secretario de Inclusión Social o por el Presidente de la República. (2) (3) (45)

CAPÍTULO V (4) (13) (18) (38)

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA

Art. 53-D.- La Secretaría Técnica de la Presidencia estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la viabilidad técnica de las principales acciones gubernamentales. El Secretario Técnico desempeñará el rol de Coordinador del Gabinete de Gestión Económica y del Gabinete de Gestión Social, en los términos que indica este Reglamento. (18) (23) (38)

La Secretaría Técnica participará en los Consejos de Ministros con voz pero sin voto. (18) (23) (38)

La Secretaría Técnica contratará al personal que requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones anteriores y resolverá sobre su remoción, concesión de licencias y aceptará renunciaciones de su personal. De igual manera, podrá contratar en forma temporal profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la misma. (18) (23) (38)

Así mismo, autorizará mandamientos definitivos de pagos de gastos periódicos y no periódicos, contratos personales y no personales y acuerdos de cargo y descargos. (18) (23) (38)

El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones: (18) (23) (28) (38)

A) Atribuciones Generales:

1. Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas en las áreas económicas y sociales.
2. Coordinar el Gabinete de Gestión Económica y el Gabinete de Gestión Social, propiciando la optimización de sus esfuerzos la coherencia de sus acciones, pudiendo sesionar ambos Gabinetes de manera conjunta, siempre bajo la coordinación del Secretario Técnico.
3. Organizar el Sistema Nacional de Planificación y el Sistema Nacional de Estadísticas e Indicadores y coordinarlos. (41)
4. Participar y coordinar en el proceso de diseño y formulación de las políticas públicas que deban realizar las distintas entidades estatales, con el objeto de lograr su compatibilidad con el Plan General del Gobierno, presentando las propuestas que sean necesarias, procurando la optimización de recursos y la simplificación de funciones.
5. Favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República, procesos de diálogo, concertación, negociación, y estructuración de acuerdos, para facilitar la implementación de las decisiones y proyectos correspondientes a sus atribuciones, en un marco de concertación y entendimiento.
6. Coordinar, priorizar y asignar la distribución de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que Gobiernos, Organismos Internacionales y Entidades Extranjeras otorguen al Estado, cuando éstas carezcan de un destino específico.
7. Coordinar la formulación de los programas de cooperación financiera reembolsable; así como negociar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda u otra Secretaría de Estado o entidad competente, la contratación de empréstitos u obtención de cooperación internacional con Gobiernos, Organismos Internacionales y entidades extranjeras.

8. Atender las responsabilidades que en las leyes o reglamentos se establezcan al Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en lo que corresponda, siempre que tales responsabilidades no hubiesen sido atribuidas expresamente en dichas leyes o reglamentos a otra Secretaría de Estado.
9. Promover, formular y ejecutar programas y acciones destinados a fortalecer los asentamientos productivos en pequeña escala, y al Consejo Económico Social; gestionando, administrando y ejecutando los recursos financieros y de otra índole necesarios para el cumplimiento de lo señalado en este numeral; y (45)
10. Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (45)

B) En tanto Coordinador del Gabinete de Gestión Económica y del Gabinete de Gestión Social, las atribuciones del Secretario Técnico serán las siguientes:

1. Preparar, siguiendo instrucciones del Presidente de la República y en coordinación con el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, la agenda de las diferentes sesiones del Consejo de Ministros.
2. Requerir al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos convoque a los integrantes del Consejo de Ministros y a las restantes personas que bajo cualquier título participarán en el mismo.
3. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo de Ministros e informar a éste sobre su cumplimiento.
4. Establecer un adecuado y efectivo sistema de información y evaluación gerencial sobre la implementación de las políticas públicas y de las acciones de las entidades integrantes o adscritas al Órgano Ejecutivo, como herramienta para el seguimiento del Plan General del Gobierno.
5. Mantener comunicación que facilite la coordinación con las Instituciones Oficiales Autónomas para el cumplimiento de las políticas de gobierno e informar al Presidente de la República sobre la situación general de las mismas.
6. Evaluar conjuntamente con el Ministro del Ramo correspondiente, las prioridades de inversión y formular, en coordinación con la oficina encargada del presupuesto del Gobierno, la programación anual y multianual de inversiones, para someterla a la aprobación del Consejo de Ministros.

7. Dar seguimiento a la ejecución presupuestada, conocer y evaluar las demandas extrapresupuestarias y los movimientos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado.
8. Informar trimestralmente al Consejo de Ministros sobre el estado de cumplimiento del Plan General del Gobierno, así como los obstáculos encontrados en su implementación y las propuestas de modificación y de medidas correctivas que favorezcan su adecuado cumplimiento.
9. Las demás que expresamente acuerde el Presidente de la República.

C) Funciones de la Subsecretaría Técnica: (41)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario Técnico de la Presidencia en la definición de estrategias que permitan al Presidente de la República el desarrollo eficiente de los planes de Gobierno.

Funciones a realizar:

- a) Autorizar trámites administrativos de la Secretaría Técnica de la Presidencia.
- b) Apoyar al Secretario Técnico de la Presidencia en el desarrollo de sus funciones.
- c) Representar al Secretario Técnico de la Presidencia en las instancias en que por ley estuviere establecido y de igual manera en las asignaciones que el Secretario Técnico de la Presidencia le indique.
- d) Apoyar al Secretario Técnico de la Presidencia en las diversas actividades relacionadas con el área social.
- e) Contratar al personal que se requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones antes descritas, lo mismo que su remoción; conceder licencias de conformidad con la ley²⁰ y aceptar renunciaciones de los funcionarios y empleados de la Secretaría Técnica de la Presidencia; contratar en forma temporal a profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de dicha Secretaría.

20. Se refiere a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

- f) Autorizar mandamientos definitivos de pagos de gastos periódicos y no periódicos, contratos personales y no personales, acuerdos de cargo y descargo.
- g) Formular en coordinación con las instituciones correspondientes los programas de asistencia técnica; gestionar y negociar, coordinar y administrar la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que gobiernos, organismos internacionales y entidades extranjeras otorguen al Estado.
- h) Formular y gestionar los programas de cooperación financiera, así como negociar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda u otra Secretaría de Estado o entidad competente, la contratación de empréstitos con gobiernos, organismos internacionales y entidades extranjeras, e,
- i) Las demás atribuciones que le designe el Secretario Técnico de la Presidencia y las que le señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI (17) (38) **DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS (23)**

Art. 53-E.- La Secretaría para Asuntos Estratégicos estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la generación de condiciones favorables para la gobernabilidad democrática, la modernización del Estado, la transparencia de su gestión y los procesos de descentralización y desarrollo local. (18) (23) (38) (43)

A) El Secretario para Asuntos Estratégicos tendrá las siguientes atribuciones: (43)

1. Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas.
2. Coordinar el Gabinete Político, propiciando la optimización de sus esfuerzos y la coherencia de sus acciones;
3. Favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República, procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos, para facilitar la implementación de las decisiones y proyectos gubernamentales dentro de un clima de concertación y entendimiento que propicie la gobernabilidad democrática.
4. Formular lineamientos y estrategias para la descentralización y el desarrollo local, dándoles seguimiento a las mismas e informando trimestralmente al

- Presidente de la República sobre los progresos, obstáculos y sus eventuales propuestas de enmienda.
5. Coordinar con las diferentes entidades estatales, la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y el desarrollo local; así como facilitar y asesorar este tipo de iniciativas locales, incluso acompañándolos en la gestión de obtención de fondos para este propósito.
 6. Procurar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal.
 7. Sistematizar y difundir entre los actores involucrados, las buenas prácticas y experiencias de la descentralización, el desarrollo local y la asociatividad municipal para enriquecer la experiencia nacional sobre la materia y mejorar los procesos de toma de decisión e implementación de acciones sobre dicho ámbito.
 8. Gestionar, conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia, la cooperación internacional necesaria para impulsar y promover los procesos de descentralización y de desarrollo local.
 9. Fomentar el establecimiento de un sistema efectivo de probidad en la función pública, basado en los principios de acceso a la información pública, auditoría ciudadana, transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y responsabilidad jurídica.
 10. Promover y coordinar la consolidación del gobierno digital como mecanismo de gestión de los asuntos públicos, en beneficio de la agilidad y calidad de los servicios, guiado por los principios de máximo aprovechamiento tecnológico, reducción de trámites, eficiencia y efectividad, además de transparencia y rendición de cuentas.
 11. Proponer las políticas de modernización y cualificación del sector público para su aprobación por el Presidente de la República y posterior implementación y seguimiento.
 12. Implementar o ejecutar actividades destinadas al fortalecimiento del desarrollo local; y, (45)
 13. Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (45)

B) Funciones de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción: (43)**Objetivo General:**

Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en cuanto a fomentar el establecimiento de un sistema efectivo de probidad en la función pública, basado en los principios de acceso a la información pública, auditoría ciudadana, transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y responsabilidad jurídica.

Funciones a realizar:

- a) Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en la implementación y sistematización de la transparencia como eje fundamental de la actuación de la Administración Pública;
- b) Edificar el Sistema de Transparencia Nacional;
- c) Formular los lineamientos, estrategias y acciones para la transparencia de la gestión del Gobierno;
- d) Fomentar y dar seguimiento a la contraloría de la actuación de la Administración Pública;
- e) Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, promoviendo el acceso a la información pública;
- f) Garantizar la transparencia a través de la coordinación y el seguimiento de las instancias auditoras en las instituciones del Gobierno central;
- g) Promover la ética como eje transversal en todas las instituciones del Estado;
- h) Recibir quejas y avisos de indicios de irregularidades que se estuvieren presentando o se hubieran presentado en las instituciones del Órgano Ejecutivo, a efecto de hacerlas del conocimiento de las instancias correspondientes. Para tales efectos, podrá solicitar la colaboración de las referidas instituciones, a través de sus respectivas Unidades de Auditoría Interna, mismas que constituirán la denominada Red de Auditores Internos RAI, del Órgano Ejecutivo; (48)
- i) Promover la aprobación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública²¹;

21. Dicha ley fue aprobada por medio del Decreto Legislativo número 534, del 02/12/2010, publicado en el Diario Oficial número 70, del 08/04/2011.

- j) Generar convenios con instituciones académicas y tanques de pensamiento para la creación de centros de depósito y acceso de información pública estratégica;
- k) Crear un sistema de incentivos a la transparencia y a la participación ciudadana a nivel local vinculado a las transferencias y ventanillas de financiamiento del Gobierno nacional;
- l) Garantizar la coordinación de los sitios web para los fines especificados en el marco de la transparencia;
- m) Apoyar a las instituciones del Órgano Ejecutivo en el diseño, aplicación y seguimiento de medidas de fomento a la transparencia, la lucha contra la corrupción en procesos de adquisiciones, contrataciones y coadyuvar en el fortalecimiento a los sistemas de control interno; (48)
- n) Establecer, dentro de la estructura de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción una Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría, OFCIA, cuya labor, además de colaborar en lo regulado por los literales h) y m) del presente artículo, será coadyuvar al mejoramiento de las capacidades instaladas y profesionales de las unidades de Auditoría Interna de las diferentes instituciones del Órgano Ejecutivo, pudiendo para tales fines proponer a las citadas instituciones la implementación de evaluaciones de calidad de las labores de las referidas unidades de Auditoría Interna, la adopción de estándares internacionales aplicables a la materia, entre otras medidas que fueren legales y pertinentes. (48)

C) Funciones de la Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Descentralización: (43)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos a fin de sistematizar y difundir entre los actores involucrados, las buenas prácticas y experiencias de la descentralización, el desarrollo local y la asociatividad municipal para enriquecer la experiencia nacional sobre la Materia.

Funciones a realizar:

- a) Coordinar la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y desarrollo local como herramientas para el desarrollo territorial;

- b) Asesorar y fomentar iniciativas locales de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal;
- c) Coordinar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal con participación de organizaciones económicas y de la sociedad civil;
- d) Sistematizar y difundir experiencias y mejores prácticas de procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal a nivel nacional;
- e) Colaborar con la gestión, negociación, coordinación y administración de la cooperación internacional necesaria a los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial;
- f) Participar en el seguimiento de los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial; y,
- g) Coordinar el Consejo Nacional de Desarrollo Territorial y Descentralización.

D) Funciones de la Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado: (43)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en cuanto a proponer las políticas de modernización y cualificación del sector público, a fin de implementarlas y darles seguimiento; así como la de favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento a procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos, a fin de propiciar la gobernabilidad democrática.

Funciones a realizar:

- a) Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en la creación de condiciones favorables para la acción del Gobierno;
- b) Coadyuvar en el desarrollo, coordinación y seguimiento de los procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos para facilitar el Plan General del Gobierno;
- c) Colaborar con el Secretario para Asuntos Estratégicos en los diversos temas y actividades relacionados con la gobernabilidad;

- d) Representar al Secretario para Asuntos Estratégicos en los procesos de diálogo, concertación o negociación que éste indique;
- e) Promover y facilitar la implementación de las decisiones y proyectos gubernamentales dentro de condiciones de concertación y entendimiento con los diversos sectores involucrados; y,
- f) Las demás funciones que le designe el Secretario para Asuntos Estratégicos y las que le señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII (23) (38) (41) **DE LA SECRETARÍA DE CULTURA**

Art. 53-F.- La Secretaría de Cultura contribuirá, desde sus competencias, a propiciar un cambio cultural que genere procesos sociales hacia la cultura de la creatividad y del conocimiento, sustento de una sociedad con oportunidades, equidad y sin violencia. (18) (23) (41)

La Secretaría de Cultura estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la conservación, fomento y difusión de la cultura; proponiendo políticas culturales y planificando, organizando y dirigiendo las diversas formas de investigación, formación artística, apoyo a la creación popular, salvaguarda, restauración y difusión del Patrimonio Cultural del país. (18) (23) (41)

El Secretario de Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar, promover, fomentar, propiciar y facilitar el desarrollo de la política cultural y artística nacional.
- b) Estimular y fortalecer la participación de los distintos sectores sociales en el quehacer cultural y artístico nacional.
- c) Fomentar y fortalecer la creatividad, la identidad y la memoria histórica.
- d) Facilitar el acceso al conocimiento, la información cultural y los valores humanos.
- e) Estimular el diálogo cultural y potenciar el trabajo intersectorial por la cultura.
- f) Propiciar las relaciones culturales y artísticas con países amigos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- g) Fomentar, promover y coordinar los procesos de conservación, protección, restauración y preservación del patrimonio cultural del país.
- h) Apoyar y fomentar el rescate de las tradiciones, costumbres y vida cultural de las comunidades.
- i) Impulsar procesos de desarrollo socio cultural de las comunidades y de los pueblos indígenas.
- j) Apoyar las iniciativas culturales de las mujeres y los jóvenes y propiciarlas.
- k) Impulsar procesos participativos de concertación para la cultura y las artes.
- l) Estrechar y desarrollar vínculos culturales con la comunidad salvadoreña en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- m) Propiciar el desarrollo de las escuelas de artes en las distintas disciplinas.
- n) Gestionar recursos nacionales e internacionales que fortalezcan la realización de los proyectos de la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en lo correspondiente a recursos internacionales o con las instancias que corresponda en atención a la naturaleza de los recursos.
- o) Ejecutar las políticas de desarrollo cultural en coordinación con las diferentes dependencias gubernamentales.
- p) Apoyar las iniciativas en materia cultural promovidas por entidades independientes, no gubernamentales, asociativas o privadas.
- q) Organizar la Secretaría de Cultura con la estructura idónea para cumplir las atribuciones que le competen y las políticas que al efecto se formulen.
- r) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la República u otras que, en relación a la política cultural y artística del país, les sean conferidas por el ordenamiento jurídico del país.

Art. 53-G.- Todos los aspectos relacionados con el Presupuesto de Funcionamiento de la Secretaría de Cultura, continuará siendo cubierto por el Presupuesto asignado para el presente ejercicio financiero fiscal 2009 al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, en la parte que le corresponde dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación. (41)

Para el Presupuesto de Funcionamiento que corresponde al ejercicio financiero fiscal de 2010, la Secretaría en mención tendrá su asignación dentro del Presupuesto de la Presidencia de la República. (41)

Se trasladan a la Presidencia de la República el personal y los bienes que forman parte del Patrimonio de CONCULTURA. (41)

CAPÍTULO VIII (32) (38)

DE LA SECRETARÍA PARA ASUNTOS DE VULNERABILIDAD

Art. 53-H.- La Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad es el ente rector dentro del Órgano Ejecutivo encargado de llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir y erradicar la vulnerabilidad que actualmente presenta el territorio nacional frente a fenómenos naturales y humanos.

La Secretaría en mención estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- a) Asistir al Presidente de la República en todo lo relativo a las políticas y acciones para erradicar y prevenir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales;
- b) Desarrollar criterios y metodologías que apoyen la investigación científica a fin de identificar y reducir amenazas y vulnerabilidades, buscando la cooperación con instituciones nacionales e internacionales que cuenten con el conocimiento necesario para aportar en este tema;
- c) Elaborar, proponer y desarrollar programas, proyectos y acciones nacionales que mejoren las situaciones de vulnerabilidad que se presentan en todo el territorio nacional;
- d) Fortalecer y promover acciones y procesos de reducción del riesgo como un elemento de la estrategia nacional;
- e) Concurrir a los Consejos de Ministros y a cualquier otra sesión de trabajo, cuando sea requerido al efecto;
- f) Crear o colaborar, en coordinación con el Ministerio de Educación u otra institución, en la producción de textos u otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo que tenga como finalidad la prevención y el combate a la vulnerabilidad;
- g) Cooperar con todas las instituciones públicas, en especial con el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a fin

de promover políticas y acciones tendientes al combate de la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales y humanos;

- h) Realizar cualquier actividad que le sea encomendada por el Presidente de la República directamente, quien le podrá delegar potestades que le establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- i) Podrá administrar el Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, previo Acuerdo Ejecutivo emitido en el Ramo de Hacienda en uso de las facultades legales; coordinando, en caso de siniestros, con el Ministerio de Gobernación, la transferencia y utilización de los recursos necesarios para atender la emergencia que para tal efecto se haya declarado;
- j) Gestionar, administrar y ejecutar recursos financieros y de otra índole para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere la presente disposición;
- k) Fomentar la participación de la sociedad civil en los procesos de reducción del riesgo, capacitando a las poblaciones de las zonas de riesgo y al personal responsable de coordinar y dirigir dichas actividades, todo ello en coordinación con, las municipalidades, los gobernadores departamentales y comisiones comunales;
- l) Fortalecer la cultura de prevención del riesgo y disminución de desastres, a través de programas a realizar en coordinación con el Ministerio de Educación y las municipalidades;
- m) Crear, desarrollar e implementar sistemas de alerta temprana sobre fenómenos naturales potencialmente generadores de desastres; y,
- n) Crear, desarrollar e implementar sistemas de evaluación de riesgo potencial que conduzca a prevenir impactos en el entorno social, productivo y de infraestructura del Estado.” (32)

TÍTULO IV DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 54.- Se establece la Planificación Nacional como medio para obtener los mejores resultados en las actividades de la Administración Pública destinados al cumplimiento de los fines económicos y sociales del Estado.

Art. 55.- Los Ministerios y entes descentralizados deberán establecer unidades de planificación encargadas de preparar programas y proyectos de sus respectivos sectores, conforme a las normas establecidas en los planes de desarrollo económico y las dictadas por la institución respectiva. (41)

Art. 56.- Los Ministerios y entes descentralizados deberán integrar las Comisiones y/o Comités de Planificación necesarios para el cumplimiento de los objetivos que señalan los planes de desarrollo, en base a los lineamientos dictados por la institución respectiva. (41)

Art. 57.- Los Ministerios y demás instituciones del sector público están en la obligación de proporcionar a la Secretaría Técnica de la Presidencia, toda la información que solicite ésta, relacionada con el cumplimiento de sus funciones. (41)

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN EL ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y REGIONALES

Art. 58.- Las diversas Secretarías de Estado y las Instituciones Oficiales Autónomas se coordinarán y colaborarán en el estudio y ejecución de los programas y proyectos sectoriales, multisectoriales y regionales, que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda conjuntamente desarrollar.

Para este efecto, los Ministerios y las Instituciones Oficiales Autónomas, unirán esfuerzos y recursos físicos y financieros.

Art. 59.- La relación a nivel institucional de los entes públicos descentralizados se hará a través del Ministerio al que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda la administración principal del sector.

Cada Ministerio orientará y coordinará las acciones, programas y proyectos sectoriales y regionales, de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y a su respectiva competencia.

Art. 59-A.- El Presidente de la República designará al Gobernador Propietario y al Suplente ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE. (41)

Art. 60.- Con el objeto de facilitar el estudio y ejecución de dichos programas y proyectos, el Consejo de Ministros creará los procedimientos y mecanismos que

agilicen la transferencia de recursos entre las asignaciones presupuestarias de los diferentes Ministerios e instituciones descentralizadas.

TÍTULO VI (38)
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS GABINETES DE GESTIÓN (18) (38)

Art. 61.- Para la gestión integral del sector público, el Presidente de la República creará los Gabinetes de Gestión que estime necesarios.

Arts. 62, 63 y 64, derogados al sustituirse el TÍTULO VI excepto el artículo 61.

TÍTULO VII
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Art. 65.- La Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado se organizarán administrativamente de acuerdo a sus necesidades y a los lineamientos que para ello se dicten.

Art. 66.- Los deberes de los empleados públicos son:

1. Desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero;
2. Asistir al Despacho con puntualidad y decoro;
3. Guardar disciplina, subordinación y compostura en asuntos del servicio;
4. Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo;
5. Permanecer en la oficina todo el tiempo establecido en los horarios vigentes;
6. Cumplir las normas contenidas en los instructivos y circulares que les sean comunicados, y
7. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Art. 67.- La Presidencia de la República y cada Ministerio deberá contar con un Reglamento Interno y de Funcionamiento y un Manual de Organización cuando fuere necesario, que, juntamente con los Manuales de Procedimiento determinarán la estructura administrativa, el funcionamiento de cada unidad, las atribuciones de

cada empleado, las relaciones con otros organismos, normas de procedimiento y demás disposiciones administrativas necesarias.

Los Ministros de Estado serán los responsables del cumplimiento del presente Reglamento, como también del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Secretaría de Estado a su cargo.

Art. 68.- La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos dependientes o directamente vinculados con la función de que se trate.

TÍTULO VIII DEL PERSONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

Art. 69.- El Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe y estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, quien será nombrado por este último, debiendo prestar la colaboración necesaria a los funcionarios de la Presidencia de la República cuando se la soliciten por razones de servicio. (38)

Art. 70.- El Estado Mayor Presidencial, además de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Defensa Nacional²², tendrá las siguientes:

1. Cooperar en los asuntos administrativos de la Presidencia de la República cuando lo ordenare el Presidente de la República o solicitare su colaboración el Ministro de la Presidencia, o los Secretarios de la misma;
2. Acompañar al Presidente de la República y recibir con las ordenanzas de ley a los Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios

22. El artículo 21 de la citada ley establece: “Las atribuciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, serán las siguientes: 1. Preparar los documentos directivos que requiera el Nivel de Dirección Política en los aspectos que al área militar se refieran; 2. Elaborar la Planificación de Guerra de la Fuerza Armada; 3. Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional en materia de Política de la Defensa Nacional; 4. Ejecutar la Política Militar; y, 5. Planificar y dirigir la Movilización y Desmovilización Militar”.

- y miembros de Misiones Especiales en el acto de presentación de Cartas Credenciales;
3. Acompañar al Presidente de la República en todo acto oficial o gira presidencial, lo mismo que a las recepciones que se ofrezcan en Casa Presidencial;
 4. Establecer los servicios militares de seguridad de acuerdo al lugar o las circunstancias del momento y otros medios disponibles;
 5. Vigilar el comportamiento de los motoristas, ordenanzas, fontaneros, carpinteros y electricistas, y dará cuenta del comportamiento observado a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (18)
 6. Llevar el control necesario de las personas particulares que visiten las distintas oficinas de la Presidencia de la República y adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias;
 7. Otorgar el Visto Bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de Vehículos, Enfermería, Intendencia y Telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar las órdenes a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (18)
 8. Llevar el archivo correspondiente, y
 9. Establecer los turnos necesarios de los motoristas de servicios varios, de los enfermeros, porteros y ordenanzas.

CAPÍTULO II COLABORADORES Y EMPLEADOS (18)

Art. 71.- En la Presidencia de la República habrá los colaboradores que determine el Presidente de la República, los que desarrollarán sus funciones bajo las diferentes modalidades de prestación de servicios, en atención a las necesidades del servicio, quienes estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia. (18) (41)

Art. 72.- Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal necesario, que se distribuirá según los requerimientos del servicio entre las diversas dependencias, tales como: departamento de personal, departamento de becas, servicios generales, proveeduría, finanzas; y cualquier otra que se considere necesario crear para el cumplimiento de la gestión presidencial. (18)

La emisión y tramitación de Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, serán encargadas al funcionario que el Presidente de la República determine.

El Departamento de Servicios Generales será el encargado de gestionar todo trámite administrativo, ante la autoridad competente como: matrículas, adquisición de placas para vehículos y en general toda diligencia relativa al buen funcionamiento de instalaciones, equipos, mobiliarios y demás enseres de la Presidencia de la República.

Art. 73.- Derogado. (18)

Art. 74.- Derogado. (18)

Art. 75.- Son obligaciones de los empleados, las señaladas en este Reglamento, Ley de Servicio Civil²³ y las que sus Jefes les encomienden y que sean compatibles con el cargo que tienen asignado.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 76.- Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos.

Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República.

Art. 77.- Los Ministros de Estado velarán porque se cumpla estrictamente el Capítulo I del Título VII de la Constitución²⁴, especialmente lo estipulado para las condiciones de ingreso a la administración, promoción y ascensos con base a mérito y aptitud; traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos que les afecten; la estabilidad en el cargo público, contenidas en la Ley de Servicio Civil.

23. Dichas obligaciones se encuentran en el capítulo V, artículos 31 y 32 de la Ley de Servicio Civil.

24. El capítulo I, título VIII regula el Régimen administrativo y el servicio civil. Artículos 218 al 222 constitucionales.

Art. 78.- Los ciudadanos que hubieren desempeñado la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considerarán formando un cuerpo consultivo dependiente del Ministerio del ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrar todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo de las épocas en que sirvieron aquellos cargos.

Art. 79.- Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser presentadas por escrito a la oficina respectiva, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales.

Art. 80.- Los Ministros de Estado aprobarán su respectivo Reglamento Interno y de Funcionamiento, a más tardar 180 días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 81.- Derógase el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, emitido por Decreto Ejecutivo No. 41 del 5 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 251, de fecha 12 del mes y año citados; y todas sus reformas.

Art. 82.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

José Napoleón Duarte
Presidente de la República

Carlos Reynaldo López Nuila
Ministro de la Presidencia

A. DECRETO Y PUBLICACIÓN:

Decreto del Concejo de Ministros número 24, del 18/04/1989, publicado en el Diario Oficial número 17 del 18/04/1989.

B. REFORMAS:

1. Decreto Ejecutivo número 4 del 22/08/1989, publicado en el Diario Oficial número 153 del 22/08/1989.
2. Decreto Ejecutivo número 22 del 19/10/1989, publicado en el Diario Oficial número 194 del 20/10/1989.

3. Decreto Ejecutivo número 10 del 30/01/1991, publicado en el Diario Oficial número 23 del 04/02/1991.
4. Decreto Ejecutivo número 8 del 26/02/1992, publicado en el Diario Oficial número 39 del 27/02/1992.
5. Decreto Ejecutivo número 80 del 16/10/1992, publicado en el Diario Oficial número 193 del 20/10/1992.
6. Decreto Ejecutivo número 73 del 09/07/1993, publicado en el Diario Oficial número 136 del 20/07/1993.
7. Decreto Ejecutivo número 70 del 23/12/1994, publicado en el Diario Oficial número 19 del 27/01/1995.
8. Decreto Ejecutivo número 71 del 23/12/1994, publicado en el Diario Oficial número 25 del 06/02/1995.
9. Decreto Ejecutivo número 50 del 09/06/1995, publicado en el Diario Oficial número 106 del 09/06/1995.
10. Decreto Ejecutivo número 110 del 20/12/1995, publicado en el Diario Oficial número 239 del 23/12/1995.
11. Decreto Ejecutivo número 113 del 20/12/1995, publicado en el Diario Oficial número 239 del 23/12/1995.
12. Decreto Ejecutivo número 96 del 20/10/1995, publicado en el Diario Oficial número 17 del 25/01/1996.
13. Decreto Ejecutivo número 87 del 23/08/1996, publicado en el Diario Oficial número 156 del 23/08/1996.
14. Decreto Ejecutivo número 89 del 23/08/1996, publicado en el Diario Oficial número 156 del 23/08/1996.
15. Decreto Ejecutivo número 108 del 31/10/1996, publicado en el Diario Oficial número 206 del 01/11/1996.
16. Decreto Ejecutivo número 1 del 14/01/1997, publicado en el Diario Oficial número 7 del 14/01/1997.

17. Decreto Ejecutivo número 30 del 19/05/1997, publicado en el Diario Oficial número 89 del 19/05/1997.
18. Decreto Ejecutivo número 1 del 01/06/1999, publicado en el Diario Oficial número 100 del 01/06/1999.
19. Decreto Ejecutivo número 9 del 21/06/1999, publicado en el Diario Oficial número 114 del 21/06/1999.
20. Decreto Ejecutivo número 13 del 06/03/2000, publicado en el Diario Oficial número 50 del 10/03/2000.
21. Decreto Ejecutivo número 14 del 06/03/2000, publicado en el Diario Oficial número 50 del 10/03/2000.
22. Decreto Ejecutivo número 124 del 18/12/2001, publicado en el Diario Oficial número 241 del 20/12/2001.
23. Decreto Ejecutivo número 01 del 01/06/2004, publicado en el Diario Oficial número 100 del 01/06/2004.
24. Decreto Ejecutivo número 02 del 01/06/2004, publicado en el Diario Oficial número 100 del 01/06/2004.
25. Decreto Ejecutivo número 03 del 01/06/2004, publicado en el Diario Oficial número 100 del 01/06/2004.
26. Decreto Ejecutivo número 36 del 17/09/2004, publicado en el Diario Oficial número 173 del 20/09/2004.
27. Decreto Ejecutivo número 37 del 17/09/2004, publicado en el Diario Oficial número 173 del 20/09/2004.
28. Decreto Ejecutivo número 41 del 29/09/2004, publicado en el Diario Oficial número 184 del 05/10/2004.
29. Decreto Ejecutivo número 56 del 23/10/2004, publicado en el Diario Oficial número 210 del 11/11/2004.
30. Decreto Ejecutivo número 29 del 27/04/2005, publicado en el Diario Oficial número 90 del 16/05/2005.

31. Decreto Ejecutivo número 75 del 25/07/2005, publicado en el Diario Oficial número 157 del 26/08/2005.
32. Decreto Ejecutivo número 30 del 21/03/2006, publicado en el Diario Oficial número 69 del 07/04/2006.
33. Decreto Ejecutivo número 125 del 05/12/2006, publicado en el Diario Oficial número 227 del 05/12/2006.
34. Decreto Ejecutivo número 11 del 06/02/2007, publicado en el Diario Oficial número 27 del 09/02/2007.
35. Decreto Ejecutivo número 42 del 02/05/2007, publicado en el Diario Oficial número 89 del 18/05/2007.
36. Decreto Ejecutivo número 55 del 08/06/2007, publicado en el Diario Oficial número 105 del 11/06/2007.
37. Decreto Ejecutivo número 53 del 05/05/2008, publicado en el Diario Oficial número 81 del 05/05/2008.
38. Decreto Ejecutivo número 01 del 01/06/2009, publicado en el Diario Oficial número 99 del 01/06/2009.
39. Decreto Ejecutivo número 02 del 01/06/2009, publicado en el Diario Oficial número 99 del 01/06/2009.
40. Decreto Ejecutivo número 03 del 01/06/2009, publicado en el Diario Oficial número 99 del 01/06/2009.
41. Decreto Ejecutivo número 08 del 24/06/2009, publicado en el Diario Oficial número 117 del 25/06/2009.
42. Decreto Ejecutivo número 10 del 24/06/2009, publicado en el Diario Oficial número 117 del 25/06/2009.
43. Decreto Ejecutivo número 57 del 28/09/2009, publicado en el Diario Oficial número 193 del 16/10/2009.
44. Decreto Ejecutivo número 2 del 11/01/2011, publicado en el Diario Oficial número 193 del 12/01/2011.

45. Decreto Ejecutivo número 3 del 11/01/2011, publicado en el Diario Oficial número 193 del 12/01/2011.
46. Decreto Ejecutivo número 5 del 11/01/2011, publicado en el Diario Oficial número 193 del 12/01/2011.
47. Decreto Ejecutivo número 58 del 11/01/2011, publicado en el Diario Oficial número 193 del 17/05/2011.
48. Decreto Ejecutivo número 60 del 11/01/2011, publicado en el Diario Oficial número 193 del 17/05/2011.

2. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO N° 38.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 166, 167 y 171 de la Constitución, fijan el marco institucional del Consejo de Ministros y su obligación de decretar el estatuto legal que regule su funcionamiento, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Objeto

Art. 1.- El objeto de este reglamento es regular el funcionamiento del Consejo de Ministros, a fin de que cumplan sus atribuciones constitucionales.

Integración

Art. 2.- El Consejo de Ministros está integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Atribuciones

Art. 3.- Corresponde al Consejo de Ministros:

1. Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio Reglamento;
2. Elaborar el plan general del Gobierno;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto general del Estado de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa por conducto del Presidente de la República a través del Ministro de Hacienda, por lo menos tres meses antes de que inicie el nuevo ejercicio fiscal. También conocerá de las refor-

mas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública.

4. Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;
5. Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el artículo 29 de la Constitución¹; (1)
6. Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta; en ambos casos emitirá el Decreto correspondiente, con los requisitos y condiciones que señala el referido artículo;
7. Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
8. Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y de los demás que le competan de conformidad a la Constitución y las Leyes.

De la convocatoria

Art. 4.- La convocatoria para la instalación del Consejo de Ministros será realizada por orden del Presidente de la República, o a requerimiento del Secretario Técnico de la Presidencia, comunicada a través del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos a cada uno de los Ministros o a quien haga sus veces, así como a los invitados que en relación a los temas a tratar se requiera su asistencia. (1)

1. El artículo 29 constitucional expresa: "En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

Del secretario

Art. 5.- El Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos será el Secretario del Consejo de Ministros. (1)

En caso de ausencia o impedimento del titular, temporal o permanente, este cargo lo desempeñará el Secretario Técnico de la Presidencia y si ambos faltaren, dicho cargo será desempeñado por el Ministro del Ramo que corresponda conforme el orden de precedencia que se establece en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. (1)

Constancia de asistencia

Art. 6.- El Presidente de la República o quien haga sus veces, presidirá el Consejo de Ministros y constatará, como acto previo, la asistencia de sus Miembros para declararlo instalado y celebrar válidamente la sesión de acuerdo al quórum establecido.

Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesario la asistencia de los dos tercios de sus Miembros.

De la agenda

Art. 7.- La agenda para las sesiones del Consejo de Ministros será elaborada por el Secretario Técnico de la Presidencia, siguiendo instrucciones del Presidente de la República y en coordinación con el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, pudiendo incluir en aquélla los temas que discrecionalmente indique o seleccione el Presidente de la República, con base en las propuestas presentadas por los Ministros con la anticipación debida. (1)

Deliberaciones

Art. 8.- El Presidente de la República dirigirá la discusión de la agenda, observando las reglas siguientes:

- a) El Consejo de Ministros conocerá, deliberará y tomará resoluciones, únicamente sobre el contenido de la agenda;
- b) El Presidente de la República hará la exposición de los temas que sean de su iniciativa; luego, concederá la palabra a quien lo solicitare y cuando lo considere suficientemente discutido lo someterá a votación;

- c) Cuando el tema sea de iniciativa de cualquier otro Miembro, lo expondrá el proponente; terminada su exposición, se concederá la palabra a los demás que lo solicitaren y cuando esté lo suficientemente discutido se someterá a votación;
- d) Cuando alguno de los Miembros haga observaciones a un tema expuesto, se le dará oportunidad de explicarlo al que lo propuso, antes de continuar con la discusión;
- e) Se podrá acordar la continuación de la sesión en los días siguientes, hasta la conclusión de la agenda, sin necesidad de nueva convocatoria.

Resoluciones

Art. 9.- Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Miembros. En caso de empate, el Presidente de la República tendrá voto de calidad.

Las resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros no necesitan ratificación en sesión posterior.

Del libro de actas

Art. 10.- El libro de Actas será autorizado por el Presidente de la República y podrá llevarse en hojas separadas, numeradas y selladas.

En dicho libro se asentará lo discutido y las resoluciones adoptadas en cada sesión, las abstenciones los votos razonados, los votos salvados y las renunciaciones que se presentaren en el mismo acto.

Las Actas serán firmadas por los Miembros del Consejo de Ministros. El Libro de Actas estará bajo la responsabilidad del Secretario, quien expedirá, firmará y sellará las certificaciones que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos.

De la ejecución

Art. 11.- El Secretario Técnico de la Presidencia tendrá la responsabilidad de dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo de Ministros e informar a éste sobre su cumplimiento. (1)

De la responsabilidad

Art. 12.- De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros serán responsables solidariamente los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución².

2. Véase el artículo 171 constitucional.

Lugar de reunión

Art. 13.- Las sesiones del Consejo de Ministros se celebrarán en el lugar que señale el Presidente de la República.

Asistencia de otras personas

Art. 14.- Solamente con la autorización del Presidente de la República podrán asistir a las sesiones del Consejo de Ministros los demás funcionarios de Estado u otras personas, para emitir opiniones ilustrativas o suministrar informes que sean necesarios para tomar resolución.

Decretos

Art. 15.- Cuando de conformidad a sus atribuciones el Consejo de Ministros deba emitir Decretos, éstos serán autorizados y firmados por el Presidente de la República y el Ministro que se indique en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo o quien haga sus veces y serán publicados en el Diario Oficial³. (1)

Vigencia

Art. 16.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

Alfredo Félix Cristiani Burkard,
Presidente de la República

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de la Presidencia

A. DECRETO Y PUBLICACIÓN:

Decreto Ejecutivo número 38, de fecha 18/07/1991, publicado en el Diario Oficial número 137, del 24/7/1991.

B. REFORMAS:

1. Decreto Ejecutivo número 9, de fecha 24/06/2009, publicado en el Diario Oficial número 117, del 25/06/2009. Final del formulario.

3. Véase el artículo 163 constitucional.

3. LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

DECRETO N° 516

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por mandato de la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente a la Hacienda Pública, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará obligado a conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado;
- II. Que en el ejercicio de dicha función, se han acumulado y superpuesto numerosas y diversas normas hacendarias que han sufrido, en el transcurso de los años, una desadecuación a la realidad financiera pública del país, lo cual significa que dichas normas, en su conjunto, no permiten el desarrollo práctico, ágil e idóneo de la administración financiera del sector público;
- III. Que es necesario integrar un sistema coordinado de administración financiera del sector público, por medio de un marco normativo básico y orgánico que armonice las distintas disposiciones legales con los principios y criterios de la administración financiera moderna;
- IV. Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, es urgente aprobar una Ley que permita modernizar la gestión financiera del sector que contribuya a la consecución permanente de la estabilidad macroeconómica y posibilite el logro de las finalidades del Estado;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta, Juan Miguel Bolaños, Alfonso Arístides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alejandro Dagoberto Marroquín, David Acuña, Oscar Morales, Humberto Centeno, Mauricio Quinteros y Gerardo Antonio Suuillaga

DECRETA la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Normar y armonizar la gestión financiera del sector público;
- b) Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental.

Cobertura Institucional

Art. 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado. (2)

Las Municipalidades, sin perjuicio de su autonomía establecida en la Constitución de la República, se regirán por las disposiciones señaladas en el Título V de esta Ley, en los casos de contratación de créditos garantizados por el Estado y cuando desarrollen proyectos y programas municipales de inversión que puedan duplicar o entrar en conflicto con los efectos previstos en aquellos desarrollados a nivel nacional o regional, por entidades o instituciones del Sector Público, sujetas a las disposiciones de esta Ley. En cuanto a la aplicación de las normas generales de la Contabilidad Gubernamental, las Municipalidades se regirán por el Título VI, respecto a las subvenciones o subsidios que les traslade el Gobierno Central. (2)

Las instituciones financieras gubernamentales estarán sujetas a la presente Ley en lo relativo al Título VI de la misma.

También se regirán por esta Ley, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades oficiales que se costeen con fondos del Era-

rio o que tengan subvención o subsidio de éste; excepto el Instituto de Garantía de Depósitos. (3)

No se aplicarán las regulaciones de esta Ley al Banco Central de Reserva de El Salvador, al Banco Multisectorial de Inversiones ni al Banco de Fomento Agropecuario los cuales continuarán rigiéndose por sus respectivas Leyes de Creación.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Responsable de las Finanzas Públicas

Art. 3.- Compete al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, la dirección y coordinación de las finanzas públicas¹.

Atribuciones del Ministerio de Hacienda en Relación a la Gestión Financiera

Art. 4.- Para cumplir con sus responsabilidades, al Ministerio de Hacienda le corresponde:

- a) Proponer al Presidente de la República la política financiera del sector público para que sea consistente y compatible con los objetivos del Gobierno y establecer las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con dicha política;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar los subsistemas componentes del Sistema de Administración Financiera;
- c) Asegurar el equilibrio de las finanzas públicas;
- d) Proponer al Presidente de la República la política de inversión y el programa de inversión pública aprobados por la Comisión Nacional de Inversión Pública (CONIP) y la política de endeudamiento público interno y externo;(2)
- e) Proponer al Presidente de la República para su aprobación, las políticas en materia presupuestaria;
- f) Promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado;

1. Véase el artículo 226 constitucional.

- g) Velar por el cumplimiento de los Programas de Preinversión e Inversión del Sector Público;(2)
- h) Procurar el cumplimiento oportuno de los pagos del servicio de la deuda pública interna y externa;
- i) Organizar, dirigir y controlar en el ámbito de su competencia la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos;
- j) Entregar al Presidente de la República, los anteproyectos de Presupuesto General del Estado y Especiales, así como informes trimestrales de evaluación de la ejecución de los mismos, para ser considerados por el Consejo de Ministros;
- k) Proponer al Presidente de la República, para la aprobación y ratificación de la Asamblea Legislativa, los proyectos relacionados con el endeudamiento público;
- l) Proponer la creación de presupuestos extraordinarios, de conformidad a lo establecido por el Artículo 228 de la Constitución de la República²;
- m) Coordinar los sistemas de procesamiento automático de datos dentro del sector público en el ámbito de la presente Ley;
- n) Propiciar la formación y capacitación en todas las materias relacionadas a la administración financiera a los funcionarios que laboren en el sistema de administración financiera del sector público;
- o) Dirigir y coordinar todas las demás acciones necesarias para lograr el manejo y administración eficientes de las finanzas públicas.
- p) Realizar evaluación técnica económica de los proyectos o programas de preinversión e inversión pública que demanden financiamiento del erario público. (2)

2. El artículo 228 constitucional expresa: "Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestado. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario. Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos".

CAPÍTULO III PROGRAMACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Objeto de la Programación Monetaria y Financiera

Art. 5.- La programación monetaria y financiera, tiene por objeto compatibilizar flujos monetarios de la Balanza de Pagos, del Sector Fiscal y del Sector Financiero, con la evolución de los precios y de la producción real de la economía dentro de un marco de estabilidad macroeconómica que contribuye al logro de los objetivos económicos y sociales del Gobierno.

Responsables de la Coordinación, Programación Monetaria y Financiera

Art. 6.- El Banco Central de Reserva de El Salvador y el Ministerio de Hacienda Coordinarán anualmente el Programa Monetario y Financiero, dicho programa deberá incluir las metas relacionadas con la inflación, reservas internacionales netas y los coeficientes de ahorro e inversión pública en relación con el Producto Interno Bruto (PIB)

El Ministerio de Hacienda será el responsable de la elaboración y seguimiento de la programación financiera del Sector Público y el Banco Central de Reserva de El Salvador de la elaboración y seguimiento del programa monetario en lo que se refiere a los sectores monetarios, balanza de pagos y precios.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior darán seguimiento mensual a la ejecución del programa monetario y financiero.

Art. 6-A.- En el Programa Monetario y Financiero se incluirán los límites y la política de manejo de los depósitos y otras formas de colocación de recursos de las entidades mencionadas en el Art. 2 de esta Ley; facultándose al Ministerio de Hacienda para que emita las normas técnicas correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. (1)

TÍTULO II DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Creación del Sistema

Art. 7.- Créase el Sistema de Administración Financiera Integrado que en adelante se denominará «SAFI» con la finalidad de establecer, poner en funcionamien-

to y mantener en las Instituciones e Entidades del Sector Público en el ámbito de esta Ley el conjunto de principios, normas, organizaciones, programación, dirección y coordinación de los procedimientos de presupuesto, tesorería, inversión y crédito público y contabilidad gubernamental. (2)

El SAFI estará estrechamente relacionado con el Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, que establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República³.

Objetivos

Art. 8.- Son objetivos del SAFI:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación de la administración financiera entre las entidades e instituciones del sector público, para implantar los criterios de economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Fijar la organización estructural y funcional de las actividades financieras en las entidades administrativas;
- c) Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la dirección superior de cada entidad del sector público la implantación, mantenimiento, actualización y supervisión de los elementos componentes del sistema de administración financiera integrado; y,
- e) Establecer los requerimientos de participación activa y coordinada de las autoridades y las unidades ejecutoras del sector público en los diversos procesos administrativos derivados de la ejecución del SAFI.

Órgano Rector y Dirección del SAFI

Art. 9.- El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera.

3. Artículos 21 al 50 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera.

Componentes del Sistema

Art. 10.- La aplicación del SAFI se hará a través de los siguientes subsistemas componentes: Subsistema de Presupuesto, Subsistema de Tesorería, Subsistema de Inversión y Crédito Público y Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

Los subsistemas estarán a cargo de las siguientes Direcciones Generales: Dirección General del Presupuesto, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Inversión y Crédito Público y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, respectivamente. (2)

Características del Sistema

Art. 11.- La característica básica del SAFI es la centralización normativa y descentralización operativa. La centralización normativa le compete al Ministerio de Hacienda y la descentralización operativa implica que la responsabilidad de las operaciones financieras en el proceso administrativo, la tienen las unidades ejecutoras.

Ejercicio Financiero Fiscal del Sector Público

Art. 12.- El ejercicio financiero fiscal inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO II FACULTADES NORMATIVAS

Políticas Generales

Art. 13.- El Ministro de Hacienda dictará las políticas generales que servirán como guía para el diseño, implantación, funcionamiento y coordinación de los subsistemas previstos en esta Ley.

Normas Relativas a los Subsistemas

Art. 14.- A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley.

Facultad de las Entidades y Organismos

Art. 15.- Con base en las políticas generales y las normas a las que se refieren los Artículos precedentes, cada entidad y organismo del sector público sujeto a esta Ley establecerá, publicará y difundirá las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para facilitar la administración financiera institucional, dentro del marco general de la presente Ley. Dichos instrumentos antes de difundirse o ponerse en práctica, deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO III UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES

Formación de la Unidad Financiera Institucional

Art. 16.- Cada entidad e institución mencionada en el Artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente.

Responsabilidades de las Unidades

Art. 17.- Las unidades financieras institucionales velarán por el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones normativas que sean establecidos por el Ministro, en especial, estas unidades deberán:

- a) Difundir y supervisar el cumplimiento de las políticas y disposiciones normativas referentes al SAFI, en las entidades y organismos que conforman la institución;
- b) Asesorar a las entidades en la aplicación de las normas y procedimientos que emita el órgano rector del SAFI;
- c) Constituir el enlace con las direcciones generales de los subsistemas del SAFI y las entidades y organismos de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven en la ejecución de la gestión financiera;
- d) Cumplir con todas las demás responsabilidades que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas que emita el Ministro

de Hacienda por medio de las direcciones generales de los subsistemas de presupuesto, tesorería, crédito público y contabilidad gubernamental.

Envío de Información al Ministerio de Hacienda

Art. 18.- El jefe de la unidad financiera institucional tiene la obligación de presentar toda la información financiera que requieran las direcciones generales responsables de los subsistemas establecidos.

Derogado. (2)

Documentos y Registros

Art. 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.

TÍTULO III DEL SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Descripción

Art. 20.- El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, técnicas, métodos y procedimientos empleados en las diferentes etapas o fases que integran el proceso presupuestario.

Objetivos

Art. 21.- Los objetivos del subsistema de presupuesto son:

- a) Orientar los recursos disponibles para que el Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público sean consistentes con los objetivos y metas propuestas por el Gobierno;
- b) Lograr que la etapa de formulación, discusión y aprobación de anteproyectos de los presupuestos se cumpla en el tiempo y forma requeridos;
- c) Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, asignando los recursos según los informes de avances físicos y de las necesidades financieras de cada entidad;
- d) Utilizar la ejecución y evaluación presupuestarias como elementos dinámicos para la corrección de desviaciones en la programación de las acciones.

Características

Art. 22.- El Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público, en el ámbito de la presente Ley, se estructurarán con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad, unidad, equilibrio, oportunidad y transparencia.

Competencia de la Dirección General del Presupuesto

Art. 23.- La Dirección General del Presupuesto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda los lineamientos de la política presupuestaria para cada ejercicio financiero fiscal, en base a las estimaciones de disponibilidad de recursos financieros, a los resultados de ejercicios anteriores, a los objetivos del Gobierno y al programa de inversión pública;
- b) Analizar e integrar los proyectos de presupuesto de las entidades del sector público y proponer los ajustes que considere necesarios, conforme a la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros, y las obligaciones de ley de las respectivas instituciones;
- c) Planificar, dirigir y evaluar el desarrollo de las fases del proceso presupuestario;
- d) Asesorar técnicamente en materia presupuestaria a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por la presente ley, por lo cual queda facultado para dirigirse directamente a todos los titulares correspondientes;

- e) Conducir, normar y realizar los procesos de ejecución y seguimiento presupuestarios del sector público y en coordinación con las entidades e instituciones correspondientes, intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos de acuerdo con las atribuciones que le señale esta Ley.
- f) Evaluar la ejecución parcial y final de los presupuestos, aplicando las normas y principios establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas respectivas;
- g) Presentar al Ministro de Hacienda, en forma periódica, informes de gestión de los resultados físicos y financieros de la ejecución presupuestaria, incluyendo recomendaciones de medidas correctivas a desviaciones;
- h) Todas las demás atribuciones que establece la presente Ley;

Composición del Presupuesto

Art. 24.- El Presupuesto del Sector Público No Financiero está constituido por el Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Extraordinarios y los Presupuestos Especiales. Los Presupuestos comprenderán todos los ingresos que estiman recolectar de conformidad a las leyes vigentes, independientemente de su naturaleza económica, financiera e institucional, y la integración de los gastos que se proyectan erogar para un ejercicio fiscal. Asimismo mostrarán los propósitos de la gestión, identificando la producción de bienes y prestación de servicios que generarán las instituciones correspondientes.

Presupuestos de Ingresos y Gastos

Art. 25.- El Presupuesto de ingresos comprenderá los recursos que genere el sistema tributario, la prestación y producción de bienes y servicios, transferencias, donaciones y otros ingresos, debidamente legalizados; las estimaciones de estos ingresos constituirán metas de recolección, de responsabilidad a cargo de los organismos correspondientes.

Las fuentes financieras comprenderán la captación de flujos financieros provenientes de las operaciones de endeudamiento interno y externo. Las estimaciones para dicha captación se efectuarán en base a operaciones debidamente concertadas y aprobadas.

El Presupuesto de gastos comprenderá todos los egresos previstos para el logro de los objetivos y metas del Gobierno, sostenimiento administrativo del sector público, atención de la deuda pública y otros compromisos gubernamentales.

Criterios Uniformes de Formulación

Art. 26.- El Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Extraordinarios y los Presupuestos Especiales de las instituciones descentralizadas con funciones no empresariales, serán formulados con metodologías iguales. Por su parte, los Presupuestos Especiales de las Empresas Públicas no Financieras e instituciones de crédito comprendidas en esta Ley deberán expresar los objetivos, políticas y metas que se deriven de la integración del ciclo operativo, económico y financiero previsto para su gestión.

Del Equilibrio Presupuestario

Art. 27.- El Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento. Este mismo objetivo deberá ser observado por los Presupuestos Especiales y Extraordinarios.

CAPÍTULO II POLÍTICA PRESUPUESTARIA

Formulación de la Política Presupuestaria

Art. 28.- Compete al Ministro de Hacienda elaborar la política presupuestaria. El Ministro de Hacienda propondrá la política presupuestaria al Presidente de la República para la discusión y aprobación del Consejo de Ministros, a más tardar en la segunda quincena del mes de abril de cada año.

Contenido y Aplicación de la Política Presupuestaria

Art. 29.- La política presupuestaria determinará las orientaciones, prioridades, estimación de la disponibilidad global de recursos, techos financieros y variables básicas para la asignación de recursos; asimismo contendrá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto en cada entidad.

La política presupuestaria será de aplicación obligatoria para todas las entidades e instituciones del sector público, sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Cumplimiento de la Política Presupuestaria

Art. 30.- El cumplimiento de la política presupuestaria en cada institución será responsabilidad de su más alta autoridad.

El incumplimiento de la política presupuestaria faculta al Ministerio de Hacienda a efectuar las medidas correctivas que sean necesarias para que los presupuestos institucionales se ajusten a lo prescrito en dicha política.

CAPÍTULO III DEL PROCESO PRESUPUESTARIO

Etapas del Proceso

Art. 31.- El proceso presupuestario comprende las etapas de Formulación, Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Presupuesto; fases que se realizan en los ejercicios fiscales previo y vigente.

SECCIÓN I DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Inicio del Proceso

Art. 32.- El Proceso de elaboración del proyecto de presupuesto se iniciará anualmente, con la aprobación por el Consejo de Ministros de la política presupuestaria.

Elaboración y Remisión de Proyectos Institucionales

Art. 33.- Las entidades e instituciones del sector público, sujetas a esta Ley, deberán elaborar sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios emitidos por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contablemente.

El Titular, el Presidente o el encargado de cada institución señalada en el Artículo 2 de esta Ley, será el responsable de la remisión del proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda, debidamente integrado, en los plazos y formas que establezca el Ministro de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto, para su respectiva consideración y aprobación.

El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior faculta al Ministro de Hacienda a efectuar los ajustes pertinentes al presupuesto vigente y a considerarlo como proyecto de la institución infractora.

Compromisos cuyo Plazo Excede del Ejercicio Financiero Fiscal

Art. 34.- Cuando en los proyectos de presupuesto se incluyan créditos para contratar obras, adquirir bienes y servicios o elaborar estudios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero fiscal, se deberá incluir información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

En los proyectos de presupuesto, deberán consignarse las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos derivados de dichos contratos que deban cumplirse dentro de cada ejercicio fiscal.

Los estudios de preinversión y los proyectos de inversión, para poder incluirse en los proyectos de presupuesto, deberán cumplir con las normas y procedimientos estipulados por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. (2)

Presupuestos de los Órganos Legislativo y Judicial

Art. 35.- El Órgano Legislativo elaborará y aprobará su propio presupuesto y sistema de salarios, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el sólo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto, se incorporará al Presupuesto General del Estado.

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Órgano Judicial y remitirlo al Órgano Ejecutivo, para su inclusión sin modificaciones en el Proyecto del Presupuesto General del Estado.

Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesarios hacer a dicho proyecto se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado

Art. 36.- El Ministerio de Hacienda analizará los proyectos de presupuesto recibidos de conformidad a la política presupuestaria, efectuará los ajustes necesarios y elaborará el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

El proyecto de Presupuesto de la Corte de Cuentas de la República se elaborará de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de su respectiva Ley.

Presentación al Consejo de Ministros

Art. 37.- El Ministro de Hacienda, basado en la política presupuestaria previamente establecida, presentará al Presidente de la República, para que éste lo someta a consideración del Consejo de Ministros los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y de Ley de Salarios para cada ejercicio, para lo cual la Dirección General del Presupuesto deberá elaborar la siguiente documentación:

- a) Mensaje Presupuestario, que contenga análisis macroeconómico y financiero sobre las variables que se hayan tomado en cuenta para elaborar su presupuesto;
- b) Proyectos de Ley del Presupuesto General, Presupuestos Especiales y Ley de Salarios del Estado;
- c) Un resumen del Presupuesto General del Sector Público No Financiero, el cual es el consolidado de los presupuestos mencionados en el literal anterior y de los presupuestos extraordinarios;
- d) Normas que regulen la ejecución presupuestaria;
- e) Anexos financieros y resúmenes de sus principales componentes.

SECCIÓN II DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

Aprobación

Art. 38.- Le corresponde al Consejo de Ministros, por medio del Ministro de Hacienda, presentar los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales, así como la correspondiente Ley de Salarios, a la Asamblea Legislativa, por lo menos con tres meses de anticipación al inicio del nuevo ejercicio financiero fiscal⁴.

Si al cierre de un ejercicio financiero fiscal no se hubiesen aprobado las Leyes del Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y la respectiva Ley de Salarios, en tanto se da la aprobación el Ejercicio entrante, se iniciará aplicando las respectivas Leyes de Presupuesto tanto General como Especial y la correspon-

4. Véase el artículo 167 constitucional, atribución tercera.

diente Ley de Salarios vigentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior, incorporando todas las reformas realizadas a estos cuerpos de Ley en dicho ejercicio fiscal.

Una vez iniciado el ejercicio fiscal correspondiente si la aprobación de los cuerpos de Ley a que se refiere esta disposición, el Ministerio de Hacienda, deberá emitir la normativa pertinente en la que se indicará la modalidad de ejecución de las Leyes prorrogadas.

Con el propósito de garantizar la correcta y efectiva aplicación de lo prescrito en esta disposición, el Ministerio de Hacienda está facultado para aplicar toda la legislación vigente para el cumplimiento del proceso presupuestario.

Se faculta al Ministerio de Hacienda, para que autorice contrataciones temporales, de personal profesional o técnico que sea imprescindible, y cuyas plazas estén pendientes de autorización en el proyecto de la Ley de Salarios que vaya a ser aprobado.

El Ministerio de Hacienda, emitirá la normativa necesaria e indispensable, en la que instruirá la forma de hacer los ajustes necesarios de acuerdo a la ejecución ya realizada. (5)

SECCIÓN III DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Ejecución

Art. 39.- La ejecución presupuestaria es la etapa en la cual se aplica el conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos para movilizar los recursos presupuestados en función de los objetivos y metas establecidos en el presupuesto aprobado. Para este fin, deberá realizarse la programación de la ejecución presupuestaria que compatibilice los flujos de ingresos, egresos y financiamiento con el avance físico y financiero del presupuesto.

Momentos de la Ejecución

Art. 40.- La ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengando, los cuales serán definidos y normados en el reglamento respectivo.

Responsabilidad Institucional

Art. 41.- Las entidades e instituciones que forman parte del SAFI están obligadas a realizar y presentar a la Dirección General del Presupuesto la programación

de la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas, métodos y procedimientos que determine la reglamentación de esta Ley y los manuales técnicos correspondientes.

Las acciones administrativas para una correcta aplicación de la ejecución presupuestaria, y para los registros de la ejecución física y financiera, serán de responsabilidad de los titulares de cada institución.

Prohibición

Art. 42.- No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley.

Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Prohibición de Comprometer Recursos

Art. 43.- Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios.

Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.

Financiamiento para Nuevos Gastos

Art. 44.- Toda modificación a las Leyes de Presupuesto que impliquen gastos o disminución de ingresos no contemplados originalmente, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento o sustitución.

Modificaciones Presupuestarias

Art. 45.- Las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto votado quedan reguladas de la siguiente manera:

- a) Las transferencias entre asignaciones de distintos ramos u organismos administrativos de la administración pública, excepto las que se declaren intransferibles, serán objeto de Decreto Legislativo a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda;
- b) El Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, autorizará las transferencias entre créditos presupuestarios de un mismo Ramo u organismo administrativo, excepto las que se declaren intransferibles.

Inciso declarado inconstitucional⁵.

- c) Las asignaciones de los Presupuestos Especiales son intransferibles de una institución a otra. Sin embargo, las instituciones que operan con Presupuestos Especiales podrán realizar transferencias entre asignaciones de la misma institución, siempre que dichas transferencias no alteren ni su ahorro corriente ni sus inversiones. Toda modificación que afectare el ahorro corriente o las inversiones será aprobada por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Hacienda;
- d) Toda asignación adicional a los presupuestos especiales deberá ser autorizada por medio de Decreto Legislativo, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

Cierre del Presupuesto

Art. 46.- Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

5. El inciso segundo del artículo 45 fue declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia de las catorce horas con quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez. Referencia 1-2010/27-2010/28-2010. Dicho inciso establecía: No obstante lo establecido en los incisos anteriores, en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada ejercicio financiero fiscal, podrán ser normadas, en forma general, modificaciones presupuestarias necesarias para una gestión expedita del gasto público”

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal.

SECCIÓN IV

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Seguimiento y Evaluación

Art. 47.- El seguimiento de la ejecución presupuestaria es la actividad de supervisión e información directa de los resultados previstos y obtenidos en la programación de la ejecución presupuestaria.

La evaluación es el análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos de la ejecución presupuestaria en relación con su respectiva programación.

Niveles de Responsabilidad

Art. 48.- El seguimiento y evaluación presupuestaria se realizará en los siguientes niveles de responsabilidad:

- a) Del seguimiento y evaluación global del Presupuesto General del Estado, son responsables el Ministerio de Hacienda y el Director General del Presupuesto;
- b) Del seguimiento y evaluación de cada presupuesto institucional, es responsable la autoridad máxima de cada entidad o institución sujeta a esta Ley;
- c) Del seguimiento y evaluación a nivel operativo institucional, es responsable el jefe de la unidad Financiera Institucional.

Además de las responsabilidades señaladas anteriormente en este Artículo, la Dirección General de Inversión y Crédito Público, informará a la Dirección General del Presupuesto, respecto al avance de la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de Preinversión e Inversión del sector público. Asimismo el Ministerio de Hacienda recomendará al CONIP la suspensión de proyectos que no tengan un adecuado nivel de ejecución y la eliminación de la respectiva asignación presupuestaria. (2)

Coordinación e Informes

Art. 49.- Los responsables identificados en el literal b) del artículo anterior, y la Dirección General de Inversión y Crédito Público, enviarán informes mensuales a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre de cada mes, a la Dirección General del Presupuesto, para que ésta, a su vez coordine y consolide la información de seguimiento y evaluación de la ejecución de las diversas instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, durante el ejercicio y al cierre de cuentas del mismo. (2)

En base a dicha información, la Dirección General del Presupuesto presentará al Ministerio de Hacienda informes periódicos de los resultados físicos y financieros considerados en los presupuestos, para efectos de recomendar la adopción de las medidas a tomar.

Cumplimiento de Recomendaciones

Art. 50.- Las autoridades máximas de cada entidad o institución, en base a comunicación escrita del Ministro de Hacienda, dispondrán la aplicación inmediata de las medidas correctivas que se deriven de los respectivos informes de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento en las actividades de seguimiento y evaluación facultará al Ministro de Hacienda, por medio de la Dirección General del Presupuesto, y a las autoridades máximas de cada entidad o institución, a determinar las acciones presupuestarias que correspondan para superar dicho incumplimiento.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS

Normas Generales

Art. 51.- El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Presupuesto, establecerá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración, seguimiento y evaluación de los presupuestos de las empresas públicas no financieras.

Normas Especiales

Art. 52.- Las empresas públicas no financieras deben llevar los registros e informes de la ejecución y evaluación presupuestarias en términos financieros y físicos, conforme a las normas técnicas correspondientes.

Contenido de los Proyectos de Presupuesto

Art. 53.- Los proyectos de presupuesto de las empresas públicas no financieras deberán expresar las políticas generales y específicas de cada sector, en concordancia con la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros.

Plazos

Art. 54.- Las empresas públicas no financieras presentará sus proyectos de presupuesto anual a la Dirección General del Presupuesto, en el plazo que señale el reglamento de la presente Ley.

Para las empresas públicas no financieras que no presentasen sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, se aplicará lo que establece el Artículo 33 de la presente Ley.

Informes

Art. 55.- La Dirección General del Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas públicas no financieras y preparará, para el Ministro de Hacienda, un informe individual sobre cada una, destacando si su contenido se enmarca dentro de la política presupuestaria previamente establecida, la política fiscal y los planes de Gobierno. En caso de que sea necesario, el Ministro de Hacienda instruirá los ajustes en el proyecto de presupuesto correspondiente.

Ejecución Presupuestaria

Art. 56.- La ejecución presupuestaria de las empresas públicas no financieras se regirá por las normas técnicas que establezca el Ministro de Hacienda y supletoriamente por sus propias normas y procedimientos consistentes con el grado de autonomía que determinan sus leyes de creación.

Las empresas públicas no financieras deberán remitir a la Dirección General del Presupuesto los informes del seguimiento y evaluación en las formas y fechas que se establecen en el Artículo 49 de la presente Ley.

Modificaciones Presupuestarias

Art. 57.- Las modificaciones presupuestarias que deban efectuarse como consecuencia de la evaluación y seguimiento de la ejecución presupuestaria y que afecten los resultados operativos, económicos o que tengan implicación en la inversión programada o incrementen el endeudamiento, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45, Literal (c) de la presente Ley.

Cierre del Ejercicio

Art. 58.- Al cierre de cada ejercicio financiero fiscal, las empresas públicas no financieras también procederán al cierre de asignaciones de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Prohibición

Art. 59.- Se prohíbe a las entidades e instituciones del sector público tramitar aportes o transferencias a las empresas públicas no financieras, si los presupuestos respectivos no estén aprobados conforme lo ordena la presente Ley; requisito que también es imprescindible para tramitar operaciones de crédito público.

TÍTULO IV DEL SUBSISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Descripción

Art. 60.- El subsistema de Tesorería comprende todos los procesos de percepción, depósito, erogación, transferencia y registro de los recursos financieros del tesoro público; recursos que, puestos a disposición de las entidades y organismos del sector público, se utilizan para la cancelación de obligaciones contraídas con aplicación al Presupuesto General del Estado.

Objetivo

Art. 61.- El objetivo del subsistema de tesorería, es mantener la liquidez necesaria para cumplir oportunamente con los compromisos financieros de la ejecución del Presupuesto General del Estado, a través de la programación financiera adecuada.

Característica

Art. 62.- La característica del subsistema de tesorería es la centralización de la recaudación de los recursos del tesoro público en un solo fondo, a la orden de la Dirección General de Tesorería; y la descentralización de los pagos, a nivel de cada una de las entidades e instituciones del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado.

Competencia de la Dirección General de Tesorería

Art. 63.- La Dirección General de Tesorería, como ente encargado del subsistema de tesorería, tendrá competencia para:

- a) Administrar la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público y Cuenta Fondos Ajenos en custodia, que se crean por la presente Ley;
- b) Recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios, agilizar las acciones para obtener los recursos provenientes del crédito público y contratar financiamiento de corto plazo; dentro de los límites establecidos en el Art. 227 de la Constitución de la República⁶;
- c) Concentrar los recursos del tesoro público y transferirlos a las tesorerías de las unidades financieras institucionales oportunamente, para facilitar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Presupuesto General del Estado;
- d) Emitir Letras del Tesoro, conforme lo dispuesto en el Artículo 72 de esta Ley;
- e) Participar conjuntamente con la Dirección General del Presupuesto, en la programación de la ejecución del presupuesto;
- f) Elaborar anualmente el presupuesto de efectivo y realizar las evaluaciones y ajustes mensuales;
- g) Procurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros del tesoro público, mediante inversiones financieras a corto plazo, previa autorización del Ministerio de Hacienda;
- h) En caso de que sea necesaria se podrá hacer uso de los recursos de la cuenta fondos ajenos en custodia para cubrir deficiencias temporales en la cuenta corriente única del tesoro público, los mismos que deberán ser reintegrados una vez subsanada la deficiencia, o cuando sean demandados;
- i) Todas las demás atribuciones que establece la presente Ley.

6. El artículo 227 constitucional expresa: “El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

CAPÍTULO II

MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL TESORO PÚBLICO

Responsable Central del Manejo de Recursos

Art. 64.- El Ministerio de Hacienda es, en forma privativa, el responsable de la administración central de los recursos financieros del Tesoro Público y de los fondos ajenos en custodia, actividad que se realizará a través de la Dirección General de Tesorería.

El Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Reserva de El Salvador, analizarán el impacto monetario derivado del manejo de los recursos financieros del Tesoro Público y de los fondos ajenos en custodia. En el caso de que el manejo de los fondos requiera la colocación o redención de Letras del Tesoro, o que tengan impacto monetario importante, el Ministerio de Hacienda deberá coordinar con el Banco Central de Reserva de El Salvador, la programación de tales operaciones.

Recaudación de Recursos Financieros

Art. 65.- Las entidades autorizadas por la Dirección General de Tesorería para recaudar recursos financieros, recibirán los mismos de acuerdo con las normas reglamentarias que se establezcan, y tendrán a su cargo la custodia temporal y el depósito de todo lo recaudado.

Ningún agente de percepción de recursos públicos podrá retardar o impedir el cobro o depósito de los recursos financieros que se hayan fijado en forma legal.

Facilidades para el Pago del Impuesto sobre la Renta

Art. 66.- Derogado. (4)

Cobro de Obligaciones Tributarias

Art. 67.- Establécese la facultad privativa de la Dirección General de Tesorería, para realizar el cobro de las obligaciones tributarias que, por aplicación de leyes y reglamentos se encuentren pendientes de pago al haber vencido los términos señalados

Derogado. (4)

Cobro Ejecutivo

Art. 68.- Si fuere necesario exigir el pago ejecutivamente, la Dirección General de Tesorería remitirá las certificaciones de deuda al Fiscal General y con la sola certificación, deberá tramitar las diligencias ejecutivas ante el juez competente.

Otorgamiento de Recibos

Art. 69.- La Dirección General de Tesorería y toda entidad facultada para recaudar fondos públicos, consignaciones, garantías u otros conceptos por los que el poder público sea responsable, otorgarán un recibo que cumpla con los requisitos previstos en las normas técnicas de control interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Cuenta Corriente Única del Tesoro Público

Art. 70.- Habrá una Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, a la que ingresarán directamente todos los recursos financieros provenientes de cualquier fuente que alimente el Presupuesto General del Estado y los fondos especiales.

Para tales fines, la citada cuenta corriente única estará conformada por una cuenta principal a cargo del Director General de Tesorería, y por las cuentas subsidiarias a cargo de las unidades financieras de las diferentes entidades e instituciones dependientes del Presupuesto General del Estado. Solamente se exceptuarán aquellas cuentas corrientes que deban mantenerse o ser abiertas en función de lo que se acuerde mediante convenios internacionales del país.

La Dirección General de Tesorería, durante la ejecución y al final del ejercicio, podrá ordenar al depositario oficial el traslado de los fondos no utilizados ni comprometidos, de las cuentas subsidiarias a la cuenta principal.

Cuenta Fondos Ajenos en Custodia

Art. 71.- Se considerarán fondos ajenos en custodia a los depósitos a favor de terceros cuyo manejo corresponde a la Dirección General de Tesorería, mientras las disposiciones legales que originaron su recaudación no determinen su pago, devolución o transferencia a la cuenta corriente única del tesoro público. Para el manejo de estos recursos, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, emitirá las instrucciones pertinentes.

Letras del Tesoro

Art. 72.- Con el objeto de financiar las deficiencias temporales de la cuenta corriente única del tesoro público, facúltase al Ministerio de Hacienda para que por medio de la Dirección General de Tesorería, emita Letras del Tesoro cuyo vencimiento no podrá exceder el plazo de 360 días contados desde la fecha de emisión. Las Letras del Tesoro se emitirán por valores nominales pagaderos sin interés; sin embargo, podrán ser negociadas con descuento, de la misma manera que las letras comerciales ordinarias.

En el Presupuesto General del Estado se establecerá el monto anual por el que el Gobierno podrá emitir Letras del Tesoro, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 227 de la Constitución de la República.

Derogado. (2)

Manejo de Títulos Valores

Art. 73.- El Ministerio de Hacienda es el organismo responsable de la emisión y colocación de las Letras del Tesoro.

El Ministerio de Hacienda podrá utilizar los servicios del Banco Central de Reserva de El Salvador o de agentes de bolsa privados, legalmente autorizados para que en su representación participen en el proceso de colocación de las Letras del Tesoro.

Las tasas de descuento y demás características de las Letras del Tesoro serán determinadas por las condiciones del mercado.

Depositarios Oficiales

Art. 74.- La cuenta corriente única del tesoro público, la cuenta fondos ajenos en custodia y las demás cuentas del Gobierno Central sujetas a esta Ley se mantendrán en el Banco Central de Reserva de El Salvador y únicamente con la autorización de éste se podrá abrir cuentas en bancos y financieras.

Depósito de los Recursos Financieros

Art. 75.- Los recursos financieros del tesoro público o de terceros que se reciban directamente en dinero en efectivo o en cheques, serán depositados íntegros e intactos en la cuenta corriente del depositario oficial respectivo, el mismo día o el siguiente día hábil al de producida la recaudación, o la fecha establecida en con-

tratos especiales entre el Ministerio de Hacienda y agentes autorizados para recibir tales recursos.

Retiro de Fondos de Cuentas Bancarias Oficiales

Art. 76.- Los recursos financieros de las cuentas oficiales no podrán ser retirados o traspasados, sino mediante cheques girados con las firmas autorizadas, o cuando sea necesario, mediante órdenes incondicionales de pago o transferencia debidamente autorizadas para las mismas firmas.

Pago de Obligaciones

Art. 77.- Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores, servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible.

Devolución a través de Notas de Crédito del Tesoro Público (6) (7)⁷

Art. 78.- Facúltase a la Dirección General de Tesorería para que, en casos de insuficiencia de recursos de la caja fiscal, pueda devolver a los sujetos que mediante resolución se determine que hayan pagado impuestos en exceso o en forma indebida, reintegro de créditos fiscales por impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios a exportadores, subsidio al precio de venta del gas licuado de petróleo envasado destinado para consumo doméstico (GLP), a través de Notas de Crédito del Tesoro Público, con vencimiento de 180 días. Estos títulos servirán para el pago de cualquier tipo de obligación fiscal de los contribuyentes al Gobierno Central; dichos títulos podrá ser traspasados por endoso entre los contribuyentes. (6) (7)

El Reglamento de esta Ley establecerá las características de las Notas de Crédito del Tesoro Público. (6) (7)

Desembolsos Prohibidos

Art. 79.- Prohíbese expresamente al Director General de Tesorería girar, con cargo a la cuenta corriente única del tesoro público, valor alguno a su favor, a favor

7. El Decreto Legislativo 697 que sustituyó el artículo 78 establecido, en el artículo 2, que esta reforma solo tuvo validez para el Ejercicio fiscal del año 2011.

de los funcionarios de la Dirección General de Tesorería, al portador, o a favor de cualquier persona que se halle acreditada legalmente como responsable de la administración de caja de las entidades o instituciones del sector público.

Autorización de Fondos

Art. 80.- Todos los egresos del Presupuesto General del Estado se harán con cargo a la cuenta corriente única del tesoro público, mediante el mecanismo de Autorizaciones de Fondos, extendidas por la Dirección General de Tesorería, a favor de las diferentes unidades financieras de las entidades e instituciones del sector público legalmente autorizados para manejar fondos.

Convenios con los Depositarios

Art. 81.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, y los Depositarios Oficiales celebrarán los convenios que sean necesarios para aplicar los mecanismos de la administración de la cuenta corriente única del tesoro público, de la cuenta fondos ajenos, cuentas de fondos de actividades especiales, o de otras cuentas que sean necesarias para dar un mejor servicio de tesorería.

TÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Descripción y Finalidad

Art. 82.- El Subsistema de Crédito Público tiene como finalidad obtener, dar seguimiento y controlar recursos internos y externos, originados por la vía del endeudamiento público. Tales recursos solamente podrán ser destinados al financiamiento de proyectos de inversión de beneficio económico y social, situaciones imprevistas o de necesidad nacional y convenidos para refinanciar los pasivos del sector público, incluyendo los intereses respectivos.

En lo relativo a la Inversión Pública, ésta deberá compatibilizarse con los objetivos de Desarrollo Nacional y Sectorial, y con los recursos disponibles, coordinando la acción estatal en materia de inversiones con el Programa Monetario y Financiero, y el Presupuesto Público. (2)

Art. 83.- El Subsistema de Inversión y Crédito Público rige para todas las entidades e instituciones del sector público. También rige para las Municipalidades

cuando el Gobierno Central sea el garante o contratante este subsistema se caracteriza porque, a diferencia de los otros subsistemas de la administración, las decisiones y operaciones referidas al endeudamiento público están supeditadas a procesos centralizados de autorización, negociación, contratación y legalización.

Políticas de Inversión y endeudamiento público

Art. 84.- La formulación de las políticas de inversión y endeudamiento público para el corto y mediano plazo compete al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda; las cuales deberán ser acatadas por las Instituciones y Entidades sujetas a esta Ley.

Los Programas Globales de Preinversión e Inversión Pública, para el corto y mediano plazo, serán elaborados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y aprobados por el CONIP. Ambos instrumentos deberán ser congruentes con las Políticas de Inversión y Endeudamiento Público y ser respetados en los Presupuestos del Sector Público y en el Programa Monetario y Fiscal. (2)

Competencia de la Dirección General de Inversión y Crédito Público (2)

Art. 85.- La Dirección General de Inversión y Crédito Público, como ente encargado del Subsistema de Inversión y Crédito Público, tiene competencia para:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda, Políticas de Inversión y Endeudamiento Público, los Programas de Preinversión e Inversión Pública, tomando en cuenta la disponibilidad de fondos locales para cubrir los gastos de contrapartida, los límites del endeudamiento público, la capacidad de cumplir con el servicio de la deuda pública y la capacidad de ejecución de las entidades e instituciones sujetas a esta Ley;(2)
- b) Definir los criterios de elegibilidad de los créditos, salvaguardando los intereses del Estado;
- c) Establecer los procedimientos para la negociación, el trámite y la contratación del crédito público por parte del Gobierno;
- d) Recomendar al Ministro de Hacienda la autorización de las solicitudes de las entidades e instituciones del sector público para la iniciación de las gestiones de crédito público garantizado por el Estado,
- e) Analizar las ofertas de financiamiento y preparar informes con recomendaciones para el Ministro de Hacienda;

- f) Velar por el cumplimiento de las normas, técnicas, condiciones, estipulaciones y prerrequisitos de desembolso de los convenios de deuda pública y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma;
- g) Mantener un registro actualizado de la deuda pública interna y externa, debidamente integrado al subsistema de contabilidad gubernamental;
- h) Llevar un registro actualizado de los recursos financieros no reembolsables provenientes de cooperación internacional;
- i) Administrar el servicio de la deuda pública a cargo de la Hacienda Pública.
- j) Gestionar la concesión y recuperación de créditos internos; y,
- k) Analizar los proyectos y programas de preinversión, presentados por las entidades e instituciones del Sector Público, sujetas a esta Ley, a efecto de evaluar su coherencia y factibilidad técnica en función de los lineamientos de la política económica y la rentabilidad económica, financiera y social de los mismos.(2)
- l) Establecer y mantener actualizado el sistema de información de los programas de Preinversión e Inversión Pública. (2)
- m) Establecer los procedimientos y determinar los requisitos mínimos, formular, evaluar y programar Proyectos y/o Programas de Inversión Pública; así como velar por el cumplimiento de los Programas Globales de Preinversión Pública e Inversión Pública.(2)
- n) Presentar al Ministro de Hacienda informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de los Proyectos y Programas de Inversión Pública. (2)
- o) Todas las demás atribuciones que establece la presente Ley. (2)

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL CREDITO PÚBLICO

Endeudamiento Público

Art. 86.- El endeudamiento puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de bonos y otros títulos u obligaciones de mediano y largo plazo;

- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o extranjeras, y otros gobiernos y organismos;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el plazo de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- d) La consolidación, conversión y renegociación de las deudas.

Solicitudes de Crédito Público

Art. 87.- Para que se les confiera la autorización del Ministro de Hacienda para iniciar los trámites de las operaciones de crédito público, las entidades e instituciones del sector público, sujetas a las disposiciones generales de la presente Ley, deberán presentar la solicitud respectiva a la Dirección General de Inversión y Crédito Público, con toda la información referida al proyecto o proyectos de inversión a ejecutarse, así como la documentación e información financieras que sean requeridas para el análisis y los informes pertinentes y los compromisos financieros que del mismo se derivan para el Gobierno Central.

Las otras entidades e instituciones públicas, así como las municipalidades, que desean contar con la garantía del Gobierno Central, deberán cumplir con lo establecido en el presente capítulo de esta Ley.

Se aplicará este mismo requisito en los casos de asistencia técnica reembolsable y la cooperación técnica y financiera no reembolsable que tenga implicaciones presupuestarias por razones de gastos recurrentes o de contrapartidas.

Los proyectos de Preinversión e Inversión a financiarse con crédito público deberán contar con una evaluación técnica-económica de la Dirección General de Inversión y Crédito Público. (2)

Para iniciar las gestiones de obtención de Cooperación Técnica no Reembolsable, las Entidades e Instituciones del Sector Público, sujetas a las disposiciones generales de la presente ley, deberán solicitar autorización a la Dirección General de Cooperación Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores. (2)

Informes

Art. 88.- La Dirección General de Inversión y Crédito Público elaborará un informe específico para el Ministro de Hacienda, con relación a cada una de las

solicitudes referidas en el artículo anterior, en el que se hará constar un resumen de: La descripción del proyecto, las condiciones financieras del crédito, los organismos que intervienen en la ejecución del proyecto, el análisis financiero de la entidad beneficiaria del crédito, su capacidad de endeudamiento, los requerimientos de aporte local y su incidencia en el Presupuesto General de Estado o en el presupuesto institucional, según sea el caso, y las conclusiones y recomendaciones. (2)

Prohibición

Art. 89.- Se prohíben los actos administrativos de las entidades e instituciones del sector público que de cualquier modo comprometa el crédito público, sin previa autorización escrita del Ministerio de Hacienda.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en este artículo son nulas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran.

Operaciones de Crédito Público

Art. 90.- Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 87 y 88 precedentes, las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor, dentro de los límites que se establezcan de acuerdo al análisis de su situación financiera. Para tal efecto, las instituciones referidas deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Hacienda su situación financiera, de acuerdo a las normas e instructivos que el Ministro de Hacienda emita a través de la Dirección General de Inversión y Crédito Público.

El servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante. (2)

Gestión y Negociación de Crédito Público

Art. 91.- Corresponde gestionar y negociar la contratación de empréstitos con los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda. En el caso del endeudamiento interno, la gestión y negociación corresponden en forma privativa al Ministerio de Hacienda.

La Secretaría de Estado o entidad ejecutora proporcionará el apoyo técnico que le sea requerido.

Utilización de Recursos Provenientes de Empréstitos

Art. 92.- Los recursos de crédito público se utilizarán de la forma y para los objetivos establecidos en los documentos contractuales.

El Ministro de Hacienda tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones contractuales de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Prohíbese cubrir gastos corrientes con recursos del crédito público, u otros asignados a la inversión pública, excepto aquéllos autorizados por el Consejo de Ministros y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de la presente Ley.

Servicio de la Deuda

Art. 93.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los proyectos de presupuesto de las entidades e instituciones del sector público deberán formularse previendo las asignaciones presupuestarias suficientes para cumplir con dicho servicio.

El Ministerio de Hacienda podrá hacer debitar las cuentas de las instituciones oficiales autónomas, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente, cuando el Gobierno Central sea el garante o cuando el incumplimiento afecte los desembolsos de otros créditos.

Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, el incumplimiento del servicio de la deuda pública dará lugar a que el Ministerio de Hacienda suspenda los trámites que la institución infractora tuviere pendiente para la obtención de nuevos financiamientos que impliquen operaciones de crédito público. Asimismo, dicho Ministerio se abstendrá de hacer cualquier transferencia de fondos presupuestarios que corresponda al mismo infractor.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios respectivos de conformidad con esta Ley.

Registro de Contratos

Art. 94.- Los contratos de la deuda pública interna y externa, sea cual fuere su monto, plazo o modalidad, serán inscritos en la Dirección General de Inversión y

Crédito Público, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Ministro de Hacienda. (2)

Garantía de Obligaciones

Art. 95.- Cuando el Gobierno Central sea garante de obligaciones contraídas por entidades del sector público o municipalidades, el Ministerio de Hacienda deberá dar seguimiento en materia de su competencia a la aplicación y cumplimiento de los créditos adquiridos. Para tal efecto, dicho Ministerio, por medio de la Dirección General de Inversión y Crédito Público, establecerá las normas y procedimientos necesarios que aseguren la efectividad de este seguimiento obligatorio. (2)

Pago de la Deuda Pública

Art. 96.- El pago del capital, intereses, comisiones y otras obligaciones derivadas de los contratos de deuda pública interna y externa del Gobierno Central, se realizará a través del Banco Central de Reserva de El Salvador o de los depositarios oficiales de los fondos del tesoro público, previo depósito anticipado de los fondos correspondientes.

Atribuciones Especiales

Art. 97.- El Ministerio de hacienda, en representación del Estado, podrá colocar títulos de crédito público de corto plazo en el mercado de capitales y previa autorización de la Asamblea Legislativa podrá colocar títulos de mediano y largo plazo en el mercado de capitales, en forma directa o a través de agentes financieros oficiales o privados. Igualmente, podrá rescatar los títulos directamente a través de agentes financieros nacionales o extranjeros. Por la colocación y por el rescate de estos títulos, podrá establecerse el pago de una comisión.

CAPÍTULO III DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 97-A.- Las entidades e instituciones del Sector Público, deberán registrar en la Dirección General de Inversión y Crédito Público, los programas anuales de preinversión el último día hábil del mes de noviembre y de inversión el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Todas las entidades e Instituciones sujetas a esta Ley, conforme lo que establece el Art. 2 de la misma, tendrán la obligación de informar a la Dirección General de Inversión y Crédito Público sobre la programación y ejecución de la Preinversión e Inversión Pública a su cargo.

La Dirección General de Inversión y Crédito Público efectuará evaluación técnica-económica correspondiente a las solicitudes de Preinversión e Inversión, basándose en los antecedentes y documentos de proyectos entregados por las respectivas Entidades e Instituciones del Sector Público sujetas a esta Ley, de conformidad con los requerimientos que dicha Dirección establezca.

La evaluación elaborada de conformidad al inciso anterior, será presentada a consideración del CONIP para su aprobación. (2)

TÍTULO VI DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Descripción

Art. 98.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental es el elemento integrador del Sistema de Administración Financiera y está constituido por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones del sector público, expresable en términos monetarios, con el objeto de proveer información sobre la gestión financiera y presupuestaria.

Objetivos

Art. 99.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales:

- a) Establecer, poner en funcionamiento y mantener en cada entidad y organismo del sector público, un modelo específico y único de contabilidad y de información que integre las operaciones financieras, tanto presupuestarias como patrimoniales, e incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptables, aplicables al sector público.
- b) Proveer información de apoyo a la toma de decisiones de las distintas instancias jerárquicas administrativas responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, en el ámbito del sector público, así como para otros organismos interesados en el análisis de la misma;
- c) Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable; y,

- d) Posibilitar la integración de los datos contables del sector público en el sistema de cuentas nacionales.

Característica

Art. 100.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental funcionará sobre la base de una descentralización de los registros básicos a nivel institucional o fondo legalmente creado, conforme lo determine el Ministerio de Hacienda, y una centralización de la información financiera para efectos de consolidación contable en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Estructura

Art. 101.- La Contabilidad Gubernamental se estructurará como un sistema integral y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentarán todos los recursos y obligaciones del sector público, así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos.

Existirá un único sistema contable en cada entidad u organismo público que satisfaga sus requerimientos operacionales y gerenciales y que permita y facilite la integración entre las transacciones patrimoniales y presupuestarias.

Elementos Básicos del Subsistema

Art. 102.- Constituyen elementos básicos del subsistema de contabilidad Gubernamental, los siguientes:

- a) El conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos relativos a la Contabilidad gubernamental;
- b) La contabilidad específica de las entidades y organismos del sector público;
- c) La consolidación de la información financiera;
- d) Los informes de análisis financiero/contable.

Principios de la Contabilidad Gubernamental

Art. 103.- Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios:

- a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos;
- b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones;
- c) El registro de las transacciones sobre la base de mantener la igualdad entre los recursos y obligaciones.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental actualizará y difundirá periódicamente los principios de contabilidad generalmente aceptados que considere aplicables al sector público.

Unidad de Medida para el Registro

Art. 104.- La contabilidad gubernamental se llevará en moneda de curso legal del país, sin perjuicio que excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda autorice a determinada institución pública, por sus peculiares características operacionales, a emplear algunos registros en moneda extranjera.

Competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental

Art. 105.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tiene competencia para:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda, para su aprobación, los principios y normas generales que regirán al Subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- b) Establecer las normas específicas, plan de cuentas y procedimientos técnicos que definan el marco doctrinario del subsistema de contabilidad gubernamental y las modificaciones que fueren necesarias, así como determinar los formularios, libros tipos de registros y otros medios para llevar la contabilidad;
- c) Analizar, interpretar e informar de oficio o a requerimiento de los entes contables interesados, respecto a consultas relacionadas con la normativa contable;
- d) Aprobar los planes de cuentas y sus modificaciones, de las instituciones del sector público, en estos casos, deberá pronunciarse por su aprobación o

- rechazo formulando las observaciones que correspondan, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde su aprobación;
- e) Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables;
 - f) Realizar el seguimiento contable respecto al manejo del patrimonio estatal y producir la información pertinente con criterios objetivos;
 - g) Proponer al Ministro de Hacienda e implementar las políticas generales de control interno contable dentro de su competencia que se deberán observar en las instituciones del sector público;
 - h) Ejercer en las instituciones del sector público la supervisión técnica en materia de su competencia;
 - i) Preparar estados financieros e informes periódicos relacionados con la gestión financiera y presupuestaria del sector público;
 - j) Impartir instrucciones sobre la forma, contenido y plazos para la presentación de los informes que deben remitir las instituciones del sector público a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para la preparación de informes financieros, tanto de apoyo al proceso de toma de decisiones, como para efectos de publicación, cuando corresponda;
 - k) Preparar anualmente el informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y el estado demostrativo de la situación del tesoro público y del patrimonio fiscal, para que el Ministro de Hacienda cumpla con las disposiciones de la Constitución de la República; y,
 - l) Ejercer toda otra función propia del subsistema de contabilidad gubernamental y las demás atribuciones que se, establecen en la presente Ley.

Idoneidad de los funcionarios y personal

Art. 106.- Los funcionarios y personal del SAFI deberán tener la idoneidad profesional para el desempeño de su cargo, el Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos y velará por su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Formato y Contenido

Art. 107.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental por medio de los manuales y de las políticas y normas técnicas de contabilidad, establecerá el formato y contenido de los estados financieros que deben ser elaborados por las entidades y organismos del sector público.

Estados Financieros de las Instituciones del Sector Público

Art. 108.- Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales.

Informes Financieros

Art. 109.- Las unidades financieras institucionales elaborarán informes financieros para su uso interno, para la dirección de la entidad o institución y para remitirlo a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

Consolidación

Art. 110.- La consolidación que deberá realizar la Dirección General de Contabilidad Gubernamental comprende la recepción, clasificación, eliminación de movimientos interinstitucionales y procesamiento de los datos contenidos en los estados financieros elaborados por cada una de las entidades y organismos públicos, con la finalidad de obtener estados financieros agregados que permitan determinar la composición real, tanto de los recursos y obligaciones globales del sector público, como de aquéllos relativos a sub-sectores definidos del sector público.

Presentación de la Información Financiera

Art. 111.- Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes.

TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I ESPECIAL

Aplicación del SAFI

Art. 112.- El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer gradualmente la aplicación de los subsistemas del Sistema de Administración Financiera Integrado, en un plazo que no podrá exceder el 1° de enero de 1996.

Las unidades financieras institucionales estarán funcionando a más tardar el 1° de enero de 1997.

Aplicación del SINACIP

Art. 113.- Derogado. (2)

CAPÍTULO II TRANSITORIAS

Reglamento

Art. 114.- El Presidente de la República decretará el reglamento para la aplicación del Sistema de Administración Financiera componente de la presente Ley, en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la vigencia de la misma Ley.

Hasta cuando sea emitido el Reglamento referido en el inciso anterior, seguirán aplicándose los reglamentos vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, y los Capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, emitidas por Decreto Legislativo N° 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 281, del mismo mes y año.

Recursos y Obligaciones

Art. 115.- Por una sola vez y con la aprobación de la Corte de Cuentas de la República, el Ministerio de Hacienda determinará los recursos y obligaciones reales del Gobierno Central, con el objeto de fijar los montos iniciales que se entregarán en administración a las entidades del sector público. Las diferencias en que no se pueda establecer su origen, serán ajustadas contablemente.

El Procedimiento de valuación no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Igual procedimiento podrá aplicarse en el resto de las entidades públicas, siempre que su contabilidad no refleje los reales recursos y obligaciones institucionales.

Todas las unidades sujetas a la presente Ley, deberán tener a más tardar el 1º de enero de 1997 determinados sus recursos y obligaciones reales. Aquellas instituciones que no cumplan con lo prescrito en este inciso no podrán utilizar recursos que impliquen la modificación de sus recursos y obligaciones reales.

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

Derogatorias

Art. 116.- A partir de la fecha en que entre en aplicación la presente Ley y sus reglamentos respectivos, deróganse las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley de Tesorería, emitida el 16 de diciembre de 1936, publicado en el Diario Oficial N° 7 Tomo 122 del 12 de enero de 1937;
- b) La Ley Orgánica de Presupuestos, emitida el 13 de septiembre de 1954, publicada en el Diario Oficial N° 186 de fecha 8 de octubre del mismo año;
- c) Los Capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos emitida por Decreto Legislativo N° 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239 de la misma fecha;
- d) Los Artículos 8 y 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, emitida por Decreto N° 746, publicado en el Diario Oficial N° 80, Tomo 311 de fecha 3 de mayo de 1991;
- e) Los Artículos 55, 56, 88 y 89 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, emitida por Decreto Legislativo N° 134, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313 del 21 de diciembre de 1991;
- f) Los Artículos 163 y 164 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, emitida por Decreto Legislativo N° 296, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 316 del 31 de julio de 1992;

- g) El Decreto Legislativo N° 21 del 27 de junio de 1941, publicado en el Diario Oficial N° 145, Tomo 131 del 1 de julio de 1941; que autoriza al Ministerio de Hacienda emitir Letras del Tesoro;
- h) La Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental, emitida por Decreto Legislativo N° 120 de 5 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313 del mismo mes y año;
- i) Toda otra disposición legal contraria a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO IV FINALES

Primacía de esta Ley

Art. 117.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionar en forma expresa.

Vigencia

Art. 118.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Mercedes Gloria Salguero Gross <i>Presidenta</i>	José Eduardo Sancho Castañeda <i>Secretario</i>
Ana Guadalupe Martínez Menéndez <i>Vicepresidenta</i>	Gustavo Rogelio Salinas Olmedo <i>Secretario</i>
Alfonso Aristides Alvarenga <i>Vicepresidente</i>	Carmen Elena Calderón de Escalón <i>Secretaria</i>
José Rafael Machuca Zelaya <i>Vicepresidente</i>	Walter René Araujo Morales <i>Secretario</i>
Julio Antonio Gamero Quintanilla <i>Vicepresidente</i>	René Mario Figueroa Figueroa <i>Secretario</i>

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE,

Armando Calderón Sol
Presidente de la República

Roberto Sorto Fletes
Viceministro de Hacienda
Encargado del Despacho

A. DECRETO Y PUBLICACIÓN:

Decreto Legislativo número 516, del 23/11/1995, publicado en el Diario Oficial número 7, del 11/01/1996.

B. REFORMAS:

1. Decreto Legislativo número 716, del 23/05/1996, publicado en el Diario Oficial número 110, del 14/06/1996.
2. Decreto Legislativo número 172, del 04/12/1997, publicado en el Diario Oficial número 232, del 11/12/1997.
3. Decreto Legislativo número 391, del 20/04/2001, publicado en el Diario Oficial número 90, del 16/05/2001.
4. Decreto Legislativo número 497, del 28/10/2004, publicado en el Diario Oficial número 231, del 10/12/2004.
5. Decreto Legislativo número 569, del 22/12/2004, publicado en el Diario Oficial número 240, del 23/12/2004.
6. Decreto Legislativo número 586, del 10/04/2008, publicado en el Diario Oficial número 71, del 18/04/2008.
7. Decreto Legislativo número 697, del 29/04/2011, publicado en el Diario Oficial número 81, del 02/05/2011.
8. Decreto Legislativo número 864, del 29/09/2011, publicado en el Diario Oficial número 193, del 17/10/2011.

9. Decreto Legislativo número 837, del 29/09/2011, publicado en el Diario Oficial número 193, del 08/09/2011.

C. INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LEY:

La presente ley tuvo como incidente una nueva publicación, por medio del Decreto Legislativo número 516 del 23/11/1995, publicado en el Diario Oficial número 7, del 11 de enero de 1996.

4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

DECRETO No. 82

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 516 del 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7 Tomo 330 de fecha 11 de enero de 1996, fue emitida la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado: y,
- II. Que de conformidad al Art. 114 de la referida Ley, debe emitirse el reglamento que facilite y asegure su aplicación, para desarrollar y completar los principios establecidos en la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

TÍTULO I DESCRIPCIONES BÁSICAS

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL REGLAMENTO

Objeto del Reglamento

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Desarrollar la normativa general relacionada con la organización, funcionamiento, dirección, coordinación y supervisión de la Administración Financiera del Estado, que asegure la debida aplicación de su correspondiente Ley Orgánica; y,
- b) Fijar el ámbito y los niveles de competencia en que se desarrolla el Sistema de Administración Financiera en el Ministerio de Hacienda y en las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley.

Fundamentos Básicos

Art. 2.- Para los efectos de la Ley SAFI y del presente Reglamento, la Administración Financiera del Estado se orienta por los siguientes conceptos:

a) Ley

El término Ley utilizado en el Reglamento, se refiere a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

b) Administración Financiera del Estado

Es el conjunto de objetivos, políticas, organismos, principios, funciones, procedimientos, registros e información que interactúan a través de un vínculo común, que es el Presupuesto Público, con la finalidad de obtener y aplicar recursos financieros o fondos en la consecución de los fines del Estado, mediante la dirección general del Gobierno.

c) Sistema de Administración Financiera Integrada (SAFI)

Constituye el enfoque moderno de la Administración Financiera del Estado, que se fundamenta en la aplicación de la teoría general de sistemas a la administración, para desarrollar procesos de gestión conjunta, mediante la integración de funciones, procedimientos, registros e información, referidos a la obtención y aplicación de los recursos financieros, sustentados en el Presupuesto Público.

Esta organizado como un conjunto de subsistema interrelacionados e integrados en sus operaciones centralizadas y descentralizadas, con apoyo de sistemas computarizados, para lograr un flujo de información que concurra a las instancias de dirección, para respaldar el proceso de toma de decisiones.

d) Centralización Normativa

En el ámbito del SAFI cada uno de los Subsistemas, cumple un rol de centralización normativa, para la definición de políticas generales que enmarquen el funcionamiento de cada uno de ellos; para el establecimiento y aplicación de normas, metodologías y procedimientos generales y comunes que regulen la operación de cada uno; y para desarrollar la aplicación de modelo con características comunes a todos los subsistemas.

e) Descentralización Operativa

En el ámbito del SAFI las instituciones en Art. 2 de la Ley, tomarán sus propias decisiones administrativas y operativas en el marco del Sistema, para cumplir con los objetivos y propósitos de las mismas, las responsables de ello, son las Unidades Financieras Institucionales (UFIs).

f) Interrelación de los Subsistemas

Consiste en la interacción de las actividades a través del desarrollo de normas, metodología, procedimientos, registros e información, que a la vez de responder a las necesidades propias de cada subsistema, establece las relaciones de información, procedimientos y registros entre ellos, integrándolos para operar eficaz y eficientemente en los ámbitos central y descentralizado.

g) Normas Generales del SAFI

Conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permitan el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguren la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas del SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado.

h) UFI

Unidad Financiera Institucional, responsable administrativa ante el SAFI central de la gestión de las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley.

i) Gestión Pública

Es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas gubernamentales, en atención a las políticas establecidas.

j) Economía, Eficiencia, y Eficacia

En la obtención y aplicación de los recursos públicos se entiende por:

- Economía, la determinación que en igualdad de condiciones de calidad, permita la obtención de bienes y servicios al menor costo.
- Eficiencia, la aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados.
- Eficacia, el logro de los resultados de manera oportuna y guardando relación con sus objetivos y metas.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN

Responsabilidad de las Finanzas Públicas

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la dirección, coordinación y supervisión de las finanzas públicas.

Así mismo, compete al Ministerio velar por el equilibrio presupuestario y proponer la política financiera del sector público, a cual deberá ser coordinada con el banco central de Reserva de El Salvador, para el cumplimiento de los objetivos, metas y responsabilidades, señaladas en los Artículos 5 y 6 de la Ley.

Atribuciones del Ministro

Art. 4.- De conformidad con las responsabilidades del artículo anterior, corresponde al Titular ejercer las atribuciones señaladas en el Artículo 4 de la Ley.

El Ministro de Hacienda para efectos del cumplimiento de sus funciones, podrá delegar en los Subsistemas la vigilancia del cumplimiento de la programación financiera y el seguimiento mensual de su ejecución, así como encomendar la coordinación del diseño y seguimiento de la programación monetaria y financiera con el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Finalidad de las Atribuciones Delegables

Art. 5.- Las atribuciones que delegue el Ministro de Hacienda, tendrán por finalidad:

- a) El cumplimiento de las responsabilidades en el Art. 4 de la Ley, relacionadas con la gestión financiera;
- b) El cumplimiento de los objetivos del Sistema de Administración Financiera Integrada;
- c) La preparación de las políticas generales que se deban proponer el Titular del ramo; la aprobación de las disposiciones normativas, que a solicitud de las Direcciones de los Subsistemas deba emitir el Ministro; y, la concep-

tualización previa a su aprobación sobre los instrumentos que dicten las entidades y organismos dentro de sus facultades, para facilitar la administración financiera institucional; y,

- d) Las propuestas de organización y funcionamiento de las Direcciones Generales del SAFI.

De la Dirección, Coordinación y Supervisión de las Finanzas Públicas

Art. 6.- La dirección se cumplirá mediante el establecimiento de políticas, normas y demás disposiciones que orienten el desarrollo común y armónico de los objetivos del SAFI y de la gestión financiera pública.

La coordinación se orientará a la integración de normas, metodologías, y procedimientos, que respondan a las necesidades propias de cada subsistema y que considere las interrelaciones con los restantes, a fin de implantar los criterios de eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos de la administración pública.

La Supervisión se ejercerá mediante el seguimiento de la aplicación de los instrumentos normativos y técnicos y registros de programación financiera, presupuestaria, inversión y crédito público, así como del análisis de los informes presupuestarios y de los estados financieros contables. (1)

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera

Art. 7.- La Administración Financiera del Estado, está organizada mediante un sistema integrado de organismos, funciones, procedimientos, registros e información, que operan mediante un vínculo común de gestión que es el Presupuesto Público.

Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre sí y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra las actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.

Coordinación del SAFI (3)

Art. 8.- Establécese el Comité de Administración Financiera como el ente de decisiones integradas del SAFI y la Dirección Nacional de Administración Finan-

ciera (DINAFI) como la unidad de apoyo a dicho Comité, responsable de velar por la coordinación e integración de los Subsistemas componentes del SAFI, así como de propiciar la coordinación y participación activa entre los mencionados Subsistemas y las Instituciones del Sector Público no Financiero. (3)

Conformación del Comité

Art. 9.- El Comité estará conformado por el Ministro, quien lo presidirá, por el Viceministro de Hacienda, por el Director Nacional de Administración Financiera y por los Directores Generales de Presupuesto, Tesorería, Inversión y Crédito Público y Contabilidad Gubernamental. Además, podrán participar los funcionarios y asesores que sean designados por los Titulares. (1) (3)

Organismos Normativos de los Subsistemas del SAFI

Art. 10.- En concordancia con la ley; las Direcciones Generales de Presupuesto, Tesorería, Inversión y Crédito Público y Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, son los organismos normativos a los cuales compete la responsabilidad de conducir la centralización normativa de los Subsistemas de Presupuesto, de Tesorería, de Inversión y Crédito Público y de Contabilidad Gubernamental respectivamente.

Asimismo, compete a las Direcciones Generales de los Subsistemas, la dirección técnica, coordinación y supervisión de la descentralización de la gestión financiera institucional, con excepción de las funciones de la Dirección General de Inversión y Crédito Público, en lo que respecta solamente a crédito público, que por su naturaleza se realizan a nivel centralizado. (1)

Organización de las Direcciones Generales

Art. 11.- Las Direcciones Generales el SAFI, deberán contar con una estructura orgánica funcional, que será propuesta por el Director General para ser aprobada por el Ministro de Hacienda, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Facultades de las Direcciones Generales

Art. 12.- Las Direcciones Generales propondrán al Ministro de Hacienda las políticas, normas y procedimientos, que permitan dar cumplimiento, a sus atribuciones, establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

De las Autoridades de los Organismos Normativos

Art. 13.- Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Para ser nombrado Director General, se requiere poseer título universitario en el área de ciencias económicas y experiencia profesional relacionada con el Subsistema correspondiente al cargo así como el cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las normas para los funcionarios públicos.

Atribuciones de los Directores Generales de los Subsistemas

Art. 14.- Los Directores Generales tendrán entre sus atribuciones:

- a) Realizar y hacer cumplir los objetivos y finalidades que la Ley le encomienda a las Direcciones Generales, así como ejercer las atribuciones conferidas para cada uno de los Subsistemas;
- b) Proponer al Ministro de Hacienda la estructura organizativa de las Direcciones Generales estableciendo las funciones, atribuciones y responsabilidades de las dependencias internas, que permita un desempeño eficaz y eficiente para el logro de los objetivos de las mismas;
- c) Dirigirse o comunicarse directamente, con los funcionarios de las instituciones indicadas en el Art. 2 de la Ley, en asuntos relacionados con las funciones de su competencia;
- d) Formular y proponer las políticas de selección, admisión, capacitación, movilización y remuneración del personal;
- e) Informar al Ministro de Hacienda, el incumplimiento de las normas y responsabilidades establecidas por la Ley, el Reglamento y demás normas relativas al funcionamiento del SAFI; y,
- f) Delegar algunas de sus atribuciones en funcionarios de las respectivas Direcciones Generales.

Relaciones entre los Subsistemas del SAFI

Art. 15.- La operatividad de cada Subsistema, tanto a nivel central como descentralizado, genera un conjunto de vínculos que relacionan los procedimientos, registros e información, los cuales estarán regulados por el presente Reglamento

y a través de las normas manuales y procedimientos que emitan el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Las relaciones entre los Subsistemas se establecerán durante el desarrollo de las etapas del proceso presupuestario y se precisarán a través de los instructivos técnicos que se emitan.

Responsables de la Gestión Operativa del SAFI

Art. 16.- La gestión financiera operativa, a cargo de las instituciones contempladas en el Art. 2 de la Ley, corresponde a las unidades Financieras Institucionales, las cuales para el desempeño de sus funciones, estarán sujetas a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y de los Organismos Normativos del SAFI.

Atribuciones del Titular de las Instituciones y Entidades Operativas del SAFI

Art. 17.- Los Titulares responsables de la gestión financiera operativa de las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley, tendrán respecto del SAFI, las siguientes atribuciones:

- a) La dirección financiera institucional
- b) Remitir el proyecto de presupuesto institucional a la Dirección General del Presupuesto;
- c) Tramitar ante la Dirección General del Presupuesto las modificaciones presupuestarias, relacionadas con transferencias de asignaciones entre distintos ramos y organismos, para su aprobación por decreto legislativo y, la autorización de transferencias de asignaciones entre créditos presupuestarios institucionales;
- d) Presentar por intermedio del Titular del ramo, en el caso de las entidades descentralizadas no empresariales, a la Dirección General del Presupuesto las transferencias entre asignaciones presupuestarias institucionales de los presupuestos especiales, para su aprobación por el Consejo de Ministros;
- e) Autorizar la programación de la ejecución presupuestaria de la institución, conjuntamente con el jefe de la UFI y remitirla a la Dirección General del Presupuesto, para sustentar los documentos de autorización de compromiso presupuestario y la transferencia de fondos de la cuenta corriente única del Tesoro Público;

- f) Autorizar los informes de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria y remitirlos a la Dirección General del Presupuesto en los plazos señalados;
- g) Solicitar a la Dirección General de Tesorería autorización mediante acuerdo institucional, la apertura y cierre de la cuenta bancaria subsidiaria relacionada con la cuenta corriente única del Tesoro Público e informarle de las firmas autorizadas correspondientes.
- h) Ordenar el reintegro de los remanentes no utilizados por la institución, de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Tesorería;
- i) Solicitar la autorización de financiamiento de inversiones y de estudios de factibilidad mediante préstamos y/o donaciones a la Dirección General de Crédito Público;
- j) Autorizar los informes del estado de las inversiones y del uso del financiamiento, que serán remitidas a la Dirección General de Crédito Público; y,
- k) Autorizar y disponer el envío de los informes periódicos presupuestarios y estados financieros a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Normas del Sistema

Art. 18.- Los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental, estarán regidos por normas generales de carácter integral, que aseguren la coordinación y la uniformidad de la gestión financiera del Estado.

A efecto de lo previsto en el inciso anterior, la DINAFI deberá analizar y presentar recomendaciones a las propuestas de disposiciones normativas de las Direcciones Generales que conforman el SAFI, previo a la aprobación de los Titulares del Ministerio de Hacienda. (3)

Aplicación de los Procedimientos en los Organismos Ejecutores

Art. 19.- La aplicación de los procedimientos a nivel institucional deberá estar en armonía con los principios, normas y procedimientos técnicos que establezca el Ministro de Hacienda, a propuesta de las Direcciones Generales del SAFI, debiendo asegurarse del mantenimiento de la unidad del sistema.

Metodología de la Política Financiera

Art. 20.- Para el cumplimiento de la formulación de la política financiera, el Comité de Administración Financiera establecerá los mecanismos de análisis que posibiliten el seguimiento y evaluación permanente de sus variables, con el fin de orientar técnicamente los cambios requeridos en la misma.

La formulación y evaluación de la política financiera, deberá considerar los criterios en que se sustenten las programaciones presupuestarias, del efectivo y de la deuda pública, así como ser consistente con la programación monetaria.

Informes de Variación de las Programaciones

Art. 21.- Para el seguimiento de la programación financiera, además de los mecanismos que establezca el Comité de Administración Financiera para su evaluación, las Direcciones Generales de cada uno de los Subsistemas, presentarán informes mensuales al Ministro y trimestrales al Comité para el análisis integral de la situación financiera.

Los resultados de las evaluaciones efectuadas por el Comité y sus recomendaciones, servirán para que el Ministro de Hacienda determine los ajustes de la política financiera.

Criterios de Gestión

Art. 22.- La gestión en las operaciones financieras de las instituciones del sector público se sustentará en los criterios de eficiencia, eficacia y economía, a fin de que cada período se logren los resultados con el mínimo de recursos y el máximo de esfuerzos.

Las medidas, metodologías e instrumentación técnica que establezca y difunda el Ministerio de Hacienda a nivel institucional, estarán a disposición de la Corte de Cuentas de la República, para el ejercicio de su facultad Constitucional en materia de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

Red Informática del SAFI

Art. 23.- La integración de los procedimientos, registro e información de las transacciones financieras que se generen a nivel central y descentralizado, se desarrollará a través de una red informática.

Al efecto, el Ministerio de Hacienda administrará la base central de la red del SAFI que se interrelacionará con las correspondientes redes de las Direcciones Ge-

nerales de los Subsistemas y con cada una de las redes operativas de las instituciones ejecutoras comprendidas en el Art. 2 de la Ley.

Componente Tecnológico del SAFI (3)

Art. 24.- La DINAFI será responsable de la integración y conducción técnica para el desarrollo, optimización, implantación, operación y mantenimiento del componente tecnológico del SAFI. (3)

Diseños Informáticos de los Subsistemas

Art. 25.- Las Direcciones Generales podrán desarrollar y mantener programas computacionales de características propias a sus actividades, para ser implantados en todas o algunas de las instituciones o fondos, en la medida que éstos permitan alcanzar un mayor grado de uniformidad en la operaciones de los Subsistemas y siempre que el organismo técnico correspondiente del Ministerio de Hacienda, autorice su utilización a fin de preservar los diseños para el Sistema de Administración Financiera Integrado.

Coordinación de la Capacitación

Art. 26.- El Ministro de Hacienda designará el órgano responsable de la capacitación y formación de los funcionarios públicos que laboran en el SAFI.

Difusión de los Subsistemas

Art. 27.- Las Direcciones Generales podrán promover actividades de difusión, a través de seminarios, mesas redondas, publicación de folletos u otras alternativas que se estimaren pertinentes, con la finalidad de dar a conocer o analizar los antecedentes y contenidos de los Subsistemas del SAFI.

Las actividades podrán ser desarrolladas con la colaboración de profesionales de la Administración del Estado, o bien con personas naturales o jurídicas del ámbito nacional e internacional.

CAPÍTULO IV UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES

De la formación de la Unidad Financiera Institucional (UFI)

Art. 28.- En concordancia con las características básicas del SAFI, de centralización normativa y de descentralización operativa, cada institución y organismo del sector público comprendidos en el Art. 2 de la Ley, constituirá una Unidad

Financiera Institucional que será responsable de su administración financiera y de la relación técnico-funcional con los Organismos Normativos de los Subsistemas del SAFI.

Ámbito de Gestión de la UFI

Art. 29.- El ámbito de gestión de la UFI estará delimitado por los fines, propósitos y recursos aprobados a la institución que representa, en los Presupuestos General, Especial y Extraordinario correspondiente y fondos de actividades especiales. Asumirá ante el Titular y los Organismos Normativos del SAFI, la responsabilidad de dicha gestión financiera y de los mecanismos internos que establezca para su organización, funcionamiento, procedimientos e información a nivel institucional, descentralizado de las operaciones financieras, de conformidad con las normas respectivas del Ministerio de Hacienda.

Las Unidades Financieras Institucionales, en sus relaciones con el SAFI, se regirán por las políticas, normas generales y especiales contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones e instructivos que dicte el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales Normativas de los Subsistemas.

Organización y Dependencia

Art. 30.- La Unidad Financiera Institucional, como responsable de las operaciones financieras, será estructurada como unidad de segundo nivel organizacional, dependerá del Titular de la Institución u organismo y actuará por delegación de éste, de acuerdo con las atribuciones que le asigne el presente Reglamento, las normas y directivas del Ministerio de Hacienda y de las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Relaciones Institucionales Internas de las UFI

Art. 31.- Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional.

En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales, tiene un rol técnico-normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores.

En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional.

Atribuciones de Dirección

Art. 32.- En uso de la atribución de dirección, la jefatura deberá establecer para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo.

Atribuciones de Coordinación e Integración

Art. 33.- Para realizar la función de coordinación, la jefatura de la UFI deberá implantar y verificar en forma permanente el cumplimiento de las medidas de interrelación e integración, que faciliten a los funcionarios a su cargo y de las Unidades Presupuestarias, un desempeño coordinado de la ejecución de la gestión financiera.

Igualmente, deberá coordinar en la institución, la aplicación de normas técnicas emitidas por el Ministerio de Hacienda y por los Organismos Normativos de los Subsistemas y responder ante ellos por las actividades bajo su dependencia.

Además deberá facilitar la comunicación y flujo de información entre la institución y el SAFI.

Atribuciones de Supervisión

Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

TÍTULO III DEL SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Atribuciones Adicionales de la Dirección General del Presupuesto

Art. 35.- La Dirección General del Presupuesto, como ente normativo de la gestión presupuestaria, que en lo sucesivo se denominará la Dirección General (DGP), además de las atribuciones que establece el Artículo 23 de la Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el mantenimiento del equilibrio financiero de los presupuestos;
- b) Diseñar y difundir los Sistemas Informáticos que sean necesarios para simplificar cada una de las fases que comprende el proceso presupuestario;
- c) Formular y promover en coordinación con la Unidad responsable de Capacitación del Ramo de Hacienda, los planes de capacitación en materia presupuestaria a los funcionarios públicos que se desempeñan en los diferentes niveles de la Administración Financiera del Estado; y,
- d) Requerir de las Unidades Financieras Institucionales, la información complementaria para asegurar la confiabilidad de la gestión presupuestaria.

Composición del Presupuesto

Art. 36.- El presupuesto del Sector Público no Financiero estará conformado de la siguiente manera:

Presupuesto General del Estado

Comprende el presupuesto de los Órganos Legislativos, Judicial y las Unidades Primarias que conforman el Órgano Ejecutivo, Ministerio Público, Corte de Cuentas de la República, Tribunal Supremo Electoral y Tribunal de Servicio Civil.

Presupuestos Especiales

Estarán constituidos por los presupuestos de las instituciones Descentralizadas no Empresariales y los de las Empresas Pública no Financieras.

Presupuesto Extraordinario

Es el presupuesto que puede crearse a propuesta del Ministro de Hacienda, para casos especiales o por exigencias derivadas del financiamiento, para alguno (s) de los proyectos de inversión u obras de interés público o administrativo y para la consolidación o conversión de la deuda pública, de conformidad al Art. 228 de la Constitución de la República.

Presupuesto de Ingresos

Art. 37.- El Presupuesto de Ingresos del Sector Público no Financiero, estará constituido por los recursos siguientes:

- a) Los ingresos provenientes del Sistema Tributario y no Tributario, que se estimen percibir durante el ejercicio financiero fiscal, en las entidades facultadas para recaudar recursos financieros;
- b) Los ingresos propios a cargo de las Instituciones Descentralizadas y que son generados por la aplicación de tasas o tarifas por venta de bienes y servicios prestados, incluyendo los de actividades especiales, los cuales estarán reglamentados respecto a su manejo, en los instructivos correspondientes;
- c) Los ingresos generados por las operaciones de las Empresas Públicas no Financieras; y,
- d) Los recursos provenientes de la Gestión de Crédito Público y Donaciones, que sirven para completar el financiamiento del presupuesto.

Presupuesto de Egresos

Art. 38.- El Presupuesto de Egresos del Sector Público no Financiero, comprenderá la integración de todos los gastos que se proyectan para un ejercicio fiscal y su sustentación presupuestaria a nivel institucional deberá justificarse en Planes de Trabajo que compatibilicen propósitos con recursos.

Aplicación de los Sistemas Informáticos

Art. 39.- Las Instituciones del sector público comprendidas en el ámbito de la Ley, están obligadas a aplicar al sistema computarizado, diseñado por el Sistema de Administración Financiera Integrado, para efectuar los registros e informes correspondientes al área de Presupuesto.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA

Formulación de la Política Presupuestaria

Art. 40.- La Política Presupuestaria será elaborada por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General, sobre la base de los planes y políticas de gobierno, programa monetario, metas y prioridades institucionales y evaluación de los resultados del presupuesto cerrado contablemente. Para tal efecto, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, proporcionará oportunamente al Estado de la Ejecución Presupuestaria correspondiente.

Para efectos de formular la Política Presupuestaria, La Dirección General solicitará a los diferentes Unidades del Gobierno Central a Instituciones Descentraliza-

das, la información que se estime necesaria, las que estarán obligadas a proporcionar los datos requeridos en las formas y plazos que se establezcan.

Contenido de la Política Presupuestaria

Art. 41.- La Política Presupuestaria deberá contener lineamientos que orienten la formulación del Presupuesto Público en función de la estimación de ingresos, a fin de mantener el equilibrio presupuestario. (3)

Aplicación de la Política Presupuestaria

Art. 42.- Durante la vigencia de cada Ley de Presupuesto del Sector Público no Financiero, la Dirección General vigilará el cumplimiento de la Política Presupuestaria y diseñará los procedimientos que permitan verificar el logro de los objetivos planteados de dicha política.

CAPÍTULO III DEL PROCESO PRESUPUESTARIO

SECCIÓN I DE LA FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA

Metodología de Formulación

Art. 43.- La Dirección General, como ente normativo del Subsistema de Presupuesto Público, será la responsable de definir a través de manuales e instructivos, la metodología que orientará el proceso de formulación de los proyectos de presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas no Empresariales. También establecerá las normas básicas para elaborar el Proyecto de Presupuesto para las Empresas Públicas no Financieras, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley.

Elaboración del Proyecto Institucional

Art. 44.- Las acciones básicas a considerar por las instituciones para la formulación de los proyectos de presupuesto son las siguientes:

- a) Evaluar los resultados físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, cerrado contablemente;
- b) Una vez aprobada la Política Presupuestaria, limitar la programación de recursos a la cifra oficialmente comunicada;

- c) Determinar las variables y prioridades institucionales de conformidad a las políticas y planes de gobierno;
- d) Definir los servicios finales que son necesarios generar para contribuir al logro de los fines del Gobierno y de la Política Institucional; y,
- e) Proyectar los recursos financieros que puedan ser asignados para la prestación de los diferentes tipos de servicios, en función de la capacidad institucional y de los rangos de gastos señalados por la Política Presupuestaria.

Presentación de los Presupuestos Especiales

Art. 45.- Los Proyectos de presupuestos especiales para instituciones autónomas y empresas públicas no financieras, serán sometidos a los Ministerios bajo cuya jurisdicción, funcionen, a fin de que estos últimos los remitan con las modificaciones que estimen pertinentes a la Dirección General del Presupuesto, en los plazos establecidos. Se exceptúan de esta obligación, a las instituciones y empresas cuya ley de creación les faculte efectuar el trámite directamente ante la Dirección General.

Plazos de Remisión

Art. 46.- Los Proyectos de Presupuesto y de la Ley de Salarios, debidamente integrados de las entidades e instituciones del sector público no financiero, deberán enviarse a la Dirección General de conformidad a los plazos que se estipulen en las Normas para el Proceso de Formulación del Presupuesto, contenidas en la Política Presupuestaria.

Igual procedimiento se aplicará en lo relativo a la presentación de los Proyectos de Presupuesto de los Órganos Legislativos y Judicial, y de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de consolidar la integración del Proyecto de Presupuesto y de la Ley de Salarios del Sector Público no Financiero.

Proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado

Art. 47.- La Dirección General será el ente responsable de analizar e integrar los Proyectos de Presupuestos Institucionales y de la Ley de Salarios, y tendrá la facultad de hacer los ajustes necesarios, cuando dichos proyectos no sean compatibles con la Política Presupuestaria, de conformidad a lo que establece el Art. 33 de la Ley.

SECCIÓN II DE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO

Información Adicional al Proyecto de Presupuesto

Art. 48.- En concordancia con lo establecido en el Art. 37, literal e) de la Ley, el Ministerio de Hacienda acompañará a los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y de la Ley de Salarios, la siguiente información:

- a) Situación financiera del Gobierno Central al principio del ejercicio corriente;
- b) Cifras reales sobre la ejecución de los presupuestos del ejercicio anterior;
- c) Cifra de los gastos efectivamente realizados y compromisos pendientes del ejercicio corriente y la estimación del total de rentas y de gastos para el mismo ejercicio;
- d) La situación financiera del Gobierno Central calculada al final del ejercicio corriente;
- e) El equilibrio entre los recursos calculados y las asignaciones recomendadas,
- f) Cualquier otra información estadística que sea útil para la consideración de los Presupuestos.

Difusión del Presupuesto

Art. 49.- La Dirección General será responsable de divulgar el contenido del Presupuesto, a fin de darle cumplimiento a los principios presupuestarios correspondientes.

De la no Aprobación del Presupuesto

Art. 50.- Cuando al inicio de un ejercicio fiscal se encuentren pendientes de aprobación las Leyes de Presupuesto General y de Salarios, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General definirá y proporcionará las normas y procedimientos que deberán aplicar las unidades a efecto de no obstaculizar el desarrollo de las actividades de la Administración Pública.

Para tal fin, la Dirección General establecerá y comunicará el monto de las asignaciones presupuestarias con las que se iniciará el nuevo ejercicio financiero fiscal y que estarán vigentes durante el período mientras se aprueba la Ley. (3)

Al entrar en vigencia la Ley de Presupuesto correspondiente el nuevo ejercicio fiscal, la ejecución presupuestaria realizada con las asignaciones referidas en el inciso anterior, se considerará aplicada a las asignaciones del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales de dicho ejercicio, con el propósito de mantener la periodicidad anual. (3)

SECCIÓN III DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Normas y Procedimientos de Ejecución

Art. 51.- La Dirección General elaborarán los Documentos Técnicos que identifiquen los criterios, normas y procedimientos que regularán el proceso de ejecución presupuestaria. También coordinará la integración de actividades, registros e información con los demás Subsistemas de la Administración Financiera Integrada, a fin de que interactúen conjuntamente en dicho proceso.

Programación de la Ejecución Presupuestaria

Art. 52.- Todas las instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley, deberán elaborar la Programación de la Ejecución Presupuestaria (PEP), tomando como base las metas y propósitos definidos en el Plan de Trabajo; así como sus respectivos programas de compras, calendarización de pagos de obras, proyectos de inversión y deuda pública.

La Programación de la Ejecución Presupuestaria constituye un requisito previo e indispensable para dar inicio a la movilización de los recursos en cada ejercicio financiero fiscal; por lo tanto, deberá ser presentada a la Dirección General, con carácter obligatorio en los plazos y formas que ésta determine.

Se exceptúan de esta disposición, las Empresas Públicas no Financieras a que se refiere el Artículo 69 del presente Reglamento. (3)

Aprobación de Créditos Presupuestarios

Art. 53.- La Dirección General aprobará el uso de los créditos presupuestarios consignados en el Presupuesto General del Estado y Presupuestos Especiales de las Instituciones Descentralizadas y todas aquellas instituciones que reciban recursos del Fondo General, mediante el instrumento o documento legal que considere apropiado definir, dentro de la normativa correspondiente al proceso de ejecución.

Responsabilidad para Autorizar la Adquisición de Bienes y Servicios

Art. 54.- Los Titulares de las Instituciones del Gobierno Central y las Descentralizadas no Empresariales serán los responsables de autorizar, mediante Resolución Interna, el uso de los recursos para la adquisición de los siguientes rubros:

- a) Del pago por trabajo extraordinario, en los casos que por necesidades propias de la naturaleza de la gestión, sea estrictamente necesario.

El órgano rector del SAFI emitirá la normativa que considere necesaria, para regular los montos y casos que deberán observarse para la emisión de dicha Resolución.

- b) De Bienes de Consumo, en lo que respecta a combustible y lubricantes;
- c) De Servicios no Personales, en lo referente al arrendamiento de equipo.

Con respecto al arrendamiento de inmuebles, las diferentes Unidades que conforman el Presupuesto del Sector Público no Financiero, podrán solicitar el apoyo de la Dirección General del Presupuesto para la determinación del canon correspondiente;

- d) De Bienes Capitalizables, que incluya maquinaria y equipo en general y el pago del seguro de los mismos; y
- e) De la contratación y pago de los servicios no personales referentes a seguros de los bienes y cauciones de los funcionarios de la institución.

Dichos gastos deberán estar plenamente justificados en los Planes de Trabajo y aprobados en la Ley de Presupuesto, a fin de contribuir eficientemente a la obtención de los objetivos, metas, propósitos y prioridades fijados por la institución para el ejercicio fiscal, congruente con los planes de gobierno, a efecto de consolidar el principio de Descentralización Operativa que señala el Art. 11 de la Ley.

Para la adquisición o pago de los bienes y servicios antes señalados, no contemplados en la Ley de Presupuesto, será necesario la opinión favorable de la Dirección General.

De la Adquisición de Bienes y Servicios

Art. 55.- Las Instituciones del Sector Público no Financiero, para efectos de la adquisición de bienes, servicios y equipo, deberán sujetarse a las respectivas dis-

posiciones que para tal efecto establezcan las normas legales vigentes, cumpliendo además con los principios de racionalidad, austeridad y transparencia en el uso de los recursos financieros.

Ejecución de Obras por Contrato y Administración

Art. 56.- Los recursos que las Instituciones del Sector Público no financiero demanden para la ejecución de Obras de Construcción y Proyectos de Inversión por el Sistema de Contrato, deberán consignarse en la Programación de la Ejecución Presupuestaria, de acuerdo a la calendarización de pagos a los contratistas. En tal sentido, las unidades responsables de este tipo gastos, tomarán en consideración las fechas, tanto de inicio como de finalización de las obras y/o proyectos; así como la programación y calendarización del avance físico.

Cuando se trate de Proyectos y Obras de Construcción nuevas, podrán autorizarse recursos en concepto de anticipos, siempre y cuando haya sido otorgada previamente la orden de inicio de la obra respectiva.

Para las obras que se efectúen por el Sistema de Administración, se deberá solicitar los recursos necesarios para cubrir su realización, conforme al avance físico y de acuerdo con la Programación de la Ejecución Presupuestaria; además deberán disponer de controles adecuados para la adquisición, recepción, almacenaje y consumo de materiales a efecto de evitar compras innecesarias.

Para la autorización de los recursos es necesario que las Unidades Ejecutoras remitan a la Dirección General, la información mensual o trimestral relacionada con la ejecución de las obras y/o Proyectos.

Momentos de la Ejecución

Art. 57.- Para fines de Ejecución Presupuestaria, se identificarán las siguientes fases de las transacciones a realizarse durante un ejercicio financiero fiscal:

a) Crédito Presupuestario

Comprenderá la autorización total de recursos financieros de que dispone la institución para el ejercicio financiero fiscal en vigencia. Esta autorización comprenderá las asignaciones en la Ley de Presupuestos más las modificaciones que se generan durante la ejecución presupuestaria; su monto debe ser compatible con los propósitos establecidos en términos de resultados físicos;

b) Compromiso Presupuestario

Comprenderá toda afectación preventiva del crédito presupuestario originada por un acto administrativo debidamente documentado, mediante el cual la autoridad competente decide la realización de un gasto presupuestario y se identifica la persona natural o jurídica con quien se establece la relación que da origen al compromiso, así como los bienes o servicios a recibir o, en su caso, los gastos sin contraprestación;(2)

c) Devengado Presupuestario

Representará la aplicación concreta de los recursos a los fines establecidos en la Ley de Presupuesto; ya que es la fase en que las Instituciones reconocen el surgimiento de una obligación de pago a los suministrantes, por la recepción y aceptación de conformidad de los bienes o servicios previamente contratados.

El Devengado implica la afectación definitiva de los respectivos compromisos presupuestarios, aprobados en su oportunidad.

Niveles de Responsabilidad

Art. 58.- Las entidades e instituciones que forman parte del SAFI están obligadas de conformidad al Art. 41 de la Ley, a realizar y presentar a la Dirección General la Programación de la Ejecución Presupuestaria, la cual deberá efectuarse en los siguientes niveles de responsabilidad:

a) Nivel Global

Corresponde al Ministerio de Hacienda y comprende grandes agregados, tales como: la estimación de los ingresos, la integración de las necesidades de recursos financieros (egresos) y las estimaciones del uso del financiamiento de corto y largo plazo de todo el Sector Público.

b) Nivel Institucional

Este nivel estará a cargo de los titulares de las instituciones que conforman el presupuesto votado en la Ley de Presupuesto y constituye la parte gerencial en la que se transforman las normas, orientaciones y autorizaciones en acciones concretas para movilizar los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de alcanzar los objetivos y metas consideradas en el Plan de Trabajo.

c) Nivel Operativo

Estará a cargo de los responsables de cada una de las Unidades Operativas, definidas en el Plan de Trabajo y es donde se relaciona directamente los resultados físicos y financieros previstos y por lo tanto constituye el nivel de seguimiento básico de todo el proceso de ejecución presupuestaria, por lo que la información a obtenerse debe ser completa, veraz y oportuna.

Las funciones de cada nivel se establecerán en los Documentos Técnicos correspondientes.

Modificaciones Presupuestarias

Art. 59.- Sin contravención a las modificaciones presupuestarias estipuladas en el Art. 45 de la Ley, es necesario regular para las instituciones comprendidas dentro del ámbito de la Ley, los siguientes casos:

- a) Las modificaciones que resulten como consecuencia de un incremento o disminución de las asignaciones de la Ley de Presupuesto votada, serán objeto de aprobación de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con conocimiento del Consejo de Ministros. (3)
- b) Las modificaciones relacionadas con la Estructura Presupuestaria aprobada en la Ley de Presupuesto que impliquen un incremento o disminución en el Crédito Presupuestario Institucional o creación de una nueva asignación, deberán ser solicitadas al Ministerio de Hacienda, quien emitirá su opinión y propondrá su aprobación a la Asamblea Legislativa;
- c) El Ministerio de Hacienda queda facultado para autorizar mediante Acuerdo Ejecutivo y a solicitud de las instituciones, las modificaciones que resulten necesarias incorporar en lo que concierne a las fuentes de ingreso, políticas institucionales, prioridades en la asignación de recursos, propósitos, metas, proyectos y otros no considerados en el literal anterior;
- d) Las Transferencias entre asignaciones presupuestarias de una misma Institución que opera con Presupuestos Especiales y que no afecten sus inversiones, podrán efectuarse mediante Acuerdo Ejecutivo Interno del Ramo al cual están adscritos, debiendo informar de dichos ajustes a la Dirección General; y,
- e) Para el caso de las Empresas Públicas no Financieras, las Transferencias entre asignaciones presupuestarias, podrán efectuarse mediante Acuerdo

Ejecutivo Interno institucional, siempre y cuando no afecten ni su ahorro corriente ni sus inversiones.

Los ajustes o transferencias que afecten las asignaciones presupuestarias de las instituciones comprendidas en el Art. 2 de la Ley, deberán incorporarse a la Programación de la Ejecución Presupuestaria y tramitarse conforme lo señalen los Manuales e Instructivos correspondientes.

Asignaciones Intransferibles

Art. 60.- Las Asignaciones presupuestarias votadas para la formación de Bienes de Capital (Inversión), no podrán transferirse para cubrir Gastos corrientes, a excepción de aquellas que autorice el Consejo de Ministros a iniciativa del Ministro de Hacienda. Comprende los recursos de contrapartida y el pago de impuestos generados por la formación de bienes de capital.

También se considerarán como intransferibles las asignaciones aprobadas para el pago del servicio de la Deuda y las transferencias entre las asignaciones de los Presupuestos Especiales.

Utilización de Economías Salariales

Art. 61.- Las economías salariales generadas durante el ejercicio financiero fiscal, por las Unidades Primarias de Organización e Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciban recursos del Fondo General, solamente podrán ser utilizadas y mediante la autorización del Ministerio de Hacienda.

La disposición anterior no será aplicable al Órgano Legislativo, el cual podrá autorizar su utilización previa emisión de Acuerdo de su Junta Directiva.

Excedentes de Disponibilidades Reales

Art. 62.- Los estados financieros institucionales al 31 de diciembre de cada año, generados a través del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, serán la base para establecer las disponibilidades reales de los presupuestos especiales de las instituciones descentralizadas no empresariales.

Para tal efecto, las instituciones sustentarán ante la Dirección General la existencia de dichas disponibilidades para su verificación.

Los Excedentes generados, serán disminuidos de las transferencias correspondientes al ejercicio financiero fiscal vigente de la institución respectiva, por medio

de Resolución del Ministerio de Hacienda, la cual se hará del conocimiento de la Dirección General para los trámites pertinentes.

Ampliaciones Automáticas

Art. 63.- Las Instituciones contempladas en el ámbito de la Ley, podrán ampliar automáticamente sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos como la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones de ingresos, siempre y cuando sus leyes de creación, reglamentos o disposiciones legales vigentes así lo determinen, lo cual será obligatorio comunicarlo a las Direcciones Generales de Contabilidad Gubernamental y del Presupuesto, para sus registros correspondientes.

La asignación «Financiamiento para la Estabilización y Fomento Económico», a cargo del Ramo correspondiente, será ampliada automáticamente con el exceso de los ingresos que se perciban en la cuenta específica respectiva del Presupuesto General del Estado, debiéndose mantener el equilibrio presupuestario.

SECCIÓN IV DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Responsabilidad Institucional

Art. 64.- Las entidades e instituciones del Sector Público sujetas a la Ley, conducirán al proceso de Seguimiento y Evaluación de los resultados obtenidos durante la ejecución presupuestaria, conforme a las normas, procedimientos y metodología que determine la Dirección General a través de los documentos técnicos correspondientes.

Los titulares de cada institución son los responsables de establecer los mecanismos administrativos necesarios que les permita llevar controles y registros de la gestión física y financiera de la ejecución presupuestaria. La Dirección General verificará en el momento que estime conveniente dichos registros.

Coordinación e Informes

Art. 65.- A partir de los informes gerenciales que suministren las instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley, y otra información que se considere necesaria, la Dirección General elaborará los informes de Evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuará las recomendaciones pertinentes a las que aluden los Artículos 49 y 50 de la Ley, expresando su opinión técnica sobre la aplicación de los recursos en armonía con los propósitos establecidos por cada institución, considerando, además los resultados físicos y financieros obtenidos.

Cuando la Dirección General detecte desviaciones significativas sobre el seguimiento de la ejecución presupuestaria, deberá comunicarla al Ministerio de Hacienda sin esperar los informes mensuales que al respecto deben remitir los responsables de cada presupuesto institucional y de la inversión pública.

Medidas Administrativas por Incumplimiento

Art. 66.- La Dirección General establecerá las medidas administrativas necesarias, relacionadas con el trámite de documentos que involucren al proceso de ejecución presupuestaria, de aquellas instituciones que no cumplan con lo prescrito en el inciso 2 de los Artículos 49 y 50 de la Ley.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS

De la Formulación Presupuestaria

Art. 67.- Las Empresas Públicas no Financieras que comprenden a las empresas productoras de servicios, de seguridad social y de formato, elaborarán su presupuesto en concordancia con la Política Presupuestaria del Gobierno, con las Políticas Sectoriales del Ramo al que están adscritas y con las Políticas Institucionales.

Los proyectos de presupuesto de las Empresas Públicas serán elaborados, de tal manera que reflejen sus planes integrales de trabajo, y a la vez, representar el total de sus operaciones, para lo cual prepararán los presupuestos de resultado operativo, de inversión, administrativo y de caja.

El presupuesto que se formule deberá reflejar de manera integral las actividades empresariales relacionadas con los ciclos operativo, económico y financiero, que se definen a continuación:

a) Ciclo Operativo:

Es la combinación de los recursos humanos y materiales para el proceso productivo, y comprende la definición de las metas de producción y comercialización; así como los planes de trabajo necesarios para su cumplimiento.

b) Ciclo Económico:

Es la fase durante la cual, se genera la ampliación de la capacidad instalada por las inversiones así como las variaciones de activos y pasivos de la empresa.

c) Ciclo Financiero:

Comprende los flujos de ingresos, egresos y financiamiento que se realizarán en el período para el cual se hará el presupuesto.

Remisión de Proyectos de Presupuesto

Art. 68.- La remisión de los proyectos de presupuesto debidamente integrados, de las Empresas Públicas no Financieras, deberá hacerse conforme a lo prescrito en el Art. 46 del presente Reglamento.

De la Ejecución Presupuestaria

Art. 69.- Las Empresas Públicas no Financieras realizarán su ejecución presupuestaria con base en el Plan de Trabajo y en el Presupuesto de Caja y aplicarán sin perjuicio de su autonomía, los instrumentos técnicos de ejecución presupuestaria diseñados para las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado y de las Instituciones Descentralizadas no Empresariales; para tales fines, las empresas en referencia quedan exceptuadas de la aprobación de los documentos de ejecución por parte de la Dirección General; en consecuencia, cada institución elaborará y aplicará los procedimientos internos de ejecución.

Del Seguimiento y Evaluación

Art. 70.- Las Empresas Públicas no Financieras, conforme a lo que establece el Art. 49 de la Ley, efectuarán el seguimiento mensual para verificar posibles desviaciones y aplicar las medidas correctivas a la gestión y, realizarán la evaluación trimestral de sus actividades, para el análisis de sus resultados con el propósito de reorientar su proceso presupuestal.

Cierre Presupuestario

Art. 71.- Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio financiero fiscal, se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades existentes al 31 de diciembre de cada año.

Derogado (3)

TÍTULO IV DEL SUBSISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Definición de Conceptos Básicos

Art. 72.- Para los efectos de la Ley y del Presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Dirección General de Tesorería: La Dirección General o DGT.
- b) Tesoro Público: el dinero, valores y otros derechos monetarios, administrados por la Dirección General a disposición del Estado para el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Caja Fiscal: la disponibilidad de recursos de fácil convertibilidad monetaria que se mantiene en un momento determinado, para cumplir las obligaciones adquiridas por el Estado.

Subsistema de Tesorería

Art. 73.- El Subsistema de Tesorería, que es un componente del Sistema de Administración Financiera Integrada, está organizado a nivel central como un ente normativo, conducido por la Dirección General, responsable de la administración de los fondos del Tesoro Público, los fondos ajenos en custodia y los demás que las disposiciones legales le autoricen manejar y, a nivel operativo, por las Unidades Primarias ejecutoras del Presupuesto General del Estado, a través de las Unidades Financieras Institucionales.

Objetivo

Art. 74.- En concordancia con el Art. 61 de la Ley, el objetivo del Subsistema de Tesorería es mantener la liquidez del Tesoro Público, mediante la formulación y administración del Presupuesto de Efectivo, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas.

Para el cumplimiento del objetivo, la Dirección General establecerá los mecanismos que garanticen la percepción y disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento para mantener la liquidez de la caja fiscal, con el fin de facilitar la ejecución del gasto público.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE TESORERÍA

De la Cuenta Corriente Única del Tesoro

Art. 75.- La Cuenta Corriente Única del Tesoro Público (CUTP), en concordancia con el Art. 70 de la Ley, es el mecanismo conformado por una Cuenta Principal de responsabilidad de la DGT y por las Cuentas Subsidiarias del Tesoro a cargo de las Unidades Financieras de las Instituciones, para el manejo operativo de los fondos públicos, transferidos para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

La Dirección General podrá operativizar el manejo de la cuenta principal mediante la desagregación en subcuentas, las cuales se manejarán en el Banco Central de Reserva de El Salvador y cuyo funcionamiento será regulado en la normativa específica que para tal efecto emita el Ministerio de Hacienda. (3)

A fin de facilitar el manejo de las Cuentas Subsidiarias, la DGT, en coordinación con el Banco Central, establecerá los convenios de servicios bancarios con las instituciones financieras comerciales del país.

Objeto de la Cuenta Corriente Única del Tesoro

Art. 76.- De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, a la Cuenta Corriente Única del Tesoro ingresarán todos los recursos financieros, previstos en el Presupuesto General del Estado, así como los que por cualquier otro título se generen o le corresponda recibir, excepto los fondos provenientes de la autogestión de las empresas públicas no financieras y los provenientes de convenios o contratos internacionales, en los que se establezca su manejo en cuentas separadas.

Las erogaciones de la cuenta, se destinarán a las transferencias de recursos a las Unidades Primarias del Gobierno, con aplicación al Presupuesto General del Estado, con base en las autorizaciones de compromisos presupuestarios de la Dirección General del Presupuesto y a las disponibilidades establecidas por la Dirección General en el flujo de caja.

De la cuenta en Dólares

Art. 77.- La DGT mantendrá en el Banco Central de Reserva de El Salvador, la cuenta corriente en dólares, en la que se depositarán los recursos provenientes de préstamos y donaciones externos, contratados por el Gobierno Central, cuando así lo establezcan los convenios y contratos correspondientes.

La Dirección General instruirá al Banco Central de Reserva de El Salvador, el traslado de los recursos de dicha cuenta a la Cuenta Principal, para cumplir los requerimientos de fondos de las Unidades Financieras Institucionales de las entidades responsables de la ejecución de programas y/o proyectos.

De la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia

Art. 78.- Los fondos ajenos en custodia recaudados por los colectores, serán depositados en las cuentas que la DGT abrirá para la recepción de remesas. Dichos fondos serán centralizados en la cuenta fondos ajenos en custodia que la Dirección General mantendrá en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en los plazos establecidos por los respectivos contratos bancarios.

De los fondos de Actividades Especiales

Art. 79.- Los recursos provenientes de Fondos de Actividades Especiales se depositarán en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia y su administración se efectuará conforme a las normas que emita el Ministerio de Hacienda. (3)

Del Registro de Operaciones

Art. 80.- Corresponde a la Contabilidad del Tesoro Público, registrar ingreso o salida de fondos que afecte al mecanismo de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público y de los demás fondos bajo la responsabilidad de la DGT, implantando con aprobación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los métodos que faciliten el manejo de su sistema contable.

De las Letras del Tesoro

Art. 81.- Las Letras del Tesoro autorizadas por la Ley, son instrumentos financieros para ser utilizados en la obtención de fondos para cubrir los déficits temporales de la caja fiscal.

Toda emisión de Letras del Tesoro, será autorizada por acuerdo al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda a iniciativa de la Dirección General, el cual indicará el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal en letras, los plazos de vencimiento y cualquiera otra estipulación requerida para su apropiada identificación.

Condiciones de la Emisión de Letras del Tesoro

Art. 82.- Las Letras del Tesoro podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera, al portador y en denominaciones de cien o sus múltiplos, los que serán

colocadas a descuento, pagaderas a la fecha de su vencimiento y podrán redimirse antes del plazo, previo llamamiento de la DGT, a través de su agente financiero. La redención de las Letras del Tesoro es una operación de caja y el descuento se considerará como costo financiero de las mismas, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Monto de las Emisiones de Letras del Tesoro

Art. 83.- El importe de las emisiones de Letras del Tesoro durante cada período fiscal, no podrá exceder el monto anual autorizado en la respectiva Ley de Presupuesto General del Estado.

La DGT, al momento de cubrir las necesidades de financiamiento, instruirá al Banco Central de Reserva de El Salvador y/o a los agentes de bolsa legalmente autorizados, suspender las colocaciones de las emisiones respectivas. El costo financiero de cualquier colocación posterior a la instrucción, será de responsabilidad del agente.

Autorización para invertir en Letras del Tesoro

Art. 84.- Las Instituciones y empresas públicas que se financien con recursos propios, podrán invertir en Letras del Tesoro las disponibilidades de esos fondos, que no requieran temporalmente ser utilizados en la prestación normal de sus servicios.

Destino de los Recursos Obtenidos en la Colocación

Art. 85.- Los recursos obtenidos en la colocación de las Letras del Tesoro, se depositarán en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, el mismo día de realizada su negociación, para ser utilizados por la DGT en las operaciones autorizadas por la ley.

Notas de Crédito del Tesoro Público

Art. 86.- Las Notas de Crédito del Tesoro Público de que trata el Art. 78 de la Ley, mediante las cuales la DGT podrá devolver los montos excedidos en el pago de impuestos, en los casos de insuficiencia de recursos en la caja fiscal, tendrán las siguientes características.

- a) Impresas en papel de seguridad y numeradas en forma consecutiva; contendrán el valor en números y letras, el nombre del beneficiario, las fechas de emisión y vencimiento y, serán rubricadas por cualquiera de los funcionarios siguientes: el Ministro de Hacienda, el Viceministro de Hacienda, el Director General o el Subdirector General de Tesorería. (4)

- b) Emitidas con vencimiento a 180 días y podrán redimirse anticipadamente a solicitud de la Dirección General.
- c) Podrán utilizarse dentro de su plazo de vencimiento en el pago de cualquier tipo de impuestos fiscales y sus accesorios, pudiendo la Dirección General emitir una nueva Nota de Crédito por los remanentes a favor del contribuyente, con vencimiento a la fecha estipulada en el documento original.
- d) Podrá traspasarse por endoso entre los contribuyentes, mediante aviso por escrito a la Dirección General.

Otros Instrumentos de Financiamiento de Corto Plazo

Art. 87.- El Ministro de Hacienda podrá autorizar a la DGT la emisión de instrumentos negociables, colocación de instrumentos en su poder y otras operaciones de financiamiento de corto plazo para cubrir los déficit temporales de la Caja Fiscal.

Del Presupuesto de Efectivo

Art. 88.- La DGT elaborará cada año el presupuesto de efectivo y realizará las evaluaciones y ajustes mensuales del mismo, el cual será instrumento de la formulación y ejecución de la política financiera del Gobierno y posibilitará determinar los requerimientos del financiamiento de la Caja Fiscal.

Del flujo de Caja

Art. 89.- La Dirección General, con base en el Presupuesto de Efectivo mensual, programará el Flujo de Caja diario para la ejecución de las operaciones de Tesorería, con la finalidad de mantener el control de la liquidez de la Caja Fiscal.

De los Contratos que podrá Celebrar la Dirección General

Art. 90.- De conformidad con la Ley y, previa autorización del Ministro de Hacienda, la DGT podrá celebrar los siguientes contratos:

- a) Especiales de traslado de fondos;
- b) Para captación de remesas a favor del Tesoro;
- c) De operación de cuentas corrientes subsidiarias;
- d) Para recaudación de Impuestos;
- e) De emisión y colocación de valores del Tesoro;
- f) De servicios de pagos de remuneraciones; y,
- g) Otros relacionados con el servicio de Tesorería.

CAPÍTULO III

MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL TESORO PÚBLICO

Coordinación para el Manejo de Recursos

Art. 91.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 de la Ley, el Ministerio de Hacienda establecerá con el Banco Central de Reserva de El Salvador, los mecanismos de coordinación que faciliten el manejo y control de los recursos financieros del Tesoro Público y de los fondos ajenos en custodia, teniendo como base el presupuesto de efectivo elaborado por la DGT.

Sistemas de Recaudación

Art. 92.- Para la percepción de los recursos financieros, la Dirección General podrá utilizar la recaudación directa o indirecta.

La recaudación directa se efectuará a través de las Colecturías del Servicio de Tesorería y de las Colecturías Auxiliares Institucionales; la indirecta, por medio del Sistema Financiero o de otras instituciones que el Ministerio de Hacienda considere pertinente contratar.

Responsable de las Colecturías

Art. 93.- Las Colecturías del Servicio de Tesorería, estarán a cargo de funcionarios nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Director General.

Los responsables de las Colecturías Auxiliares Institucionales, serán nombrados por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a propuesta del Titular de cada Unidad Primaria.

Valores que Conforman la Recaudación

Art. 94.- La recaudación directa podrá percibirse en efectivo de curso legal, cheques certificados, de caja y de gerencia; Notas de Crédito del Tesoro Público: dólares al tipo de cambio oficial; valores y otras formas de pago que determine el Ministerio de Hacienda. La recaudación de valores se registrará por las disposiciones que dicte la DGT, la cual establecerá el monto máximo que podrá recaudarse en valores.

La recaudación Indirecta, se registrará por las estipulaciones de los contratos que suscriba el Ministerio de Hacienda, con las Instituciones que autorice para percibir los recursos del Estado.

Recaudaciones del Exterior

Art. 95.- La DGT establecerá los mecanismos apropiados que garanticen la percepción y administración de los fondos del Tesoro Público, que se recauden a través de las Oficinas del Servicio Exterior.

Otorgamiento de Recibos

Art. 96.- Todos los fondos recaudados por las unidades colectoras a favor del tesoro público, deberán estar respaldados por recibos de ingreso u otros documentos que validen el pago, de acuerdo con las leyes respectivas, en los que se estampará el sello de la oficina y la firma del funcionario responsable.

La Dirección General, dictará los procedimientos que considere necesarios para garantizar la debida recaudación de los recursos.

Recibos de Ingreso por Pago de Impuestos

Art. 97.- Compete a la DGT la impresión, distribución y administración de los recibos de ingreso concernientes al pago de impuestos, siendo responsable el Colector por el uso, manejo y custodia de los formatos asignados.

Las Unidades Financieras Institucionales podrán utilizar formatos distintos a los establecidos, previa autorización de la DGT.

Formularios de la Declaración Jurada

Art. 98.- Corresponde a las autoridades determinadoras de impuestos, la elaboración y distribución de los formularios de declaración jurada, mandamiento de recibo y otros que validen la percepción de los ingresos.

Responsabilidad de los Recaudos

Art. 99.- Los Colectores autorizados al recaudo de los recursos del Tesoro, serán responsables de su custodia desde su percepción hasta su depósito y liquidación, la cual se realizará diariamente detallando los ingresos por clases de fondos.

Depósitos de las Colecturías Auxiliares

Art. 100.- Las Colecturías Auxiliares Institucionales, depositarán los ingresos percibidos a través de las Colecturías del Servicio de Tesorería. No obstante, en

casos justificados, la DGT podrá autorizarlas a remesar directamente los fondos a los depositarios oficiales contratados por el Ministerio de Hacienda.

Concentración de los Recursos

Art. 101.- Los depositarios legalmente autorizados, en los plazos establecidos en los respectivos contratos, concentrarán los recursos percibidos en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público y en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, abiertas por la DGT en el Banco Central de Reserva de El Salvador.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, informará diariamente a la Dirección General, sobre los depósitos efectuados en dichas cuentas.

Del Cobro de la Mora Tributaria

Art. 102.- Verificado el incumplimiento de la obligación tributaria, a efecto de reclamar al deudor el pago de la deuda, la DGT deberá realizar el proceso administrativo de gestión de cobro, de la manera siguiente:

- a) Se efectuará la primera notificación por escrito al contribuyente, a su representante legal, apoderado, heredero, o codeudor según el caso, en el domicilio registrado para ese fin, de conformidad a leyes y reglamentos aplicables.
- b) Si después de transcurridos 15 días hábiles de efectuada la primera notificación, no hubiesen atendido la reclamación, se procederá a efectuar las gestiones de cobro respectivas, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Si en la gestión realizada no se obtiene el pago de la obligación ni se establecen compromisos del pago, se procederá a efectuar la segunda notificación escrita, que tendrá la calidad de citatorio.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación, el contribuyente, su representante legal o apoderado, heredero o codeudor podrá solicitar a la Dirección General de Tesorería, la aceptación de compromiso de pago o la expedición de resolución de pago a plazos por un máximo de 6 meses para ambos. En el caso de las resoluciones de pago a plazos será en cuotas iguales y sucesivas, para el principal y accesorios.

- c) Si después de transcurridos 10 días hábiles de efectuada la segunda notificación, no es atendido el citatorio, o si concurriendo no se efectúa el pago o se incumplen los compromisos acordados y establecidos en el documento respectivo, la Dirección General de Tesorería una vez agotadas las

etapas anteriores y si fuere necesario exigir el pago ejecutivamente certificará la deuda.

Dicha certificación servirá de base para la demanda judicial y será remitida al Fiscal General de la República para que inicie la acción ejecutiva ante el juez competente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

- d) Durante el proceso del juicio ejecutivo y antes de haberse decretado embargo, los pagos de las obligaciones a favor del Estado se efectuarán por mandamiento de pago emitido por la Fiscalía General de la República. Sólo la cancelación de la deuda y sus accesorios podrá interrumpir el proceso judicial.

El pago a que se refiere el inciso anterior se imputará en su orden a intereses, recargos, multas y finalmente a la obligación principal. (3)

Facilidad para el Pago del Impuesto de Renta

Art. 103.- Los plazos a que se refiere el Art. 66 de la Ley, serán concedidos mediante resoluciones; las que se considerarán moratorias y se aplicarán las tasas de interés que determinen las disposiciones legales pertinentes.

Manejo de los Fondos Ajenos en Custodia

Art. 104.- Con el objeto de garantizar el manejo y control de los Fondos Ajenos, provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos e Instructivos, se faculta al Director General de Tesorería para:

- a) Nombrar el Pagador, que en su representación realice los pagos por concepto de las devoluciones de dineros solicitadas por los interesados, de conformidad con las disposiciones y regulaciones que originaron su recaudación.
- b) Establecer los mecanismos que aseguren a los beneficiarios la devolución de los valores o fondos depositados.
- c) Transferir de la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia, a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, los fondos de terceros declarados prescritos o fenecidos, mediante el cumplimiento de las reglamentaciones respectivas.

Las reclamaciones de fondos prescritos o fenecidos a favor de terceros, se tramitarán a través del Ministerio de Hacienda, conforme a los procedimientos establecidos.

- d) Descontar en la liquidación de los depósitos, previa notificación al beneficiario, el valor de las cuentas que tengan pendientes con el fisco.

Límite de los Depósitos en Fondos Ajenos en Custodia

Art. 105.- Facultase a la DGT para hacer uso de los Fondos Ajenos en Custodia, hasta en un límite del 90% del total de los depósitos, con el fin de cubrir deficiencias temporales de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, los cuales reintegrados, subsanadas las deficiencias temporales de la Caja Fiscal o cuando sean demandados por sus beneficiarios.

Devolución de Impuestos Pagados en Exceso

Art. 106.- La devolución de los montos percibidos por concepto de impuestos pagados en exceso deberá ser aprobada por las Autoridades determinadoras de los Impuestos correspondientes, mediante resolución de su reconocimiento, la cual sustentará la orden de pago de la Dirección General, que se realizará a través de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria autorizada para tal efecto.

En caso de insuficiencia de fondos en la caja fiscal, la Dirección General podrá efectuar el pago con Notas de Crédito del Tesoro Público.

De los pagos Directos a través del Banco Central de Reserva

Art. 107.- Con aplicación al crédito presupuestario de la deuda pública asignado al Ministerio de Hacienda y conforme a la programación de la Dirección General de Crédito Público, con anticipación a los respectivos vencimientos, la DGT instruirá al Banco Central de Reserva de El Salvador, para que efectúe la amortización de la deuda interna y externa.

De los Pagos Directos de Tesorería

Art. 108.- Se faculta a la DGT para efectuar los pagos, que por las características de su origen, deba cubrir directamente, con aplicación al correspondiente crédito presupuestario.

De las Transferencias de Fondos

Art. 109.- Con base en las solicitudes de fondos de las Unidades Primarias y, conforme a las disponibilidades en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, la DGT emitirá la autorización correspondiente, para que el Banco Central de Re-

serva de El Salvador, transfiere los recursos a las Cuentas Subsidiarias del Tesoro manejadas por cada institución.

La Dirección General, con base a la disponibilidad de la Caja Fiscal y al uso racional de los recursos, dispondrá que el pago de subvenciones y subsidios a las instituciones descentralizadas, se haga en cantidades fraccionadas.

La solicitud de fondos de las Unidades Primarias, se atenderá previa autorización de compromisos presupuestarios de la Dirección General del Presupuesto.

No obstante lo previsto en los incisos anteriores, la DGT podrá establecer otros mecanismos para efectuar las transferencias de fondos.

Trámite del Banco Central de Reserva

Art. 110.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, acreditará los fondos en las cuentas corrientes subsidiarias del Tesoro abiertas en el Sistema Financiero para que efectúen sus pagos las instituciones ejecutoras del Presupuesto General. El mismo día de recibida la autorización de la transferencia de fondos el Banco dará aviso a las Unidades Financieras Institucionales del depósito, efectuado y, debitará la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, remitiendo a más tardar el siguiente día hábil el comprobante de la operación a la DGT, para efectos del control correspondiente.

Informes de la Ejecución de Fondos

Art. 111.- Cuando la DGT lo estime necesario, por lo menos trimestralmente, podrá requerir a las Unidades Financieras Institucionales, informes relacionados con la ejecución de los fondos transferidos, a efecto de requerir el reintegro de los recursos financieros no utilizados.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA INSTITUCIONAL

De la Tesorería Institucional

Art. 112.- En las instituciones del sector público, las actividades relacionadas con las operaciones de tesorería, serán realizadas por la Tesorería Institucional, la cual forma parte de la Unidad Financiera Institucional.

Facultades de las Autoridades de las Unidades Primarias

Art. 113.- Facúltase a la máxima Autoridad de cada Unidad Primaria, para nombrar al Tesorero Institucional y a los Pagadores Auxiliares, así como para

aperturar cuentas corrientes Subsidiarias del Tesoro en el Sistema Financiero, con autorización de la DGT, por medio de las cuales se efectuará el pago de las obligaciones institucionales.

Responsabilidad del Tesorero Institucional

Art. 114.- El Tesorero Institucional, será el funcionario responsable de los pagos, ya sea que se efectúen en forma directa o a través de los Pagadores Auxiliares.

Del Rendimiento de Fianzas

Art. 115.- Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución.

Del pago de las Obligaciones Institucionales

Art. 116.- Cada entidad o institución del sector público que se financie con recursos del Tesoro Público, deberá abrir y mantener una cuenta corriente subsidiaria institucional en el Sistema Financiero a nombre de la institución, la cual será alimentada con los recursos provenientes de las transferencias de fondos que autorice la Dirección General de Tesorería. Asimismo, deberá manejarse una cuenta específica para el pago de las remuneraciones y otra para los bienes y servicios, las cuales serán abonadas mediante transferencias de fondos provenientes de la cuenta corriente subsidiaria.

El pago de las obligaciones institucionales podrá efectuarse mediante cheques, abonos a cuenta, transferencias electrónicas u otras formas de pago, de conformidad a la normativa emitida por el Ministerio de Hacienda. (3)

De los Fondos Circulantes de Monto Fijo y de Caja Chica

Art. 117.- Las instituciones que perciban recursos del fondo general, podrán constituir fondos circulantes de monto fijo y/o de caja chica, mediante acuerdos Institucionales internos, siendo de su responsabilidad la administración y liquidación de los mismos. Para el efecto, se deberá obrar de conformidad con la normativa que emita el Ministerio de Hacienda, en concordancia con las normas técnicas de control interno vigentes.

Obligatoriedad de los Descuentos Mensuales de Ley

Art. 118.- Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, a los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.

Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley.

Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos

Art. 119.- Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

- a) El extravío, alteración o pérdida de recibos de ingresos, que les hayan sido confiados;
- b) La extemporaneidad o negligencia en la concentración de los fondos recaudados;
- c) Los faltantes en fondos del Tesoro y ajenos, como resultados de la práctica de arqueos de caja;
- d) La sustracción o alteración de títulos valores del Tesoro Público;
- e) El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia; y,
- f) La representación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo.

TÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO PÚBLICO (1)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Dirección General de Inversión y Crédito Público (1)

Art. 120.- La Dirección General de Inversión y Crédito Público (DGICP) es, de conformidad al Art. 83 de la Ley, el Ente Normativo del Subsistema de Inversión y Crédito Público. (1)

Concepto del Subsistema de Inversión y Crédito Público (1)

Art. 121.- El Subsistema de Inversión y Crédito Público es un conjunto de normas, criterios, instrumentos técnicos y procedimientos, emitidos por el Ministro de Hacienda a propuesta de DGICP para regular los procesos de inversión y endeudamiento público. (1)

Organización y conducción de Subsistencia de Inversión y Crédito Público (1)

Art. 122.- El Subsistema de Inversión y Crédito Público, que es un componente del SAFI, está organizado y conducido por la DGICP. (1)

Integración con los Subsistemas del SAFI (1)

Art. 123.- La gestión y operaciones del Subsistema de Inversión y Crédito Público estará interrelacionada con los Subsistemas de Presupuestos, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de lograr la integración de los procesos del SAFI, para asegurar el flujo de información y la toma de decisiones oportunas con relación a la formulación, seguimiento y evaluación del Programa de Inversión Pública; asimismo con la gestión, negociación, contratación, registro, programación y pago de los servicios generados del endeudamiento público. (1)

Funciones adicionales del Ente Normativo (1)

Art. 124.- Además de las competencias expresadas en el Art. 85 de la Ley AFI, la DGICP ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar en forma permanente por el cumplimiento de las Políticas de Inversión y Endeudamiento y proponer los ajustes que se consideren necesarios.

- b) Desarrollar y proponer la normativa legal e instrumentos técnicos relacionados con la implantación del Proceso de Inversión Pública (PIP).
- c) Formular los lineamientos para la elaboración de los Programas de Inversión de Mediano Plazo y el Programa Anual de Inversión.
- d) Consolidar y compatibilizar los Programas de Inversión Pública de Mediano Plazo y de necesidades de Financiamiento con la Política de Inversión y Endeudamiento Público y presentarlos a la CONIP.
- e) Gestionar los recursos externos para el Programa de necesidades de Financiamiento aprobados por la CONIP.
- f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión de Donaciones para las prioridades establecidas en el Programa de Necesidades de Financiamiento aprobado por la CONIP.
- g) Consolidar y compatibilizar el Programa Anual de Inversión Pública a partir de las propuestas de los distintos niveles institucionales, efectuar el análisis de coherencia de fuentes y usos de fondos en el marco de las restricciones fiscales y monetarias y presentar el Programa a la CONIP para su aprobación.
- h) Presentar a la Dirección General de Presupuesto (DGP) el Programa Anual de Inversión Pública aprobado por la CONIP, para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.
- i) Consolidar la programación de la ejecución anual de los proyectos aprobados en la Ley de Presupuesto.
- j) Consolidar la información del avance físico-financiero de los proyectos correspondientes al Programa Anual de Inversión Pública, evaluar los resultados y elaborar informes de ejecución para remisión a la DGP, a la CONIP, al Banco Central de Reserva (BCR) y otras entidades que lo requieran.
- k) Asegurar la disponibilidad de información actualizada, oportuna y confiable sobre la inversión pública.
- l) Establecer los requisitos y procedimientos para los proyectos de Inversión Pública sean incorporados en el Programa de Mediano Plazo Y en el Programa Anual de Inversión Pública.

- m) Establecer los procedimientos por los cuales los proyectos de Inversión Pública accederán a las fuentes de financiamiento para su posterior incorporación a la Ley de Presupuesto.
- n) Prestar asistencia técnica a las entidades e instituciones para la implantación de los procedimientos de Inversión Pública.
- o) Definir mediante reglamentación específica, las responsabilidades y funciones de las unidades encargadas de los proyectos de inversión, para que éstas puedan dar cumplimiento con los procedimientos del Proceso de Inversión Pública que se establecen en el presente Reglamento.
- p) Asignar los recursos provenientes del endeudamiento público a los Proyectos incluidos en el Programa de Necesidades de Financiamiento, que sean elegibles.
- q) Proponer y establecer normas técnicas, métodos y procedimientos con el fin de mejorar y ordenar el proceso de endeudamiento público y administración de la deuda pública correspondiente al sector público no financiero.
- r) Establecer las regulaciones para administrar el financiamiento en especie, así como de los recursos provenientes del endeudamiento convertidos a moneda de curso legal.
- s) Llevar un registro detallado de los desembolsos, efectuando un seguimiento permanente con relación al cronograma establecido. (1)

Políticas de Inversión Pública y Endeudamiento Público (1)

Art. 125.- Las Políticas de Inversión y Endeudamiento Público serán elaboradas por la DGICP en función de la estrategia global de desarrollo del país, para ser presentadas por el Ministro de Hacienda a la CONIP, para su aprobación el último trimestre de cada año. (1)

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INVERSIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I GENERALIDADES

Proceso de Inversión Pública (PIP) (1)

Art. 126.- El Proceso de Inversión Pública (PIP) es un conjunto de instrumentos técnicos-normativos y procedimientos, mediante los cuales las entidades e institu-

ciones del sector público no financiero identifican, formulan, evalúan, priorizan, programan, ejecutan y dan seguimiento a los proyectos de inversión pública, que en el marco de la política de inversiones constituyen las opciones más beneficiosas desde el punto de vista económico y social.

Dicho proceso se entiende desde la etapa en la cual se realizan formalmente los estudios tendientes a determinar la viabilidad socio-económica hasta la ejecución final del proyecto. (1)

Objetivo del PIP (1)

Art. 127.- El objetivo fundamental del PIP es el de lograr una eficiente administración y asignación de los recursos públicos destinados a proyectos de inversión, maximizando sus beneficios socioeconómicos. (1)

Ciclo de los proyectos de inversión pública (1)

Art. 128.- Consiste en el proceso que atraviesa un proyecto de inversión desde que nace como idea, se formula y evalúa, entra en operación y cumple con su vida útil, o se decide su abandono. (1)

Fases del ciclo de los proyectos de Inversión pública (1)

Art. 129.- Dentro del ciclo de los proyectos de inversión pública, se identifican las siguientes fases:

- a) Fase de preinversión abarca todos los estudios que se deben realizar sobre un proyecto de inversión pública desde que el mismo es identificado a nivel de idea, hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono.
- b) Fase de ejecución, comprende desde la decisión de ejecutar el proyecto de inversión pública y se extiende hasta que termina su implementación y está en condiciones de iniciar su operación. Esta fase incluye la elaboración de los términos de referencia para concretar la ejecución, realizar la programación física y financiera de la ejecución y ejecutar físicamente el proyecto.
- c) Fase de operación, comprende las acciones relativas al funcionamiento del proyecto, a efectos de que el mismo genere los beneficios identificados y estimados durante la fase de preinversión. (1)

Interrelación con los subsistemas del SAFI (1)

Art. 130.- El PIP como parte del Subsistema de Inversión y Crédito, se interrelaciona con los demás subsistemas del SAFI de la siguiente manera:

- a) Con el Subsistema de Presupuesto, mediante la incorporación de los proyectos de inversión consignados en el Programa Anual de Inversión Pública al Proyecto de Ley de Presupuesto, siguiendo las normas establecidas por el Subsistema de Presupuesto.
- b) Con el Subsistema de Tesorería, mediante la programación de las necesidades de recursos, para la ejecución de los proyectos correspondientes al Programa Anual de Inversión Pública.
- c) Con el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, mediante la ejecución presupuestaria por la que se incorporan las operaciones financieras correspondientes a la ejecución del Programa Anual de Inversión Pública a la contabilidad gubernamental. (1)

Fuentes de financiamiento para la Inversión pública (1)

Art. 131.- La inversión pública cuenta con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Fondo General
- b) Recursos Propios
- c) Préstamos Externos
- d) Préstamos Internos
- e) Donaciones. (1)

SECCIÓN II

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO CON RESPECTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA

Nivel de coordinación y aprobación (1)

Art. 132.- La Comisión Nacional de Inversión Pública (CONIP) constituye el nivel máximo de coordinación y aprobación del PIP. Sus funciones están definidas en el Decreto Ejecutivo No. 99 de fecha 9 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo 337 del 16 de octubre del mismo año. (1)

Responsabilidades de las Instituciones Centralizadas del Gobierno de la República (1)

Art. 133.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los Procedimientos de Inversión Pública, las Instituciones centralizadas tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Formular, para el sector de su competencia, la Política Sectorial de Inversión Pública en el marco de los lineamientos definidos por el Ministerio de Hacienda, la cual deberá ser comunicada a la DGICP.
- b) Identificar, formular, evaluar, ejecutar y dar seguimiento físico-financiero a los proyectos de inversión pública.
- c) Consolidar y compatibilizar el Programa de Mediano Plazo y el Programa Anual de Inversión Pública y el programa Anual de Inversión Pública de la Institución centralizada y de las propuestas elaboradas por las entidades descentralizadas adscritas; analizar su coherencia con relación a la Política de Inversión y las restricciones financieras y presupuestarias y enviarlos a la DGICP, en los plazos que se establezcan en los instructivos para su presentación y aprobación por la CONIP.
- d) Consolidar, evaluar y priorizar los requerimientos de financiamiento de su Institución y de las entidades adscritas a ella en el Programa de Necesidades de Financiamiento y enviarlo a la DGICP.
- e) Consolidar la programación de la ejecución de sus proyectos aprobados en el Programa Anual de Inversión Pública y de las entidades adscritas.
- f) Consolidar la información del avance físico y financiero de los proyectos de inversión, evaluar los resultados, preparar informes mensuales de la Institución centralizada y adscritas para enviarlos a la DGICP.
- g) Mantener actualizado el Sistema de Información Institucional de Inversión Pública (SIIP).
- h) Fortalecer las Unidades responsables de los proyectos, a fin de que puedan realizar las actividades correspondientes al PIP. (1)

Responsabilidades de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo (1)

Art. 134.- Las Instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Acatar la Política de Inversión pública definida por la Institución Centralizada a la cual está adscrita.

- b) Adecuar metodologías de formulación y evaluación específicas para proyectos correspondientes a su entidad o institución, con base a los lineamientos, parámetros y criterios determinados por DGICP; además, de asegurar la aplicación de los mismos en el desarrollo de las labores de preinversión de todos los proyectos de su competencia.
- c) Identificar, formular, evaluar, ejecutar y dar seguimiento físico-financiero a los proyectos de inversión pública, realizando las contrataciones para su ejecución y supervisión.
- d) Elaborar el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo de la entidad o institución correspondiente, de acuerdo a las directrices establecidas en el PIP y enviarlo al Ministerio al que está adscrito para su aval, quien lo remitirá a la DGICP para su presentación y aprobación por la CONIP.
- e) Elaborar el Programa Anual de Inversión Pública de la entidad, en el marco de la política de inversión y de acuerdo a los lineamientos de formulación del Programa Anual emitidos por la DGICP y enviarlo a esta última para su presentación y aprobación por la CONIP.
- f) Elaborar el Programa de Necesidades de Financiamiento cuantificando los requerimientos de financiamiento externo, interno y de cooperación técnica para los proyectos y enviarlo a la institución centralizada correspondiente para su presentación a la DGICP y aprobación por la CONIP. (1)

Responsabilidades de las Municipalidades (1)

Art. 135.- Las Municipalidades, no obstante su autonomía, en caso de necesitar el aval del Estado para contraer financiamiento para obras de inversión, deberán solicitar la autorización previa para la gestión del financiamiento a la DGICP, sustentando su situación financiera y la factibilidad del proyecto.

Además, las Municipalidades deberán:

- a) Formular los Presupuestos de Inversión para los recursos provenientes de las transferencias del Gobierno Central.
- b) Efectuar el seguimiento físico-financiero de los proyectos de inversión, bajo su administración y preparar informes periódicos para su presentación al Viceministerio de Inversión y Crédito Público. (1)

SECCIÓN III

REQUISITOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (1)

Requisitos para la incorporación de proyectos al Programa de Mediano Plazo, y Anual de Inversión Pública y al Programa de Necesidades de Financiamiento (1)

Art. 136.- Los requisitos para la incorporación de proyectos a los Programas de Mediano Plazo y Anual de Inversión Pública y al Programa de Necesidades de Financiamiento serán establecidos en los instructivos correspondientes que emitirá el Ministerio de Hacienda. (1)

SECCIÓN IV

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA (1)

Sistema de información de Inversión Pública (SIIP) (1)

Art. 137.- El SIIP es un módulo correspondiente a la base de datos del SAFI para operar la información correspondiente al Proceso de Inversión Pública. Este módulo operará a nivel central e institucional. (1)

Registros de proyectos en el SIIP (1)

Art. 138.- Todos los Programas y Proyectos, desde su identificación como perfil, deberán registrarse en el SIIP, y ser remitidos a la base de datos central de la DGICP. (1)

Responsabilidad por el suministro de información (1)

Art. 139.- Todas las Entidades e Instituciones del Sector público señaladas en el Art. 2 de la Ley, son responsables de mantener actualizadas sus bases de datos con la información correspondiente al Proceso de Inversión Pública.

Las Unidades encargadas de los Programas y Proyectos de Inversión Pública de cada Entidad e Institución serán responsables de la información de los mismos, pero el envío del seguimiento físico financiero a la DGICP deberá ser a través de la UFI, quien será responsable de la consideración de la información financiera. (1)

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Concepto de Proceso de Endeudamiento Público (PREP) (1)

Art. 140.- El Proceso de Endeudamiento Público (PREP) constituye un sistema de gestión que está conformado por normas, técnicas, métodos, y procedimientos que intervienen en la identificación y selección de fuentes de financiamiento, asignación, gestión, negociación, legalización y contratación, registro, administración y servicio de la deuda, correspondiente a las operaciones de crédito del sector público no financiero, dirigidos a obtener recursos de financiamiento en los mercados de capital internos y externos, para atender las prioridades de inversión definidas por la CONIP. (1)

Objetivos generales del PREP (1)

Art. 141.- Los objetivos principales del PREP son la identificación y selección de fuentes de financiamiento externo e interno y su contratación en las mejores condiciones financieras posibles para ser destinadas a los programas y proyectos consignados en el Programa de Necesidades de Financiamiento, dentro de los límites de endeudamiento y capacidad de pagos del país y realizar una gestión eficaz de la deuda pública. (1)

Interrelación con los subsistemas del SAFI (1)

Art. 142.- El PREP como parte integrante del Subsistema de Inversión y Crédito Público, se interrelaciona con los demás subsistemas del SAFI de la siguiente forma:

- a) Con el Subsistema de Presupuesto, mediante la programación anual de desembolsos y servicio de la deuda pública.
- b) Con el Subsistema de Tesorería, mediante la programación anual y de ejecución trimestral de los desembolsos y pagos del servicio de la deuda Pública.
- c) Con el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, mediante la ejecución presupuestaria por la cual se incorporan las operaciones financieras correspondientes a la ejecución de los desembolsos y del servicio de la deuda pública a la contabilidad gubernamental, así como las conciliaciones periódicas de movimientos y saldos. (1)

SECCIÓN II PROCESO DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO (1)

Integración de los procesos de inversión y crédito público (1)

Art. 143.- El PREP se integra con el PIP, mediante la gestión, contratación del financiamiento y seguimiento de los desembolsos de los créditos contratados para los proyectos identificados en el Programa de Necesidades de Financiamiento. (1)

Etapas del proceso de endeudamiento público (1)

Art. 144.- Las etapas del PREP son las siguientes: identificación y selección de fuentes de financiamiento, asignación, gestión negociación, legalización y contratación, registro, administración y servicio de la deuda. Estas etapas se aplicarán a las operaciones de crédito público interno y externo, tanto directo como indirecto. (1)

Identificación, selección y asignación de fuentes de financiamiento (1)

Art. 145.- La DGICP deberá mantener información completa y actualizada sobre los mercados de capitales internos y externos e identificar, evaluar y seleccionar fuentes de financiamiento adecuadas a los intereses del país, para ser posteriormente asignadas a los Programas o Proyectos incluidos en el Programa de necesidades de Financiamiento. (1)

Criterios de elegibilidad y asignación. (1)

Art. 146.- Los criterios mínimos de elegibilidad y asignación por fuente de financiamiento para los programas o proyectos de inversión a ser financiados con crédito público son:

- a) Estar incluidos en el Programa de Necesidades de Financiamiento aprobado por la CONIP;
- b) Contar con la evaluación técnica-económica de la DGICP;
- c) Que los montos a contratar estén dentro de los límites definidos por la política de endeudamiento público;
- d) Las condiciones financieras sean las más ventajosas en el mercado y resguarden los intereses del país;
- e) Que no existan suficientes recursos locales para financiar el programa y/o proyecto;

- f) Que la Institución tenga capacidad de ejecución;
- g) No comprometer la solvencia financiera del Estado o de las empresas estatales de carácter autónomo, de manera que puedan cumplir adecuadamente con el servicio de la deuda. (1)

Otorgamiento de avales (1)

Art. 147.- En todas las operaciones de financiamiento externo o interno en que se requiera el aval o garantía del Estado, los programas o proyectos a financiar deberán estar incorporados en el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo y someterse estrictamente en lo pertinente a todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. (1)

Información de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo (1)

Art. 148.- Las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo sujetas a las disposiciones de la Ley, facultadas por sus leyes de creación para realizar operaciones de crédito público, además, de la información requerida por la DGICP para preparar el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo deberán suministrar información de sus proyecciones financieras de los próximos cinco años e información adicional que permita determinar su capacidad de endeudamiento y de ejecución de los proyectos. (1)

Financiamiento con recursos no reembolsables (1)

Art. 149.- Las entidades e instituciones que gestionen recursos no reembolsables para programas y/o proyectos de inversión, que demanden fondos de contrapartida o que la ejecución del programa o proyecto implique costos recurrentes del Presupuesto General del Estado, deberán contar con la opinión favorable de la DGICP y ser incluidos en el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo. (1)

SECCIÓN III

GESTIÓN, NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS (1)

Gestión (1)

Art. 150.- La DGICP establecerá los contactos y organizará la información referida a fuentes y organismos de financiamiento, la cual servirá de orientación al equipo negociador para el análisis de las condiciones financieras y contractuales e iniciará la gestión de financiamiento ante los organismos financieros de conformi-

dad con lo estipulado con el Artículo 87 de la Ley, comunicando a las instituciones beneficiarias para que se incorporen al proceso de negociación.

Las negociaciones de financiamiento de los proyectos con los organismos financieros incluirán únicamente aquellos proyectos que hayan sido incorporados en el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo y cuenten con la solicitud de financiamiento del Ministerio de Hacienda. (1)

Negociación de la Deuda Directa (1)

Art. 151.- La negociación de la Deuda Directa será atribución de la DGICP y ésta será el interlocutor directo con el organismo o institución financiera.

La institución beneficiaria de los recursos será responsable de los aspectos técnicos que garanticen el desarrollo apropiado de los programas y proyectos. (1)

Equipo negociador (1)

Art. 152.- En toda negociación la DGICP conformará y coordinará un equipo técnico negociador interdisciplinario e internacional que posea experiencia y conozca los principales antecedentes del financiamiento y del Proyecto. (1)

Negociación de la Deuda Garantizada (1)

Art. 153.- En el caso de la deuda garantizada, en la etapa de negociación intervendrán funcionarios de la DGICP con el propósito de asesorar en la negociación financiera y contractual del Contrato. (1)

Legalización (1)

Art. 154.- El trámite legislativo para la autorización de la suscripción de Contratos de deuda directa y garantizada, y de aprobación de los mismos, es responsabilidad del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, la entidad e institución beneficiaria del proyecto suministrará toda la información de apoyo requerida por la DGICP.

Cuando el Contrato de Préstamo sea suscrito en idioma diferente al castellano, las instituciones beneficiarias del crédito deberán proporcionar una traducción oficial a este idioma. (1)

Contratación (1)

Art. 155.- La firma de los Contratos de la deuda directa es facultad del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, éste podrá delegar tal acto en otro funcionario, mediante Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Hacienda. (1)

Nulidad de Actos Administrativos (1)

Art. 156.- Los compromisos que se establezcan por escrito en nombre del Gobierno de El Salvador sobre negociación, modificación o firma de Contratos que de alguna manera comprometan el crédito público, sin aprobación previa del Ministerio de Hacienda serán consideradas actos administrativos nulos.

Los actos administrativos realizados en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, con respecto al Crédito Público serán nulos y no se considerarán compromisos del Gobierno de El Salvador, y en consecuencia, no implicarán responsabilidad financiera y jurídica del Gobierno, quedando sujetos los funcionarios que las incumplan a las sanciones disciplinarias y legales de conformidad con la legislación vigente. (1)

SECCIÓN IV

EJECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO (1)

Seguimiento de los Desembolsos (1)

Art. 157.- Para garantizar la eficiente ejecución de los proyectos financieros con recursos externos, la DGICP llevará el registro y seguimiento de los desembolsos efectuados por las instituciones financieras, para lo cual las Unidades Ejecutoras deberán reportar a la DGICP los movimientos respectivos en cada préstamo, a más tardar ocho días hábiles después de cada transacción, sea que se trate de operaciones en efectivo o en especie, en el país o en exterior. En caso de incumplimiento, se solicitará al titular de la institución, que se apliquen las sanciones administrativas del caso al encargo del Proyecto. (1)

No Utilización de los recursos (1)

Art. 158.- Cuando las entidades e instituciones prevean que no será factible u oportuna la utilización parcial o total de los recursos de un préstamo asignados a los programas o proyectos de su responsabilidad, deberán comunicarlo por escrito y de inmediato a la DGICP, a fin de que proceda a negociar la rescisión o reasignación de los recursos no utilizados. La DGICP solicitará a su vez a la DGP, la congelación de los recursos previstos en el presupuesto.

En caso que la entidad e institución omita esta notificación, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP podrá rescindir de oficio los Contratos con saldo no utilizado identificados mediante el seguimiento y solicitará a la DGP que se cargue a sus economías presupuestarias o a las asignaciones del ejercicio fiscal siguiente según sea el caso, los costos financieros en los cuales ha incurrido el Estado por esta deficiencia, comunicando dicha decisión a la institución. (1)

SECCIÓN V ADMINISTRACIÓN (1)

Cumplimiento de Condiciones Previas (1)

Art. 159.- Las entidades e instituciones deberán dar cumplimiento a las condiciones previas a los desembolsos, establecidas en los Contratos.

La DGICP, velará por el fiel cumplimiento de las condiciones previas a los desembolsos, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación con los ejecutores, los organismos financieros y otras instituciones relacionadas. (1)

Solicitudes de Desembolso (1)

Art. 160.- La DGICP comunicará por escrito a los organismos financieros el nombre y firma de los funcionarios de las entidades e instituciones autorizados para solicitar los desembolsos. (1)

Desembolsos de los Recursos Externos (1)

Art. 161.- El BCR, al recibir los recursos desembolsados por los organismos financieros ingresará los mismos a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público o en las subcuentas asignadas para tal propósito por la DGT y enviará a ésta y la DGICP de inmediato copias de las notas de crédito correspondientes.

Cuando los desembolsos sean realizados por los organismos financieros en el exterior, la UFI dará aviso de la nota de cargo a la DGICP de cada operación que se aplique al financiamiento contratado y tramitará el Acuerdo de cargo y descargo ante la DGT, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por la DGICP para recibir la información directa de los acreedores. (1)

Desembolsos en Especie Convertibles en moneda de curso legal (1)

Art. 162.- En los Contratos que provean financiamiento para programas y proyectos a través de recursos en especie, a ser convertidos a moneda de curso de legal, la DGICP establecerá las normas y procedimientos para efectuar la conversión correspondiente y propondrá su aprobación al Ministro de Hacienda.

Los recursos monetizados para fines del financiamiento de programas o proyectos, deberán ser incorporados al Presupuesto General de la Nación y abonados en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público. (1)

Fondos Rotatorios para Inversiones (1)

Art. 163.- Cuando los términos o condiciones del Contrato lo establezcan o las necesidades de la gestión ameriten crear un Fondo Rotatorio para el manejo de los recursos relacionados con el programa o proyecto, la entidad o institución lo solicitará de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre creación y operación de Fondos Rotatorios. La DGICP apoyará y coordinará con las Direcciones Generales de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental la aprobación, registro, aplicación y funcionamiento de estos fondos.

El Fondo Rotatorio tendrá vigencia hasta que se hayan cumplido las obras o actividades del programa o proyecto, siendo responsabilidad de la UFI, el registro y liquidación de dicho fondo. (1)

SECCIÓN VI SERVICIO DE LA DEUDA (1)

Inscripción de los Contratos (1)

Art. 164.- La DGICP organizará y mantendrá un registro detallado de los Contratos de préstamo de acuerdo con la Ley y de todo el movimiento de la deuda pública interna y externa, correspondiente al sector público no financiero. La información relativa a la deuda pública interna y externa directa formará parte de las operaciones contables que servirán de soporte de la UFI del Ministerio de Hacienda que llevará la respectiva contabilidad, la cual conformará el medio de enlace con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Para estos efectos, en virtud del literal g) del Art. 85 de la Ley, se operará en forma integrada al subsistema de contabilidad gubernamental, debiéndose efectuar en forma periódica las conciliaciones de los saldos correspondientes.

Asimismo, la DGICP organizará y mantendrá el registro actualizado de los recursos financieros no reembolsables provenientes de la Cooperación Internacional, para cuyo efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proporcionar la información correspondiente a los Contratos vigentes y los que en adelante suscriba, así como los datos correspondientes al seguimiento de los programas o proyectos. (1)

Programación del Servicio de la Deuda (1)

Art. 165.- La DGICP, con base en los registros de los Contratos de financiamiento realizará las proyecciones y elaborará el programa Anual del Servicio de la Deuda Pública Directa, para su incorporación en el Proyecto de la Ley de Presupuesto, correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, para lo cual se coordinará con la DGP.

En el caso de préstamos contratados por el Gobierno Central y transferidos a instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo, en que se haya establecido que los pagos del servicio de la deuda se harán en forma directa por dichas instituciones al acreedor, éstas deberán incluir la programación de dicho servicio en sus respectivos presupuestos.

Las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo que hayan contratado con garantía del Estado, serán responsables de programar el pago del Servicio de la deuda correspondiente en sus respectivos presupuestos institucionales. (1)

Pago del Servicio de la Deuda (1)

Art. 166.- Con base a la programación de pagos establecidos, la DGICP solicitará a la DGT que se efectúen los pagos del servicio de la deuda directa, que se aplicarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

La DGICP Tramitará la aplicación de los fondos ante la DGT como mínimo con cuatro días hábiles de anticipación al vencimiento de las obligaciones para que ésta instruya al BCR los pagos a los acreedores financieros.

Una vez realizados los pagos, el BCR remitirá a la DGT y DGICP los comprobantes de los pagos efectuados para los registros respectivos.

Los pagos del servicio de la deuda indirecta y aquellos realizados en virtud de los enunciados en el inciso último del artículo anterior, serán realizados por las instituciones titulares de la obligación en los plazos convenidos, ante el BCR, remitiendo a la DGICP dentro de los tres días hábiles posteriores, copia de los comprobantes respectivos para el seguimiento del servicio de la deuda. (1)

Pago del servicio de la deuda de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo (1)

Art. 167.- La DGICP supervisará y controlará el pago del servicio de la deuda pública por parte de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo, de acuerdo con lo expresado en el Art. 93 de la Ley, para cuyo efecto se coordinará con la Dirección General de Tesorería (DGT) y con el BCR, de manera de aplicar las sanciones que correspondan en los casos de incumplimiento. (1)

Incumplimiento en los Pagos (1)

Art. 168.- Cuando las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo responsables del pago del Servicio de la Deuda Pública no

cumplan oportunamente su obligación a pesar del requerimiento por escrito de la DGICP, ésta hará cumplir el mandato por lo garantizado, en concordancia con lo establecido en el Art. de la Ley.

No obstante lo anterior, cuando el Gobierno Central deba responder por los pagos en su calidad de garante, la DGICP solicitará las aplicaciones presupuestarias del caso, y el pago respectivo a la DGT.

El Ministro de Hacienda, con base a los comprobantes de pago cancelados, emitirá un documento de cobro, que servirá de base para que la DGT gestione ante la entidad o institución responsable de la obligación incumplida. (1)

CAPÍTULO IV

EMISIÓN, COLOCACIÓN, Y RESCATE DE TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA (1)

SECCIÓN I

DEFINICIÓN, AUTORIZACIÓN DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN (1)

Títulos de la Deuda pública (1)

Art. 169.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como Títulos de Deuda Pública, los instrumentos representativos de crédito emitidos por el Sector Público no Financiero a mediano y largo plazo, expresados y pagaderos en moneda nacional o extranjera. No se incluyen los Títulos de corto plazo, para periodos inferiores a la vigencia del ejercicio presupuestario, debido a que no constituyen deuda pública. (1)

Emisión y colocación de Títulos de la Deuda Pública (1)

Art. 170.- El proceso de autorización de la emisión y colocación de los Títulos de Deuda Pública se regirá por las mismas disposiciones legales aplicadas a todas las operaciones de crédito público y lo establecido en los Contratos o acuerdos de emisión y colocación que posteriormente se suscriban.

Para tal efecto se creará un Comité Técnico integrado por representantes de la DGICP, DGT y BCR que será el responsable de establecer los términos de referencia y demás aspectos operativos relacionados con la emisión y colocación.

En el caso de emisiones destinadas a mercados internacionales de capitales, el Ministerio de Hacienda, previo a iniciar los procedimientos de autorización antes mencionados, deberá constatar que el emisor califique para acceder a dichos mercados en función de las exigencias de riesgo crediticio imperantes en tales merca-

dos. No obstante lo anterior, podrá asesorarse de instituciones financieras especializadas, nacionales o internacionales. (1)

Requisitos de una emisión (1)

Art. 171.- Los requisitos mínimos que deberán contener los documentos probatorios de cada emisión de acuerdo con las características de los Títulos, serán normados mediante el Decreto Legislativo respectivo. (1)

Medidas de seguridad (1)

Art. 172.- En toda emisión de títulos se deberán adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad y el resguardo adecuado. (1)

Diseño y elaboración de los títulos (1)

Art. 173.- Para el diseño y elaboración de los Títulos, el emisor podrá contratar los servicios de instituciones especializadas o en su defecto encargarlo a la entidad financiera que actuará como líder en el proceso de colocación de los mismos. (1)

Elaboración de prospectos informativos (1)

Art. 174.- En los casos en que las emisiones dirigidas a mercados internacionales requieran la presentación de un Prospecto, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP, deberá coordinar la elaboración del mismo con el BCR y proveer la información general sobre la estructura administrativa e información económica del país que dicho Prospecto requiera. La información relativa a la emisión, misma, deberá ser provista por el emisor de los Títulos sobre la base de las especificaciones señaladas en este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá agregar cualesquiera otra información que el Ministerio de Hacienda estime pertinente.

Para las emisiones dirigidas al mercado nacional, cuyas colocaciones se realicen mediante oferta pública, será necesario proveer a cada inversionista interesado, de un Prospecto con información de la emisión sobre la base del contenido mencionado en este Reglamento, adicionando información que dé referencia de la solvencia del emisor.

Siempre deberá informarse claramente el lugar o lugares donde pueda obtenerse el Prospecto informativo de la emisión de que se trate. (1)

Divulgación (1)

Art. 175.- Todo Prospecto, publicidad, propaganda o difusión dirigida al público que por cualquier medio de comunicación hagan las instituciones que participen en la colocación de Títulos que emita el Gobierno en el mercado nacional, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. (1)

Colocación de los Títulos (1)

Art. 176.- El emisor podrá colocar los Títulos en el mercado de capitales en forma directa o en forma indirecta, a través de agentes colocadores, nacionales o extranjeros. Cuando el emisor sea el Gobierno Central, le corresponderá al Ministerio de Hacienda determinar la forma de colocación de los Títulos.

Los Títulos de deuda pública emitidos por las entidades e instituciones sujetas a la Ley, podrán ser colocadas por intermedio del BCR en su calidad de Agente Financiero del Gobierno o emplear los servicios de otros agentes financieros.

Una vez obtenida la autorización legal de emisión y colocación de los títulos garantizados, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP coordinará la secuencia y salida al mercado de los eventuales emisores. (1)

Colocación en el mercado nacional (1)

Art. 177.- Las colocaciones podrán realizarse mediante operaciones a través del mercado de valores u otra que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la legislación vigente. En el caso de operaciones a través del mercado de valores, corresponderá a los agentes intermediarios ofertar el precio y la tasa de interés o ambos. (1)

Colocación en mercados internacionales (1)

Art. 178.- En el caso de colocaciones de Títulos en mercados internacionales, deberá tenerse estricto apego a las exigencias, registros y regulaciones de dichos mercados. El emisor o quien lo represente, deberá obtener de parte de la (s) institución (es) colocadora (s) internacionales (s), un compromiso o garantía escrita, de que ésta (s) realizará (n) los mayores esfuerzos para asegurar la completa colocación de los Títulos. (1)

SECCIÓN II RESCATE DE LOS TÍTULOS

Pagos de capital e intereses (1)

Art. 179.- Cada emisión de Títulos deberá contemplar en forma clara y precisa, la forma de pago del capital e intereses, señalando los lugares y fechas en que se efectuarán dichos pagos.

Los procedimientos de pago se realizarán sobre la base de los mecanismos habituales que establece el mercado según el tipo de emisión de que se trate. (1)

Comisiones a los agentes pagadores (1)

Art. 180.- El emisor o quien lo represente deberá negociar con él o los agentes pagadores, las correspondientes por el pago de los intereses y amortizaciones que dichos agentes realizarán en su representación. (1)

Rescate anticipado de los títulos (1)

Art. 181.- El emisor podrá rescatar anticipadamente, total o parcialmente, la deuda formalizada a través de Títulos de acuerdo a los términos establecidos en el respectivo Contrato de emisión y colocación.

La fecha de pago anticipado del capital, en lo posible, deberá coincidir con la fecha de pago de intereses.

El emisor velará porque los documentos representativos de la deuda sean convenientemente inutilizados una vez se encuentren cancelados. (1)

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Uso de otras modalidades de financiamiento (1)

Art. 182.- En concordancia con el Art. 86 de la Ley y con la finalidad de ampliar las opciones de financiamiento del Estado, se podrán gestionar y negociar otras modalidades de financiamiento interno y externo. Para tal efecto, podrán identificarse fuentes de financiamiento de potenciales inversionistas, contratistas y proveedores, así como estudiar el financiamiento de proyectos mediante la modalidad de concesiones. (1)

Determinación de responsabilidades (1)

Art. 183.- Los infractores de las normas del presente reglamento, relacionados con el Subsistema de Inversión y Crédito público, serán sujetos de las sanciones que establezcan las disposiciones legales vigentes sobre la responsabilidad por los actos de los funcionarios públicos establecidos por la Ley de la Corte de Cuentas de la República¹.

Se tipifican como incumplimiento al presente Reglamento los siguientes actos:

- a) La ejecución de proyectos de inversión no consignados en los Programas de Mediano Plazo y Anual de Inversión Pública.
- b) La no presentación de los documentos e informes requeridos por la DGICP.
- c) La negociación de financiamiento para proyectos que no cumplan con los procedimientos establecidos por el Subsistema de Inversión y Crédito Público. (1)

Sanciones (1)

Art. 184.- La DGICP, emitirá informes de evaluación del avance físico y financiero para determinar el cumplimiento del Programa Anual de Inversión Pública, con base en los cuales la CONIP podrá aplicar las sanciones correspondientes en los casos de deficiencias en la ejecución de los proyectos, de conformidad con el Art. 48 de la Ley. (1)

TÍTULO VI DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Definición de Conceptos Básicos

Art. 185.- Para los efectos de la Ley del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Dirección General de Contabilidad Gubernamental: La Dirección General o DGCG;

1. Artículos 52 al 56 de la Ley de la Corte de Cuentas

- b) Unidad Contable Institucional: Dependencia de la Unidad Financiera Institucional, responsable de registrar sistemática y cronológicamente las variaciones en la composición de los recursos y obligaciones, cuantificables en términos monetarios, que administran los entes públicos;
- c) Función Contable Consolidadora: Actividad que desarrolla la Dirección General y los Ramos del Órgano Ejecutivo que ejercen funciones de centralizar globalmente movimientos contables de recursos y obligaciones, generados en el ámbito público, con fines de consolidación; y
- d) Contador: Funcionario que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento y habilitado para ejercer las funciones de dirección en las Unidades Contables Institucionales.

Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Art. 186.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, registrará todos los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios de las instituciones del sector público, independientemente del origen y destino de los mismos, incluyendo aquellos fondos recepcionados en carácter de intermediación entre personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas.

De la Coordinación con los Subsistemas del SAFI

Art. 187.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, se sustentará en la coordinación con los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería y Crédito Público, para cumplir su finalidad de elemento integrador del Sistema de Administración Financiera, entre las funciones de operación y registro de carácter financiero y presupuestario, con el propósito del proveer información que permita apoyar el proceso de toma de decisiones de los responsables de la gestión financiera en el ámbito del Sector Público.

Generador de Información

Art. 188.- Como elemento, integrador del Sistema, corresponde a la contabilidad Gubernamental, proveer información, financiera y presupuestaria, oportuna y confiable a los demás subsistemas de la administración financiera. Para el cumplimiento de esta finalidad, todas las instituciones obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con el Art. 2 de la Ley, deberá remitir oportunamente los datos y documentos que permitan producir la información indicada.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Competencia Adicional de la Dirección General

Art. 189.- De conformidad con el Art. 105, literal l) de la Ley la Dirección General además de la competencia allí establecida, ejercerá las siguientes funciones propias del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

- a) Designar a los funcionarios de su dependencia, que podrán ejercer las funciones de supervisión que determina la Ley. Dichos funcionarios deberán mantener la debida reserva respecto de la información a que tengan acceso;
- b) Examinar, investigar y velar por el cumplimiento de la normativa contable y formular observaciones, cuando los registros o la información no cumplan con los requisitos establecidos fijando un plazo no superior a diez días hábiles para la correcciones correspondientes;
- c) Establecer, interpretar, analizar e informar de oficio o requerimiento, toda materia que tenga incidencia en aspectos contables, tanto de captación y registro de datos como exposición de la información.
- d) Formular las observaciones pertinentes a los planes de cuentas y sus modificaciones, cuando éstos no se ajusten al marco doctrinario establecido para el subsistema de Contabilidad Gubernamental, dentro del plazo señalado en el Literal d) del Art. 105 de la Ley;
- e) Requerir a las Unidades Contables toda información complementaria, necesaria para asegurar la confiabilidad de los informes de contabilidad.
- f) Citar cuando lo estime pertinente a los Contadores de las Unidades Contables, tanto para solicitar aclaraciones de la información proporcionada, como para impartir instrucciones destinadas al mejor funcionamiento del subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- g) Proveer la información que en materia de contabilidad soliciten los Organismos Internacionales. Esta información se proporcionará siempre y cuando se estipule en los acuerdos, convenios o tratados pactados entre el Gobierno y dichos Organismos; en su defecto se necesitará autorización del Ministro de Hacienda;
- h) Propiciar la formación y capacitación en materia de contabilidad gubernamental, a los funcionarios que laboran en las Unidades Contables del Sector Público; e,

- i) Publicar en el Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrega a la Asamblea Legislativa, un resumen del informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y del estado demostrativo de la situación del tesoro público y del patrimonio fiscal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Sistema Único de Registro

Art. 190.- En orden a preservar el objetivo previsto en el Art. 99 literal a) de la Ley, las autoridades superiores de las Instituciones o Fondos, respecto de los cuales el Ministro de Hacienda ejerza la facultad conferida por el artículo 100 de la precitada Ley, serán directamente responsables de asegurarse que internamente solo exista un único sistema de contabilidad para el registro del movimiento de los recursos y obligaciones.

En concordancia con lo establecido en el inciso anterior, en los convenios o contratos que se celebren en el sector público, queda prohibido fijar cláusulas que obliguen al Estado a crear sistemas contables institucionales paralelos, para el manejo de determinados recursos u obligaciones.

Período de Contabilización de los Hechos Económicos

Art. 191.- En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Registro del Movimiento Contable Institucional

Art. 192.- Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal

en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.

Soporte de los Registros Contables

Art. 193.- Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Cierre de Movimiento Contable

Art. 194.- Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes.

Informes Contables Institucionales

Art. 195.- La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera, deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES Y SISTEMAS CONTABLES

De las Unidades Contables Institucionales

Art. 196.- En las Instituciones del Sector Público, las actividades relacionadas con la contabilidad gubernamental, serán realizadas por las Unidades Con-

tables Institucionales, las cuales formarán parte de las Unidades Financieras Institucionales.

En lo referente a los Ramos del Órgano Ejecutivo del cual dependa un número significativo de instituciones o fondos obligados a llevar registros contables, podrán cuando la estructura organizacional lo permita y con autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General, establecer sistemas contables destinados a la consolidación del conjunto de recursos y obligaciones de carácter económico-financiero que administra globalmente dicha Secretaría de Estado.

Funciones de las Unidades Contables Institucionales

Art. 197.- Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones:

- a) Diseñar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos internos y dentro del marco general que se establezca para el Subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- b) Someter a la aprobación de la Dirección General sus planes de cuentas y las modificaciones, antes de entrar en vigencia;
- c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo;
- d) Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional.
- e) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República;
- f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico;
- g) Preparar informes del movimiento contables en la forma, contenido y plazos que establezca la Dirección General;

- h) Proporcionar toda información que requiera la Dirección General para el cumplimiento de sus funciones; e,
- i) Proveer la información requerida de la ejecución presupuestaria a los subsistemas del SAFI.

Las funciones antes señaladas, serán incorporadas posteriormente en la reglamentación de la organización y funcionamiento de las Unidades Financieras Institucionales.

Responsabilidad de las Unidades Contables

Art. 198.- Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el subsistema de Contabilidad gubernamental.

Autorización del funcionamiento de Unidades Contables

Art. 199.- El Ministerio de Hacienda podrá autorizar como Unidad contable para captar, registrar e informar los hechos económicos del Sector Público, a toda institución o fondo que hayan sido creados por Ley en forma permanente. No obstante, si las circunstancias lo ameritan, podrá también hacerlo con aquellas entidades de carácter transitorio o que se incorporen a la Ley de Presupuesto como Unidad Primaria, por el período que en cada caso corresponda.

La Dirección General al momento de ser cursada la autorización para el funcionamiento de una Unidad Contable, deberá hacer llegar a la institución o fondo los antecedentes que tendrán obligación de acatar en materia de contabilidad, a partir de la fecha establecida para el inicio de sus actividades.

Descentralización de Registros Contables

Art. 200.- Las Unidades contables podrán descentralizar internamente la contabilidad, en la medida que se logre mayor eficiencia en el manejo financiero y siempre que no se produzcan duplicaciones en el registro de las transacciones, debiendo contar con autorización previa de la Dirección General.

Concentración Geográfica de Unidades Contables

Art. 201.- El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que determinadas Instituciones o Fondos, ubicados en una misma jurisdicción territorial y, que administren recursos financieros de escasa relevancia, puedan concentrar sus sistemas contables

en un solo lugar geográfico y estar a cargo de un mismo Contador. Lo anterior, es sin perjuicio que se mantengan registros separados con el movimiento de cada Institución o Fondo.

CAPÍTULO V

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD CONTABLE Y DE LA FORMACIÓN EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Idoneidad para el Desempeño del Cargo

Art. 202.- El funcionario a cargo de la Unidad contable Institucional, debería poseer como requisito mínimo título en contabilidad o formación técnica contable equivalente.

Para el desempeño de las funciones de consolidación de todo el Ramo, se requerirá que el funcionario posea título universitario en Contaduría Pública, formación universitaria equivalente o ser Contador Público Certificado.

Condición Previa al Nombramiento

Art. 203.- Los funcionarios señalados en el artículo anterior, deberán tener aprobado, previo a su nombramiento un curso de especialización en contabilidad gubernamental dictado por la Dirección General en coordinación con la Unidad del Ministerio de Hacienda, responsable de la capacitación.

Capacitación de Funcionarios

Art. 204.- Para efectos del cumplimiento del artículo anterior, y para los funcionarios que se desempeñan en funciones operativas dentro de las Unidades Contables, la Dirección General deberá programar anualmente, los cursos de Contabilidad Gubernamental, que estime necesarios, de acuerdo a los requerimientos institucionales de capacitación.

Actualización para Contadores

Art. 205.- Los funcionarios que ejerzan cargos de contadores en las Unidades Contables, tendrán la obligación de participar en los cursos de actualización que determine la Dirección General para complementar los conocimientos en el área contable. El incumplimiento de este requisito los inhabilitará para ejercer el cargo de jefes de las Unidades Contables.

La Dirección General programará periódicamente, según lo determinen las necesidades, los eventos destinados a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Registro de Contadores

Art. 206.- La Dirección General mantendrá un registro actualizado de contadores legalmente habilitados para ejercer los cargos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Reglamento. En el registro individual de cada contador se deberá incluir toda sanción o incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. (3)

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS UNIDADES CONTABLES

Responsabilidad en el Registro de Transacciones

Art. 207.- El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la Composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación.

A efecto de no postergar la contabilización, en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se recepciona el pronunciamiento de la Dirección General.

Verificación de Requisitos Legales y Técnicos

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

Responsabilidad Por Negligencia

Art. 209.- Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

- a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;
- b) Si cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas;
- c) Se dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas;
- d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas;
- e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos;
- f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno;
- g) Si no cumple con la actualización de los conocimientos contables propuestos por la Dirección General; y,
- h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables.

Sancciones Especiales

Art. 210.- Los Funcionarios de las Unidades Contables del Órgano Ejecutivo que no den cumplimiento a las normas de contabilidad o no proporcionen antecedentes e información para el proceso de consolidación, dentro de los plazos que se establezcan, recibirán las siguientes sanciones impuestas por el Ministro de Hacienda, a solicitud de la Dirección General.

- a) Por la primera infracción, amonestación por escrito;
- b) Por la segunda infracción, multa equivalente al 10% de la remuneración mensual, que ingresarán al Fondo General;
- c) Después de la segunda infracción deberá gestionarse la destitución ante la autoridad respectiva, siempre que el atraso sea imputable a negligencia de los funcionarios mencionados; y,

- d) Gestionar ante la autoridad respectiva la destitución inmediata del cargo, si la falta hubiere causado atraso en el cumplimiento del Artículo 105 literal k) de la Ley.

Tratándose de los funcionarios de las Unidades Contables que no estén comprendidos dentro del Órgano Ejecutivo y que no den cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ministro de Hacienda pondrá los antecedentes en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá aplicar las sanciones contenidas en esta disposición.

Informe al Presidente de la República

Art. 211.- Si las causas de incumplimiento a que se refiere el artículo anterior son responsabilidad de la Autoridad Superior de la entidad, y esta corresponde al Órgano Ejecutivo, el Ministro de Hacienda informará al Presidente de la República, para los efectos legales consiguientes.

TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Responsabilidad de los Funcionarios del SAFI

Art. 212.- Los funcionarios servidores del SAFI, están comprendidos en el Régimen de Responsabilidades establecido por la Corte de Cuentas de la República. Respecto de la Ley y del presente Reglamento, incurren en responsabilidad, cuando:

- a) En el ejercicio de sus funciones desarrollen una gestión deficiente o negligente;
- b) Incumplan lo dispuesto en los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley SAFI y,
- c) Contravengan los demás ordenamientos jurídicos establecidos en la Ley de Administración Financiera del Estado, en el presente Reglamento, en las normas y demás disposiciones que sobre esta materia dicte el Ministro de Hacienda o las Direcciones Generales de Los Subsistemas.

Determinación de la Responsabilidad de gestión

Art. 213.- La responsabilidad en el ámbito de la gestión financiera, además de las consideradas por cada Subsistema, se determinará teniendo en cuenta que:

- a) No se hayan logrado resultados satisfactorios en términos de eficiencia, o economía, considerando los planes y programas aprobados y su vinculación con las políticas del sector público al que pertenecen;

- b) No se hayan atendido las normas de presupuesto, tesorería, crédito Público y contabilidad gubernamental; y,
- c) No se hayan incluido en el anteproyecto de presupuesto institucional los gastos cuya ejecución estuviera prevista, relacionados con los proyectos y/o programas de inversión y/o de cooperación.

Responsabilidad de Guardar Reserva

Art. 214.- Los funcionarios de la Administración Financiera tendrán la obligación de guardar reserva respecto de las operaciones realizada a nivel institucional, como de la información que tengan acceso en razón del cargo y no podrán divulgarla en tanto oficialmente lo determine la autoridad competente.

Responsabilidad de Verificar Requisitos Legales y Técnicos

Art. 215.- Cada funcionario dentro de las Entidad a la que pertenece deberá verificar que toda transacción cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico reportando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones indebidas.

Responsabilidad de Proporcionar Información

Art. 216.- Las Unidades Financieras Institucionales serán responsables de proporcionar información al personal designado por las Direcciones Generales de los Subsistemas y de los Organismos legalmente facultados, además toda la documentación y registros que permitan ejercer las funciones de supervisión o control, dirigida a determinar la confiabilidad de la información institucional generada.

Medidas Previas a las Sanciones

Art. 217.- Las Direcciones Generales y los Titulares Institucionales para efectos de solicitar la aplicación de sanciones relacionadas con las responsabilidades establecidas en la Ley en este Reglamento, adoptarán previamente las siguientes medidas;

- a) Solicitar una justificación documentada de las causas del incumplimiento y/o infracción en la materia sujeta a sanción;
- b) Dar a conocer al jefe de la Unidad Financiera o funcionario que lo sustituya en caso de ausencia, las observaciones a las justificaciones dadas con la

finalidad que se tomen las medidas correctivas, pudiendo otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para dicho efecto; y,

- c) Si al término del plazo fijado, no se adoptaren las medidas correctivas a juicio de la Dirección General o del Titular de la Institución, los antecedentes serán remitidos al titular o al Ministro de Hacienda, según sea el caso, para el trámite de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.

De las Sanciones

Art. 218.- En materia de sanciones serán aplicables las normas establecidas en el Régimen de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I TRANSITORIAS

Organización, Funciones y Procedimientos de las UFI

Art. 219.- Para el cumplimiento de sus responsabilidades, las UFIs desarrollarán las actividades de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental y, las gestiones de financiamiento de inversiones ante la Dirección General de Crédito Público, con base en la reglamentación sobre organización, funciones y procedimientos, que se expedirá con anterioridad al 1 de enero de 1997, fecha en la que dichas Unidades Financieras iniciarán su funcionamiento oficialmente.

La Reglamentación referida se constituirá en parte del presente Reglamento.

Disposiciones Generales de Presupuestos

Art. 220.- Entre tanto se emitan las leyes orgánicas correspondientes a los sistemas de Recursos Humanos y de Adquisiciones y Contrataciones², los Capítulos III, IV, Y V de las Disposiciones Generales de Presupuestos, así como las normas sobre declaratoria de insumos urgentes, seguirán rigiendo para las transacciones financieras relacionadas con el Presupuesto Público.

2. Por medio del Decreto Legislativo número 868 de cinco de abril de dos mil, se promulgó la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Vigencia

Art. 221.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Armando Calderón Sol,
Presidente de la República.

Manuel Enrique Hinds Cabrera,
Ministro de Hacienda.

A. DECRETO Y PUBLICACIÓN:

Decreto Ejecutivo número 82, del 16/08/1996, publicado en el Diario Oficial número 161, del 30/08/1996.

B. REFORMAS:

1. Decreto Ejecutivo número 29, del 23/2/1999, publicado en el Diario Oficial número 55, del 19/03/1999.
2. Decreto Ejecutivo número 123, del 17/12/2001, publicado en el Diario Oficial número 241, del 20/12/2001.
3. Decreto Ejecutivo número 49, del 03/05/2004, publicado en el Diario Oficial número 101, del 02/06/2004.
4. Decreto Ejecutivo número 77, del 26/06/2008, publicado en el Diario Oficial número 135, del 18/07/2008.

5. LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 868.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado;
- II. Que es deber del Estado que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos;
- III. Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros, y para ello es menester la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de libre competencia;
- IV. Que en concordancia con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución de la República, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los casos regulados por la Ley;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Molina, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto, René Figueroa, José Roberto Larios, Roberto José D'Aubuisson, Norman Quijano, Luis Alberto Cruz, Salvador Horacio Orellana, Mauricio Aguilar, Jorge Alberto Muñoz, Gerardo Escalón, René Oswaldo Rodríguez, Olme Remberto Contreras, Renato Antonio Pérez, Nelson Funes, Amado Aguiluz, Hermes Alcides Flores, Olga Ortiz, Gloria Salguero Gross, Walter Araujo Morales, María Elizabeth Zelaya, Ismael Iraheta Troya, Orlando Arévalo, Guillermo Magaña, Sigifredo Ochoa Pérez y Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETO DE LA LEY

Objeto de la Ley, Principios y Valores (9)

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines.

Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la Ley de Ética Gubernamental¹. (9)

Sujetos a la Ley (9)

Art. 2.- Quedan sujetos a la presente Ley:

- a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que oferten o contraten con la Administración Pública. Dichas personas podrán participar en forma individual o conjunta en los procesos adquisitivos y de contratación que lleven a cabo las instituciones;
- b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- c) Las adquisiciones y contrataciones de las entidades que comprometan fondos públicos de conformidad a lo establecido en la Constitución y leyes

1. Artículo 2 de la Ley de Ética Gubernamental.

respectivas, incluyendo los provenientes de los fondos de actividades especiales;

- d) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos municipales;
- e) Las contrataciones en el mercado bursátil que realicen las instituciones en operaciones de bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos, las cuales respecto del proceso de contratación, adjudicación y liquidación se regirán por sus leyes y normas jurídicas específicas;
- f) Las asociaciones público privadas, como una modalidad de participación de la inversión privada; la participación y sujeción de dichas asociaciones en relación con la presente Ley.

A los órganos, dependencias, organismos auxiliares y entidades a que se hace referencia, en adelante se les podrá denominar las instituciones de la Administración Pública o sólo las instituciones. (2)(9)

Sujetos de la Ley

Art. 3.- Derogado. (9)

Exclusiones

Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

- a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con otros Estados o con organismos internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;
- b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado entre sí;
- c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de presupuestos, ley de salarios, contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativas aplicables;
- d) Los servicios bancarios y financieros, que no sean de seguros, celebrados por la Administración Pública;

- e) La concesión de derechos de imagen, patentes y similares que son propiedad del Estado;
- f) Las operaciones de colocación de títulos en el mercado internacional;
- g) Las adquisiciones y contrataciones que realice en su respectiva sede el servicio exterior en el extranjero, para su adecuado funcionamiento. El Ministro del Ramo deberá hacer del conocimiento del consejo de ministros las adquisiciones y contrataciones realizadas por lo menos tres veces por año;
- h) El servicio de distribución de energía eléctrica y servicio público de agua potable;
- i) Las obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los concejos municipales. (9)

Aplicación de la Ley y su Reglamento

Art. 5.- Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto por esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables.

TÍTULO II UNIDADES NORMATIVA Y EJECUTORAS

CAPÍTULO I UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (UNAC)

Política y Creación de la UNAC

Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Hacienda:

- a) Proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades, a los que corresponde determinar, independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones. (2)

- b) Velar por el cumplimiento de la política anual de las adquisiciones y contrataciones aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente;
- c) Proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la «UNAC», la cual estará adscrita al Ministerio de Hacienda, y funcionará bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica.

Atribuciones de la UNAC

Art. 7.- La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda, la política anual de las adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública dentro de los límites establecidos en el artículo 6, literal a) de esta Ley; además deberá proponer anualmente los lineamientos de participación en los procesos de licitación y adjudicación de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- b) Emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que podrá abreviarse (SIAC), así como la administración del sistema electrónico de compras públicas;
- c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en esta Ley;
- d) Asesorar y capacitar a las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse (UACI) en la elaboración de los documentos técnicos que sean necesarios para cumplir las políticas y lineamientos emitidos;
- e) Capacitar, promover, prestar asistencia técnica y dar seguimiento a las UACI para el cumplimiento de toda la normativa comprendida en esta Ley;
- f) Apoyar la implementación de medidas de carácter general que considere procedente para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos;

- g) Revisar y actualizar las políticas generales e instrumentos técnicos de acuerdo a esta Ley;
- h) Administrar y normar el sistema electrónico de compras públicas, el cual deberá estar a disposición de las Instituciones de la Administración Pública, ofertantes, proveedores y contratistas. Este componente contendrá todos los documentos y actuaciones que deban registrarse según esta Ley. Se mantendrá en todo caso la confidencialidad respecto de la información de los ofertantes, que por su naturaleza corresponda a un interés privado y no sea obligatoria su publicidad;

Asimismo, la UNAC, en representación de las instituciones de la Administración Pública sujetas a la presente Ley, publicará a través de medio electrónico institucional de acceso público, un Banco de Información que contenga los datos de todos los proyectos, adquisiciones y contratos realizados, en ejecución y pendientes, los proveedores de dichos servicios y obras, auditorías realizadas por las instituciones competentes. Este banco en aquel medio electrónico se mantendrá permanentemente actualizado al público;

- i) Responder por escrito las consultas que realicen las instituciones, ofertantes, adjudicatarios y contratistas respecto a la aplicación de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables a los procesos de adquisición y contratación;
- j) Emitir el marco de políticas que deberán cumplir las instituciones de la Administración Pública sujetas a esta Ley, para facilitar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, así como de las empresas nacionales según la actividad económica que desarrolle, procurando una mayor oportunidad en los procedimientos de adjudicación;
- k) Otras actividades que le sean asignadas por la autoridad superior, orientadas al cumplimiento de esta Ley;
- l) Todas aquellas funciones que le determine esta Ley.

No obstante lo anterior las municipalidades, sin perjuicio de su autonomía, deberán efectuar sus adquisiciones y contrataciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Además deberán crear registros compatibles con los del Ministerio de Hacienda sobre sus planes de inversión anual, que son financiados con recursos provenientes de las asignaciones del Presupuesto General del Estado.
(2)(9)

Del Jefe de la UNAC

Art. 8.- La UNAC estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el Ministro de Hacienda, quien deberá reunir los requisitos siguientes:(9)

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Poseer título universitario y experiencia o idoneidad para el cargo; (2)
- c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;
- d) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado o manejado fondos públicos;
- e) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas costeadas con fondos del Estado o del Municipio;
- f) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,
- g) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

CAPÍTULO II

UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACI)

Establecimiento de la UACI

Art. 9.- Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente.

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

Las Municipalidades podrán asociarse para crear una UACI, la cual tendrá las funciones y responsabilidades de las municipalidades que la conformen. Podrán

estar conformadas por empleados o por miembros de los concejos Municipales, así como por miembros de las Asociaciones Comunales, debidamente registradas en las municipalidades. (2)

Derogado. (2) (9)

Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (9)

Art. 10.- La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;
- b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;
- c) Constituir el enlace entre la UNAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones;
- d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;
- e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo;
- f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas;
- g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva;
- h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación;

- i) Permitir el acceso al expediente de contratación a las personas involucradas en el proceso, después de notificado el resultado y a los administradores de contrato;
- j) Mantener actualizada la información requerida en los módulos del registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras;
- k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional;
- l) Precalificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como revisar y actualizar la precalificación al menos una vez al año;
- m) Informar por escrito y trimestralmente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen;
- n) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;
- o) Calificar a los ofertantes nacionales o extranjeros;
- p) Proporcionar a la UNAC oportunamente toda la información requerida por ésta;
- q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley.

El jefe UACI podrá designar al interior de su Unidad a los empleados para desarrollar las anteriores atribuciones. (2) (9)

Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (9)

Art. 10 Bis.- Créase el Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones, que en adelante podrá denominarse “SIAC”, el cual comprenderá todos los elementos necesarios para la administración, implementación, funcionamiento, coordinación y seguimiento de las compras del Estado.

El SIAC estará integrado por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACIS), las disposiciones legales y técnicas correspondientes, y el sistema electrónico de compras públicas, el cual contendrá el Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

El SIAC estará relacionado con el Sistema de Administración Financiera integrado que establece la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. (9)

Relación UACI – UFI

Art. 11.- La UACI trabajará en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI del Sistema de Administración Financiera Integrado SAFI, establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en lo relacionado a adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, especialmente en lo concerniente a la programación de las adquisiciones y contrataciones, y a la disponibilidad presupuestaria. (9)

Atribuciones de la UACI

Art. 12.- Derogado. (2) (9)

Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (9)

Art. 13.- La información de los ofertantes, contratistas y documentos relativos a los procesos de adquisición y contratación pública estará contenida en el Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá denominarse el Registro, con información básica sobre potenciales ofertantes y contratistas; con el propósito de que las instituciones dispongan de la información que facilite el reconocimiento del mercado de ofertantes y de los incumplimientos de los contratistas.

En el Registro se manejará el expediente consolidado de las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública; será obligación de cada Titular determinar al interior de la institución, la conformación y administración de un expediente consolidado del proceso de adquisición o contratación, en adición a lo que corresponde a cada área que interviene en el proceso para sus operaciones, supervisión y seguimiento específico.

A estos registros corresponderán entre otras, la siguiente información:

- a) Consultores;
- b) Suministrantes de bienes;
- c) Prestadores de servicios;
- d) Contratistas de obras.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, para participar en las licitaciones o en los concursos públicos no será indispensable que el ofertante se encuentre registrado en el banco de datos correspondiente.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la estructura y contenido del Registro, así como el mecanismo para que cada uno de los ofertantes se inscriba en él. (9)

Registro por Incumplimiento de Ofertantes y Contratistas

Art. 14.- Derogado. (9)

Expediente Institucional de Contrataciones y Registros de Incumplimientos (9)

Art. 15.- La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes. Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones.

Dichos registros podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público. (9)

CAPÍTULO III PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones

Art. 16.- Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: (2)

- a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del Art. 6 de esta Ley. (2)

- b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. (2)
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;
- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

CAPÍTULO IV

EJECUTORES DE LAS CONTRATACIONES Y SUS RESPONSABILIDADES

Los Titulares

Art. 17.- La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Vice-ministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares.

Competencia para Adjudicaciones y Demás

Art. 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

El Fiscal General de la República representará al Estado en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, asimismo, velará porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes. En el resto de los contratos será competente para su firma el titular o la persona a quien éste designe con las formalidades legales, siempre y cuando la persona designada no sea la misma que gestione la adquisición o contratación. Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones. (2)

La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación.

Seguimiento y Responsabilidad

Art. 19.- El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior.

Comisiones de Evaluación de Ofertas

Art. 20.- Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c) Un Analista Financiero; y,
- d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional. (2)

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quien deberá constituirla de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes.

Responsabilidades de los solicitantes (9)

Art. 20-Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

- a) Garantizar que las necesidades de obras, bienes y servicios, estén incorporadas en la programación anual de adquisiciones y contrataciones;
- b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;
- c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios NECESARIOS para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse;
- d) Enviar a la UACI las solicitudes de las adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a la programación anual de adquisiciones y contrataciones;
- e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;
- f) Dar respuesta oportuna a las consultas sobre las especificaciones técnicas O administrativas que realice la UACI;
- g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de

documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de La adquisición;

- h) Cualquier otra responsabilidad que establezca la presente Ley. (9)

TÍTULO III GENERALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

CAPÍTULO I TIPOS DE CONTRATOS

Característica

Art. 21.- Los contratos regulados por esta Ley determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines. Excepcionalmente regula la preparación y la adjudicación de los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles.

Contratos Regulados

Art. 22.- Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes:

- a) Obra Pública;
- b) Suministro;
- c) Consultoría;
- d) Concesión; y,
- e) Arrendamiento de bienes muebles.

Régimen de los Contratos

Art. 23.- La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común.

Norma Supletoria

Art. 24.- Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

CAPÍTULO II CONTRATISTAS

Capacidad para Contratar

Art. 25.- Podrán ofertar y contratar con la administración pública, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado con anterioridad, mediante sentencia firme, por delitos contra la Hacienda Pública, corrupción, cohecho activo, tráfico de influencias y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos ilícitos;
- b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado;
- c) Haberse extinguido por parte de la institución contratante el contrato celebrado con alguna de las instituciones, por causa imputable al contratista, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción;
- d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social;
- e) Haber incurrido en falsedad material o ideológica al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley;
- f) En el caso de que concurra como persona jurídica extranjera y no estuviere legalmente constituida de conformidad a las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional, aplicables para su ejercicio o funcionamiento;
- g) Haber evadido la responsabilidad adquirida en otras contrataciones, mediante cualquier artificio.

Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal en que se incurra.

Las situaciones a que se refieren los literales a), b) y e) serán declaradas en sede judicial.

Cuando las instituciones de la administración pública tengan conocimiento de las situaciones anteriores, deberán informarlas a la UNAC, para los efectos legales consiguientes, a través del funcionario competente. (2)(7)(9)

Impedidos para Ofertar

Art. 26.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, los miembros de los Concejos Municipales y del Consejo de Ministros, los Titulares del Ministerio Público, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la república, los miembros de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), los miembros de la Junta Directiva de las Instituciones Financieras y de Crédito Público tales como: Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda (FSV), Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Banco Hipotecario, Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), así como los miembros del Tribunal de Servicio Civil, del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Supremo Electoral, del Registro Nacional de las Personas Naturales, los miembros de las Juntas de Gobernadores o Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas y todos los demás titulares de las instituciones públicas, ni las personas jurídicas en las que éstos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales, no podrán ofertar en ninguna institución de la Administración Pública;
- b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos;
- c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales;

- d) Las personas naturales o jurídicas que en relación con procesos de adquisición o contratación, hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente, o inhabilitados por cualquier institución de la administración pública, por el plazo en que dure la inhabilitación;
- e) Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a que se refiere el literal anterior al momento de su incumplimiento.

Estas inhabilidades se extienden de igual forma a las subcontrataciones.

Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo, no serán aplicables en los casos que el Estado sea el accionista o cuando la participación de los socios o accionistas particulares a que el mismo artículo se refiere, no exceda del cero punto cero cero cinco por ciento (0.005%).

Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas.

Los ofertantes, adjudicatarios o contratistas tienen prohibido celebrar acuerdos entre ellos o con terceros, con el objeto de establecer prácticas que restrinjan de cualquier forma el libre comercio. El funcionario o cualquier persona que tenga conocimiento de dichas prácticas deberán notificarlo a la Superintendencia de Competencia para los efectos correspondientes. (2)(9)

CAPÍTULO III DE LA PRECALIFICACIÓN (9)

Precalificación (9)

Art. 27.- Se entenderá por precalificación, la etapa previa de una Licitación o un Concurso, realizada por la UACI para preseleccionar a los ofertantes, procediendo en los casos en que la institución contratante necesite conocer las opciones de mercado respecto a las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes o servicios.

En la precalificación el participante presentará los documentos que comprueben lo siguiente:

- a) Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere;
- b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar las obras, entregar los bienes o prestar servicios;

- c) Situación financiera sólida legalmente comprobada;
- d) La existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas.

La precalificación realizada por la UACI, surtirá efecto inclusive respecto de las demás instituciones de la administración pública, y será revisada y actualizada por lo menos una vez al año. (9)

Acuerdo Razonado para Precalificar (9)

Art. 28.- La precalificación procederá generalmente al tratarse de las adquisiciones o contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad, o servicios que requieren conocimientos altamente especializados, tales como: obras hidroeléctricas, geotérmicas, autopistas, aeropuertos, puertos, servicios de comunicación de gran avance tecnológico, estudios especializados como ecológicos y otros.

Para utilizar el mecanismo de la precalificación el titular de la institución contratante deberá emitir un acuerdo razonado. El mecanismo de precalificación deberá consignarse en las bases correspondientes. (9)

Co-calificación

Art. 29.- Se entenderá por co-calificación, a la etapa de una Licitación o un Concurso en la que la UACI invita directamente a ofertantes a presentar ofertas, sin haberles calificado previamente, la que realizará simultáneamente al momento de analizar y evaluar las ofertas presentadas.

Acuerdo Razonado para Calificar

Art. 30.- Derogado. (9)

CAPÍTULO IV GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR

Garantías exigidas (9)

Art. 31.- Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) La Garantía de Mantenimiento de Oferta;

- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato;
- d) La Buena Obra;
- e) Garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de estas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.

Cumplidas las obligaciones garantizadas y vencido el plazo, la UACI deberá en un plazo no mayor de veinte días hábiles, devolver los documentos que amparan las garantías de: buena inversión de anticipo, cumplimiento de contrato, buena obra, de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes y todas aquellas especialmente solicitadas en la contratación.

Se aceptarán como garantías, las establecidas en la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana². (9)

Fianzas, Seguros y Mecanismos para asegurar el Cumplimiento de Obligaciones (9)

Art. 32.- Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.

2. Artículo 6 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana.

En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la Institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente Ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento.

Los Bancos, las Sociedades de Seguros y Afianzadoras Extranjeras, las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión.

Las compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y ser aceptadas por las instituciones contratantes. (9)

Garantía de Mantenimiento de Oferta

Art. 33.- Garantía de Mantenimiento de Oferta, es la que se otorga a favor de la institución contratante, a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas, desde la fecha de apertura de éstas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o de concurso. El oferente ganador, mantendrá la vigencia de esta garantía hasta el momento en que presente la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

El período de vigencia de la garantía se establecerá en las bases de licitación o de concurso, el que deberá exceder al período de vigencia de la oferta por un plazo no menor de treinta días. El valor de dicha garantía oscilará entre el 2% y el 5% del valor total del presupuesto del contrato. En las bases de licitación o de concurso se hará constar el monto fijo por el cual se constituirá esta garantía.

La Garantía de Mantenimiento de Oferta se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) Si el oferente, por razones imputables al mismo, no concurre a formalizar el contrato en el plazo establecido; (9)
- b) Si no se presentase la Garantía de Cumplimiento de Contrato dentro del plazo determinado en las bases de licitación o de concurso; y,
- c) Si el oferente retirare su oferta injustificadamente.

Garantía de Buena Inversión de Anticipo

Art. 34.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por garantía de buena inversión de anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines.

La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo. (9)

Garantía de Cumplimiento de Contrato

Art. 35.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía. (9)

Efectividad de Garantía

Art. 36.- Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido.

Garantía de Buena Obra

Art. 37.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Buena Obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.

El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.(9)

Garantías de Buen Servicio, Funcionamiento o Calidad de Bienes (9)

Art. 37-Bis.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Garantías de Buen Servicio, Funcionamiento o Calidad de Bienes, aquella que se otorga cuando sea procedente a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por el buen servicio y buen funcionamiento o calidad que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes o servicios.

El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, las que en ningún caso podrán ser por un período menor de un año. (9)

Responsabilidad Contratista y Prescripción

Art. 38.- La responsabilidad del contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común. Este plazo deberá estar incorporado en las bases de licitación.

CAPÍTULO V FORMAS DE CONTRATACIÓN

Formas de Contratación (9)

Art. 39.- Las formas de contratación para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes:

- a) Licitación o concurso público;
- b) Libre Gestión;
- c) Contratación Directa.

En las diferentes formas de contratación podrán participar contratistas nacionales, o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes o servicios vinculados al patrimonio y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría.

Para el caso de la Libre Gestión, cuando el valor del bien o servicio a adquirir sea igual o inferior al diez por ciento del monto máximo establecido para esta forma de contratación, que sean requeridos con carácter inmediato y cuya adquisición no sea recurrente, la institución podrá adquirirlos directamente y contra pago, en establecimientos comerciales legalmente establecidos, al por mayor o al detalle, y en los que el precio a pagar, cumpla con los requisitos de publicidad establecidos en la Ley de Protección al Consumidor. Siempre que se adquiera bajo estas condiciones, se presumirá que se ha adquirido a precios de mercado, esta modalidad podrá ser utilizada únicamente de forma trimestral por las instituciones.

Se considerarán bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, sin importar su diseño o sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Se considerarán bienes y servicios de común utilización aquellos requeridos por las entidades y ofrecidos en el mercado, en condiciones equivalentes para quien los solicite en términos de prestaciones mínimas y suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

No se consideran de características técnicas uniformes y de común utilización las obras públicas y los servicios de consultoría.

No podrán individualizarse aquellos bienes y servicios de carácter uniforme mediante el uso de marcas, salvo que la satisfacción de la necesidad de que se trate

así lo exija, circunstancia que deberá acreditarse en los estudios previos elaborados por la institución adquirente, sin que la justificación pueda basarse en consideraciones puramente subjetivas.(9)

Art. 39-A.- Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, podrán participar en los procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios, en cualquiera de las instituciones de la Administración Pública, incluyendo entidades autónomas y municipalidades, conforme a las reglas establecidas en esta Ley.

A requerimiento de la institución contratante, y con la sujeción a condiciones que deberán especificarse en las bases de licitación según lo dispuesto en esta Ley, podrá darse prioridad en la evaluación de las ofertas a los bienes fabricados y/o producidos en el país, cuando estos sean comparados con ofertas de tales bienes fabricados en el extranjero.(9)

Art. 39-B.- Para los procedimientos de contrataciones y adquisiciones a que se refiere esta Ley, las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, según la actividad económica que desarrollan, podrán asociarse para ofertar un óptimo y eficiente suministro de bienes o prestación de servicios, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos ya establecidos en esta Ley y en el Código Tributario para la conformación de los socios³. (9)

Reglas Especiales (9)

Art. 39-C.- En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios con las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, las entidades de la Administración Pública y municipalidades deberán:

- a) Facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan cumplir con la normativa correspondiente.

3. Expresa el Código Tributario lo siguiente:

Unión de Personas

Artículo 41-A.- Para efectos tributarios, se entenderá por Unión de Personas, al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores contenidos en las leyes tributarias, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa y denominación, tales como Socios, Consorcios, o Contratos de Participación.

El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior, deberán constar en Acuerdo de Unión previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual deberá nombrarse representante, debiendo presentar dicha escritura a la Administración Tributaria al momento de su inscripción.

El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer a su denominación la expresión "UDP" en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la Administración Tributaria.

La Unión de Personas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a todas las obligaciones tributarias que le corresponden como sujeto pasivo.

- b) Adquirir o contratar a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales al menos lo correspondiente a un 12% del presupuesto anual destinado para adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, siempre que éstas garanticen la calidad de los mismos.
- c) Procurar la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales regionales y locales del lugar donde se realizan las respectivas contrataciones y adquisiciones. (9)

Determinación de Montos para Proceder

Art. 40.- Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio.
- b) Libre Gestión: cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;
- c) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven. (2)(9)

Actos preparatorios (9)

Art. 41.- Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

- a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir;

- b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita;
- c) Bases de licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública;
- d) Bases de concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.

Lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, podrán utilizarse para la Libre Gestión cuando aplique. (2)(9)

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE FORMAS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Documentos Contractuales

Art. 42.- Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las órdenes de cambio, en su caso.

Bases de Licitación o de Concurso

Art. 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.

Contenido Mínimo de las Bases

Art. 44.- Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

- a) Un encabezado conteniendo la identificación de la institución contratante, indicación de la UACI que aplicará el procedimiento, la forma y número de la licitación o del concurso, la clase de contrato y una breve descripción del objeto contractual;
- b) Que las ofertas se presenten en castellano o traducidas al mismo idioma, debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes e indicarán la posibilidad de exigirse información complementaria a la oferta, en otros idiomas y los casos en los que se requerirá traducción;
- c) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;
- d) Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;
- e) Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;
- f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante;
- g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales;
- h) La oferta del precio o valor en moneda nacional, o alternativamente en moneda extranjera de conformidad con lo establecido en Convenios Internacionales;
- i) Las cotizaciones de las ofertas, en su caso, se harán con base a los Términos de Comercio Internacional INCOTERMS, vigentes;

- j) El lugar y plazo de entrega de la obra, de los bienes, o de la prestación del servicio, al que se refiera el contrato;
- k) El lugar de presentación de ofertas y el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas, así como el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura. El plazo para presentarlas deberá ser razonable y establecerse, tomando en cuenta la complejidad de la obra, bien o servicio, pero en ningún caso podrá ser menor de 10 días hábiles;
- l) El plazo en el que después de la apertura de ofertas se producirá la adjudicación, el cual no podrá ser superior a 60 días en los casos de licitación o de concurso, pudiendo el titular de la institución, en casos excepcionales, prorrogarlo por 30 días más; (9)
- m) El período de vigencia de la oferta;
- n) El plazo de la adjudicación e indicación de la posibilidad de su prórroga y de declararse desierta, y el plazo dentro del cual debe firmarse el contrato;
- o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;
- p) El porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo;
- q) La necesidad de presentación de muestras o catálogos, según el caso;
- r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;
- s) Plazos y forma de pago;
- t) Declaración jurada del ofertante sobre la veracidad de la información proporcionada;
- u) Causales de suspensión del contrato de obra;
- v) Los errores u omisiones subsanables si lo hubieren;
- w) La obligatoriedad para el oferente o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales, municipales y de seguridad social, emitidas por lo menos treinta días antes de la presentación de la oferta; y, (4) (9)
- x) Las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización de los anticipos, en los casos que aplique. (9)

Otros Contenidos de las Bases

Art. 45.- Las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general de contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso.

Adjudicación Parcial

Art. 46.- La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases. Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquéllas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado.

Convocatoria y Contenidos

Art. 47.- La convocatoria para las licitaciones y concursos se efectuará en el sitio electrónico de compras públicas habilitado para ello y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, indicando las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes, el costo si lo hubiere, así como el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas. (9)

Convocatoria Internacional

Art. 48.- Cuando por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir, sea conveniente hacer una licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y medios de comunicación electrónica de acceso público, además, por lo menos en uno de los siguientes medios:

- a) Publicaciones técnicas especialidades, reconocidas de amplia circulación internacional; y,
- b) Periódicos de amplia circulación internacional.

Los criterios para optar a cualquiera de estos medios, se regirán por aquél en el que tengan mayor acceso los potenciales ofertantes.

Retiro de Bases (9)

Art. 49.- Los interesados podrán obtener las bases de licitación o concurso de forma gratuita descargándolas directamente del sitio electrónico de compras públicas habilitado para ello; podrán también obtenerlas directamente en la UACI de la institución responsable de la convocatoria, durante el plazo establecido, en cuyo caso se cobrará por la emisión de éstas.(2)(9)

Adendas, Enmiendas y Notificación

Art. 50.- Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases.

Consultas

Art. 51.- Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases.

Modalidades de Presentación de Ofertas

Art. 52.- En las bases de licitación o de concurso se indicarán las diferentes modalidades de la presentación de ofertas, tanto técnicas como económicas, las cuales dependerán de la naturaleza, complejidad, monto y grado de especialización de la obra, bien o servicio a adquirir. Los procedimientos de las modalidades serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

Las ofertas deberán presentarse acompañadas con la Garantía de Mantenimiento de Ofertas para los casos que aplican, en el Reglamento de esta Ley se especificará la documentación adicional que deberá acompañar a las ofertas, según sea el caso.

El ofertante será el responsable, que las ofertas sean recibidas en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación o de concurso. (9)

Apertura Pública de las Ofertas

Art. 53.- En el acto de apertura pública, el representante de la UACI procederá a abrir los sobres de las ofertas técnica y económica, en el lugar, día y hora indicados

en las bases de licitación o de concurso, en presencia de los ofertantes que deseen asistir y cuyas ofertas hayan sido presentadas en el plazo establecido en éstas. Aquellas ofertas recibidas extemporáneamente y las que no presenten la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, se considerarán excluidas de pleno derecho.

Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas y los montos ofertados, así como algún aspecto relevante de dicho acto. (9)

Prohibiciones

Art. 54.- Después de la apertura de las ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, durante el período de prohibición, si la Comisión de Evaluación de Ofertas tuviere la necesidad de realizar consultas sobre la aplicación de esta Ley y el Reglamento, podrán realizarse a la UNAC, a través del Jefe UACI, sin que en dicha consulta se revelen datos identificativos correspondientes a los ofertantes.(9)

Evaluación de Ofertas

Art. 55.- La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en esta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

Recomendación para Adjudicación, sus Elementos

Art. 56.- Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta Ley.

Notificación a Participantes

Art. 57.- Antes del vencimiento de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes la resolución del proceso de licitación o de concurso público de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso, una vez transcurrido el plazo para la interposición de recursos de revisión y no se haya hecho uso de éste.(9)

Prohibición de Fraccionamiento

Art .58.- Derogado. (9)

CAPÍTULO II LICITACIÓN Y CONCURSO PÚBLICO

Licitación Pública

Art 59.- La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.

Concurso Público

Art. 60.- El Concurso Público es el procedimiento en el que se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación de servicios de consultoría.

Suspensión de la Licitación o de Concurso

Art. 61.- El Titular de la institución podrá suspender por acuerdo razonado la licitación o el concurso, dejarla sin efecto o prorrogar el plazo de la misma sin responsabilidad para la institución contratante, sea por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La institución emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los ofertantes.

El funcionario que contraviniera lo dispuesto en el inciso anterior, responderá personalmente por los daños y perjuicios en que haga incurrir a la institución y a los ofertantes.

Requisitos del Ofertante con Representación

Art. 62.- Cuando un ofertante representare legalmente a uno o más fabricantes y ofreciere productos de cada uno de ellos, las ofertas deberán presentarse acompañadas de los documentos que acrediten la representación y de los certificados de garantía de fábrica de cada uno de los productos, y la Garantía de Mantenimiento de Ofertas por cada una. (9)

Licitación o Concurso con un Participante

Art. 63.- Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presenta un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.

Ausencia Total de Participantes

Art. 64.- En el caso que a la convocatoria de la licitación o de concurso público no concurriera ofertante alguno, la Comisión de Evaluación de Ofertas levantará el acta correspondiente e informará al titular para que la declare desierta, a fin de que promueva una segunda licitación o un segundo concurso público.

Trámite de Licitación o Concurso Público por Segunda Vez (9)

Art. 64-Bis.- Declarada desierta una licitación o concurso público por primera vez, por cualquiera de los motivos establecidos en la presente Ley; para el segundo llamado a licitación o concurso público, las bases de licitación o de concurso podrán modificarse dentro del marco que establece la presente Ley, siempre que no impliquen una modificación del objeto contractual previamente establecido en las bases. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas por la autoridad competente para aprobar bases.

Cuando la convocatoria sea declarada desierta por primera vez, las empresas participantes tendrán derecho a concursar en posteriores convocatorias, obteniendo las nuevas bases de licitación sin costo alguno. (9)

Declaración Desierta por Segunda Vez

Art. 65.- Siempre que en los casos de licitación o de concurso público, se declare desierta por segunda vez, procederá la contratación directa.

CAPÍTULO III LICITACIÓN Y CONCURSO PÚBLICO POR INVITACIÓN

Lista Corta

Art. 66.- Derogado. (2) (9)

Invitación y Bases

Art. 67.- Derogado. (9)

CAPÍTULO IV LIBRE GESTIÓN

Definición de Libre Gestión (9)

Art. 68.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas. (9)

Anticipos

Art. 69.- Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión.

Prohibición de Fraccionamiento (9)

Art. 70.- No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Re-

glamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad. (2)(9)

CAPÍTULO V CONTRATACIÓN DIRECTA

Definición de Contratación Directa (9)

Art. 71.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal⁴, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta.(9)

Condiciones para la Contratación Directa (9)

Art. 72.- La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

- a) Por tratarse de patentes, derechos de autor, especialidades artísticas o servicios altamente especializados que no son prestados en el país;
- b) Cuando se encuentre vigente el Estado⁵ de emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación del orden dictado por autoridad competente;
- c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública;

4. Debió escribirte: Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal.

5. Debió escribirte: estado.

- d) Si se trata de insumos, maquinaria o equipos especializados, o repuestos y accesorios de éstos, que se utilicen para la investigación científica o desarrollo tecnológico;
- e) Si se emitiere acuerdo de calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta Ley;
- f) Si se declara desierta por segunda vez una Licitación o Concurso;
- g) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista;
- h) Si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República;
- i) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación;
- j) Si se tratase de contratación de obras, bienes y servicios de carácter preventivo para atender las necesidades en estados de emergencia o calamidad;
- k) La adquisición de medicamentos para el abastecimiento del sistema de salud pública, debiendo la entidad adquiriente publicar en su página web, los montos, precios, plazos y demás términos contractuales de adquisición. (9)

Calificación de Urgencia

Art. 73.- Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el Concejo Municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia. (2)

La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos. (9)

Contratación de Obras, Bienes y Servicios Preventivos o Posteriores en Estados de Emergencia (9)

Art. 73-A.- La contratación de obras, bienes y servicios preventivos para atender necesidades en estados de emergencia, procederá ante situaciones de vulnerabilidad previamente determinadas y para las cuales sea necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes y servicios, sean estos preventivos o posteriores, para atender las necesidades a que se refiere el literal j) del artículo 72 de esta Ley.

El titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal⁶, según sea el caso, que promueva un proceso adquisitivo de manera preventiva, deberá argumentar la contratación directa con una justificación técnica de la necesidad de la obra, bien o servicio el proceso de contratación surtirá sus efectos durante el ejercicio fiscal del año en que se contrata, pudiendo prorrogarse de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley o su Reglamento.

El contrato que surja a partir de este proceso establecerá la forma de pago, obligaciones para ambas partes, plazo y objeto contractual, sin perjuicio de otras cláusulas establecidas por ley.

Cada institución deberá realizar la evaluación de mercado para determinar las empresas a contratar bajo esta figura, en cuanto a aspectos técnicos requeridos por obra, bien o servicio. (9)

Compras Conjuntas (9)

Art. 73-B.- Las instituciones de la Administración Pública podrán agruparse para realizar sus adquisiciones y contrataciones, a fin de obtener mejores precios, ventajas competitivas, y lograr economías de escala y mejores beneficios. En estos casos, las autoridades competentes para aprobar bases y adjudicar, autorizarán mediante acuerdo razonado, antes del inicio del proceso, a la autoridad competente de la institución coordinadora responsable de conducir el proceso a través de su UACI, para que pueda aprobar las bases de licitación o de concurso y sus modificaciones, así como para adjudicar, declarar desierta o dejar sin efecto el proceso. La suscripción de los contratos resultantes de este proceso se hará de forma individual entre él o los contratistas seleccionados y cada institución. (9)

6. Debió escribirte: Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal.

CAPÍTULO VI LA NOTIFICACIÓN Y RECURSO

Forma

Art. 74.- Todo acto administrativo que implique notificación⁷ y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción.⁽⁹⁾

A menos que el interesado consienta en recibir la esquila de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones.

Domicilio para Notificaciones

Art. 75.- Los ofertantes y contratistas, sus representantes o sus administradores, mandatarios o apoderados, deberán designar en su primer escrito, petición o correspondencia, un lugar especial para recibir las notificaciones de los actos que dicten las instituciones contratantes y comunicar cualquier cambio o modificación oportunamente. No podrá usarse para los efectos indicados, la designación de apartados postales.

En caso de omitirse la designación prevenida en el inciso anterior, la notificación podrá hacerse de acuerdo a las reglas del Derecho Común en materia procesal.

Recurso por Resoluciones Emitidas

Art. 76.- De toda resolución de adjudicación o declaratoria de desierto pronunciadas en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afecten los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma. ⁽⁹⁾

7. La redacción de este inciso es equívoca. Lo que trata de prescribir es que todo acto administrativo de gravamen deberá ser notificado. Para corroborarlo es necesario transcribir el texto anterior a la reforma del artículo 74, así: "Art. 74.- Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser debidamente notificado, a más tardar dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción". Por tanto, el primero inciso del artículo 74 debe entenderse que en el sentido que todo acto administrativo que implique afectación de situaciones jurídicas activas, debe ser notificado.

Interposición del Recurso

Art. 77.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso. (9)

Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

Transcurridos los diez días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente. (9)

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

Contenido del Recurso

Art. 78.- El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.

Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisibile mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso.

TÍTULO V DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

Formalización de Contratos (9)

Art. 79.- Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados.

Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato.

La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley. (9)

Citación para Firma del Contrato

Art. 80.- La institución contratante convocará dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento del contrato. En las bases de licitación o de concurso, se determinarán los plazos para la firma del contrato y para la presentación de las garantías.

Si el adjudicatario no concurriere a firmar el contrato, vencido el plazo correspondiente, se podrá dejar sin efecto la resolución de adjudicación y concederla al ofertante que en la evaluación ocupase el segundo lugar. Esta eventualidad deberá expresarse en las correspondientes bases de licitación o de concurso, y así sucesivamente, se procederá con las demás ofertas, según el caso. (2)

Después de la firma del contrato se devolverán las garantías de mantenimiento de ofertas a los ofertantes no ganadores y, de igual manera se procederá, en el caso de declararse desierta la licitación o el concurso.

Plazo para la Formalización del Contrato (9)

Art. 81.- La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor. (5)(9)

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Cumplimiento del Contrato

Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

Administradores de Contratos (9)

Art. 82- Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato. (9)

Prórroga de los Contratos de Suministros y Servicios (9)

Art. 83.- Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga. (2)(9)

Modificación de los Contratos (9)

Art. 83-A.- La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente.

En los contratos de obras públicas, bienes o servicios preventivos y/o para atender las necesidades en Estados⁸ de Emergencia no se establecerá límite alguno en cuanto al porcentaje de modificación del contrato, es decir que podrán modificarse en un porcentaje mayor al que se establece en los incisos precedentes, todo en atención a las modificaciones que se requieran para atender las necesidades generadas por el Estado⁹ de Emergencia o las que a razón de ellas se continúen generando.

8. Debió escribirse: estado.

9. Debió escribirse: estado.

La excepción anterior al límite del porcentaje de modificación también se aplicará para los contratos de ejecución de obra cuando la falta de la obra o la no ejecución en el tiempo oportuno genere una afectación al interés público, o resulte más oneroso para la institución realizar una nueva contratación. El titular podrá autorizar dicha modificación, justificándola financieramente y emitiendo la correspondiente resolución razonada, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. (9)

Prohibición de Modificación (9)

Art. 83-B.- Los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:

- a) Alterar el objeto contractual;
- b) Favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior será nula, y la responsabilidad será del titular de la institución. (9)

Ejecución y Responsabilidad

Art. 84.- El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados.

Multa por Mora

Art. 85.- Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio. (9)

Retrasos no Imputables al Contratista

Art. 86.- Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente. (9)

Seguro Contra Riesgos

Art. 87.- La institución contratante dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá exigir al contratista un seguro que respalde los riesgos determinados en el contrato. Esta exigencia deberá constar en las bases de licitación o de concurso.

Ajuste de Precios

Art. 88.- En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de doce meses calendario, procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y solo por la parte no ejecutada de la obra, bienes o servicios no recibidos. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.

Además de lo antes señalado, la UNAC deberá emitir los instructivos, a efecto de establecer los diferentes mecanismos de ajuste de precios, los cuales en su caso, deberán incluirse detalladamente en las bases de licitación.

La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma prevista en el contrato correspondiente. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios, que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato. (9)

CAPÍTULO III SUBCONTRATACIÓN

Condiciones y Limitaciones

Art. 89.- Las bases de licitación o de concurso, determinarán los términos de las subcontrataciones, y los ofertantes deberán consignar en sus ofertas toda la información relativa a las personas naturales o jurídicas a subcontratar. No podrá producirse la subcontratación, cuando las bases de licitación o de concurso y las cláusulas del contrato lo prohíban expresamente.

El contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la institución contratante.

Sin perjuicio de lo anterior se podrán efectuar subcontrataciones de emergencia por casos fortuitos o fuerza mayor, con conocimiento del Consejo de Ministros y mediante acuerdo razonado del titular y en el caso de los Municipios, el conocimiento será del Concejo Municipal, esta facultad deberá establecerse en el contrato, y en todo caso, el subcontratista deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento. (2)

Subcontratista

Art. 90.- El contratista sólo podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato cuando éstos últimos no estén inhabilitados para contratar, conforme esta Ley y demás Leyes. Por otra parte, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al contratista principal, por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato.

Condiciones de Validez

Art. 91.- La subcontratación sólo podrá autorizarse válidamente, cuando se cumplan los siguientes requerimientos adicionales:

- a) Que con carácter previo, se comunique por escrito a la institución contratante, la identidad del subcontratista y las partes del contrato a las que se referirá la subcontratación; y,
- b) Lo demás que establezca el contrato, en su caso.

CAPÍTULO IV DE LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

Cesación

Art. 92.- Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables al contratista y en los demás casos previstos en esta Ley.

Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso.

Formas de Extinción

Art. 93.- Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes:

- a) Por la caducidad;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;
- c) Por revocación;
- d) Por rescate; y,
- e) Por las demás causas que se determinen contractualmente.

Caducidad

Art. 94.- Los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones.

Son Causales de Caducidad las Siguietes:

- a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el contrato;
- b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;
- c) Mora en el pago oportuno por parte de la institución contratante, de acuerdo a las cláusulas contractuales; y,
- d) Las demás que determine la ley o el contrato.

Mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes

Art. 95.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de

terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.

Revocación

Art. 96.- Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:

- a) Por la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o por la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista;
- b) Por la declaración de quiebra o concurso de acreedores, y la declaración de suspensión de pagos;
- c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la institución contratante, cuando implique una variación sustancial de las mismas;
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato; y,
- e) Por las demás que determine la Ley.

Casos Especiales (9)

Art. 97.- En los casos de fusión de sociedades en las que participe la sociedad contratista, podrá continuar el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, la que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones resultantes de la misma, toda vez que sea aceptada la nueva sociedad por el contratante.

En los casos de escisión de sociedades podrá continuar el contrato con aquella sociedad resultante que conserve dentro de sus finalidades el objeto de las obligaciones contractuales.

Cuando una persona natural suscriptora de un contrato, constituya una sociedad, esta podrá subrogarse en todos los derechos y obligaciones resultantes de la misma, toda vez que el contratista esté de acuerdo y sea aceptada la nueva sociedad por el contratante. (9)

Rescate

Art. 98.- Por el rescate, la institución fundamentada en razones de interés público pone fin al contrato antes del vencimiento del plazo pactado y asume la ad-

ministración directa en la ejecución del servicio correspondiente; esta forma de extinción opera únicamente en los contratos de concesión de obra pública o de servicio público.

Plazo de Reclamos

Art. 99.- En los contratos se fijará un plazo que se contará a partir de la recepción formal, dentro del cual la institución contratante deberá formular los reclamos correspondientes y si esto no ocurriere se entenderá extinguida toda responsabilidad de parte del contratista, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se exceptúan de este plazo, los contratos que por su naturaleza o característica de las obligaciones no fuere necesario.

Efectos de la Extinción

Art. 100.- El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista.

Cuando el contrato se dé por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías.

La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO V DE LA NULIDAD

Nulidad de los Contratos

Art. 101.- Los contratos regulados en la presente Ley serán nulos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación o cuando concurra alguna de las causales establecidas en esta Ley o en el Derecho Común.

Son causales de nulidad de los contratos regulados en esta Ley los siguientes:

- a) La concurrencia de alguna causal de incapacidad legal prevista en esta Ley;

- b) La concurrencia de alguna infracción o prohibición sancionada expresamente con nulidad;
- c) El exceso cometido en alguno de los montos establecidos para contratar; y,
- d) Las demás reconocidas en el Derecho Común que fueren aplicables.

Efecto de la Declaración de Nulidad

Art. 102.- La nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación firme, producirá en todo caso, la nulidad del mismo contrato, el que entrará en fase de liquidación, si fuere el caso, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuere posible, se devolverá su valor. La parte que resultare culpable deberá indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que haya sufrido.

La nulidad de los actos preparatorios, sólo afectará a éstos y sus consecuencias. (2)

Nulidad del Derecho Común

Art. 103.- La nulidad de los contratos por causas reconocidas en el Derecho Común aplicables a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidas en el ordenamiento civil.

TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Concepto de Contrato de Obra (9)

Art. 104.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por contrato de obra pública, aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.

En el presente contrato también se incluirán obras públicas preventivas y/o para atender las necesidades en caso de Estados¹⁰ de Emergencia, que busquen mitigar

10. Debió escribirse: estado.

riesgos, restablecer conexiones viales o realizar cualquier obra o construcción necesaria para reducir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales.

Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra Pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables.(9)

Requisitos para el Contrato de Obra (9)

Art. 105.- Las obras que la administración pública deba construir o reparar, deberán contar por lo menos con tres componentes, los cuales serán: a) el diseño; b) la construcción; y c) la supervisión. Dichos componentes, deberán ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas diferentes para cada fase.

Excepcionalmente, el titular de la institución podrá razonar mediante una resolución, que la obra por su naturaleza o complejidad, sea diseñada y construida por el mismo contratista. Dicha resolución deberá ser conocida, según el caso, por el Consejo de Ministros, el Concejo Municipal, las Juntas Directivas de las instituciones y Empresas Estatales de Carácter Autónoma, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Junta Directiva de La Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, antes de proceder a convocar la licitación correspondiente.

En los contratos a que se refiere el inciso anterior, se acordará a precio firme toda la obra o en casos muy complejos, se podrá establecer a precio firme la superestructura y a precio unitario la subestructura o las obras a ejecutarse en el sub-suelo. En lo pactado a precio firme se prohíbe la introducción de órdenes de cambio y ajustes de precio, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. En lo pactado a precio unitario se pagará por obra ejecutada, la cual podrá modificarse mediante orden de cambio y no excederá del 20% de lo pactado a precio unitario.

Los contratos para la construcción de obras que la Administración Pública deba formalizar, sean de diseño, construcción o supervisión, deberán incluir en sus respectivos instrumentos contractuales, además de lo señalado en el artículo anterior lo siguiente:

- a) La autorización ambiental, de salud, municipal o cualquier otra que por su naturaleza la obra necesita antes de iniciar su construcción;
- b) El estudio previo que se realizó y que demostró la factibilidad de la obra. Si el constructor no teniendo intervención en el diseño, o el supervisor de

la obra, manifiesta su desacuerdo con el diseño proporcionado por la institución, podrá dentro del proceso de licitación respectivo, presentar una opción más favorable para la obra a contratar. El plazo y etapa para dicha presentación se regulará en las bases de licitación;

- c) La declaración del contratista o contratistas, que conoce y está de acuerdo con el diseño proporcionado por la institución, siendo factible realizarlo con los materiales, precio y plazo convenido;
- d) Cualquier otra que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, bases de licitación o especificaciones técnicas. (9)

Prohibición Supervisión

Art. 106.- Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías.

Estudio Previo y Obras Completas

Art. 107.- Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fuesen necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.

Precauciones y Suspensión

Art. 108.- El titular de la institución, previa opinión del administrador del contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de ésta, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión.

En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, sin costo adicional para la institución contratante.

En caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, éste deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el registro. (9)

Modificaciones Ordenes de Cambio

Art. 109.- Derogado (2) (9)

Seguimiento de la Ejecución

Art. 110.- Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos. (9)

Programación de la Ejecución

Art. 111.- El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago.

Retenciones y Devolución

Art. 112.- En los contratos de obras, las instituciones contratantes deberán de retener al menos el cinco por ciento del monto total del contrato, tanto al contratista como al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. La forma de retención se establecerá en las bases de licitación.

La devolución del monto retenido se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción definitiva y a entera satisfacción de la obra. Estas retenciones no devengarán ningún interés. (9)

Terminación de Obra por Fiador

Art. 113.- Cuando se dé por terminado un contrato con responsabilidad para el contratista, el fiador de éste podrá solicitar a la institución contratante finalizar la obra, para lo cual se deberá firmar un nuevo contrato con el fiador, quien además deberá rendir las mismas garantías a las que se obligó el contratista.

El fiador podrá subcontratar a otra empresa para finalizar la obra, debiendo en dicha sub contratación contar con la aprobación de la institución contratante.

En todo caso, se deberán cumplir con las condiciones técnicas y de calidad de la obra, establecidas en las bases de licitación correspondientes.

Si el fiador se negare a cumplir las condiciones establecidas en este artículo, se hará efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. (9)

Recepción Provisional

Art. 114.- Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales.

Plazo de Revisión

Art. 115.- A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes.

En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

Recepción Definitiva

Art. 116.- Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

Cuando se dé por terminado un contrato por revocación o caducidad, el acta de liquidación del proyecto que sea suscrita por las partes o en forma unilateral por la institución contratante, equivaldrá a la recepción de la obra, para gestionar la conclusión de la misma. (9)

Devolución de Garantías (9)

Art. 117.- Practicada la recepción definitiva de la obra, la institución contratante devolverá al contratista la garantía de cumplimiento de contrato, previa presentación de la garantía de buena obra. Cumplido el plazo de la garantía de buena obra, sin que se haya comprobado defectos o irregularidades en la misma o subsanados éstos por el contratista, se le notificará la liquidación correspondiente y se le devolverá la garantía de buena obra. (9)

Vicios Ocultos de la Obra

Art. 118.- La responsabilidad por vicios ocultos de la obra, será imputable según corresponda, al constructor, al supervisor o al consultor, la que prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común¹¹.

Si después de practicada la liquidación se comprobare vicios ocultos, se deberán ejercer las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

El plazo a que se refiere el inciso primero deberá consignarse en las bases de licitación y en el contrato.

CAPÍTULO II CONTRATO DE SUMINISTRO

Elementos

Art. 119.- Por el Contrato de Suministro las instituciones adquieren o arriendan bienes muebles o servicios mediante una o varias entregas, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista. Dentro de este contrato se entenderán incluidos los servicios técnicos, profesionales y de mantenimientos en general, relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similares.

Cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, quedará a criterio de la Institución contratante, exigir garantía de cumplimiento de contrato. La in-

11. Artículo 1658 del Código Civil.

mediatez de la entrega será definida en la orden de compra o contrato respectivo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles. (9)

Oportunidad

Art. 120.- Los contratos de suministro se celebrarán de acuerdo con la política anual de adquisiciones y contrataciones, el plan de trabajo y el plan anual de compras y suministros.

Cuando las cantidades para adquirir un determinado bien fueren significativas y su precio resultase ventajoso, podrá celebrarse un sólo contrato para la adquisición, el que podrá determinar pedidos, recepciones y pagos totales o parciales, por razón de almacenamiento, conservación o actualización tecnológica.

Recepción, Incumplimiento y Sanción

Art. 121.- Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren.

Cuando se comprueben defectos en la entrega, el contratista dispondrá del plazo que determine el contrato, para cumplir a satisfacción, y en caso contrario, además, se hará valer la garantía de cumplimiento de contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos comprobados, se tendrá por incumplido el contrato y procederá la imposición de sanciones, o en su caso, la extinción del contrato.

Vicios o Deficiencias

Art. 122.- Si durante el plazo de la garantía otorgada por el fabricante o contratista de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, el administrador del contrato deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del servicio.

Antes de expirar el plazo de la garantía indicada en el inciso anterior y comprobado que los bienes y servicios no pueden ser reparados, sustituidos o prestados, el administrador del contrato, hará las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía de buen servicio o buen funcionamiento del bien, siempre y cuando sea por causas imputables al contratista. La institución contratante quedará exenta de

cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho al suministrante. (9)

CAPÍTULO III CONTRATO DE CONSULTORÍA

Casos

Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Requerimientos

Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- b) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo

éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Prohibición

Art. 125.- En los contratos de consultoría que tuvieren por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad.

Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad.

Fijación de Precio

Art. 126.- El precio de los servicios contratados podrá fijarse con base a costos más honorarios fijos, hora - hombre, suma alzada o por porcentaje del valor de la obra.

Pagos y Retenciones

Art. 127.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante.

Caso de Supervisión

Art. 128.- Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad.

Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la suspensión temporal de la obra, ésta no implicará incremento al valor del contrato.

En el caso de que la ejecución de obra no se concluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extensión de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor.

Deficiencia y Responsabilidad

Art. 129.- Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

CAPÍTULO IV CONTRATO DE CONCESIÓN

Clases

Art. 130.- Para los efectos de esta ley, los contratos de concesión podrán ser:

- a) De Obra Pública;
- b) De Servicio Público;
- c) De Recursos Naturales y Subsuelos. (1) (3)

Concesión de Obra Pública

Art. 131.- Por concesión de obra pública, el Estado a través de la institución correspondiente o del Concejo Municipal concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a su cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que administre y explote el servicio público a que fuere destinada, incluidos los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a desarrollar obras y áreas de servicios.

Además, en las obras que se otorguen para concesión se podrá incluir el uso del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a ello.

Finalizado el plazo de la concesión, la persona concesionaria se obliga a entregar al Estado a través de la institución correspondiente, la propiedad de la obra en condiciones adecuadas para la prestación del mismo servicio. (3)

Concesión de Servicio Público

Art. 131-Bis.- Por el contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión. (1) (3)

Concesión de Recursos Naturales y del Subsuelo

Art. 132.- Los contratos de concesión para la explotación de los recursos naturales y del subsuelo, estarán sujetos a leyes específicas según el recurso de que se trate.

Licitación Pública para Concesión

Art. 133.- La forma de seleccionar al concesionario para cualquier tipo de contrato de concesión, será la licitación pública, nacional o internacional, y se regirá por las disposiciones que regulan las licitaciones en esta Ley.

La concesión de obra y de servicio público podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Concesión con origen de iniciativa pública, a cargo de la administración pública o municipal: se refiere a la invitación o llamado para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos a concesionar a solicitud de la Administración Pública; y,
- b) Concesión con origen de iniciativa privada, a cargo de cualquier persona privada, natural o jurídica: se refiere a una solicitud o postulación expresa de una persona natural o jurídica, para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos mediante un contrato de concesión.

Cuando se trate de una concesión bajo la modalidad de origen de iniciativa privada, el postulante deberá hacer la presentación del proyecto de la obra o servicio público a ejecutar, ante la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de la obra o del servicio público, o a los concejos municipales, según sea el caso, de conformidad a los requerimientos establecidos por la autoridad concedente para esos efectos y a lo estipulado en los artículos 135 y 136 de esta Ley.

La entidad pública respectiva deberá resolver sobre la viabilidad del proyecto en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la presentación del proyecto. Si la resolución fuere de aprobación, la obra pública de cuya ejecución se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El proponente tendrá derecho a participar en la licitación en los términos y condiciones que los demás particulares, pero con los siguientes derechos sobre los demás ofertantes:

- a) Que se le reembolsen los gastos en que haya incurrido para la formulación de la propuesta; y,
- b) Que se le otorgue la concesión en caso que no se presentaren otros oferentes, si calificare para ser concesionario. (3)

Temporalidad

Art. 134.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos de todo tipo de concesión y para la aprobación de las bases de licitación o del concurso, será el titular, la junta o el consejo directivo de la institución del estado que promueva la concesión o el concejo municipal en su caso. Para las concesiones de obra pública, las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo establecido en el Art. 120 de la Constitución de la República, las mismas deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las condiciones básicas de la concesión; y
- b) El plazo de la concesión. (1) (3)

Competencia y Requerimientos Previos

Art. 135.- La celebración de los contratos de concesión a que se refiere esta Ley, se hará previo cumplimiento de los requisitos mínimos siguientes:

- a) La elaboración y aprobación técnica y administrativa del proyecto de prestación del servicio y de las obras que se requieran;
- b) La elaboración de las cláusulas de prestación a que haya de sujetarse el servicio en sus aspectos administrativos, operativos, jurídicos, económicos y técnicos;
- c) Establecer los procedimientos para la inspección y aceptación de las obras respectivas, en su caso;
- d) Establecer la estructura tarifaria respectiva, así como las fórmulas de los reajustes tarifarios y su sistema de revisión, previa aprobación de la autoridad concedente;

- e) Establecer el plazo por el cual se concederá la concesión;
- f) Determinar el subsidio que otorgará el estado, en caso existiere;
- g) Determinar los pagos ofrecidos por el concesionario al estado, en el caso que se entreguen bienes y derechos para ser utilizados en la concesión;
- h) Determinar el grado de compromisos de riesgo que asume el concesionario durante la construcción o la explotación de la obra, o gestión de los servicios públicos, tales como caso fortuito y fuerza mayor y los riesgos que asumirá el Estado;
- i) Establecer los procedimientos para calificar cualesquiera otros servicios adicionales útiles y necesarios. (3) (9)

Requerimientos de Ejecución

Art. 136.- En los contratos regulados en el presente capítulo, el concesionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ejecutar las obras precisas y organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo;
- b) Prestar el servicio en forma continua y universal, sujetándose a las tarifas o peajes aprobados;
- c) Cuidar del buen funcionamiento y mantenimiento del servicio y de cubrir la demanda del mismo, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la institución; y,
- d) Indemnizar por cualquier daño ocasionado a los usuarios por negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobadas. Todo sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley. (3)

Limitaciones

Art. 137.- Los bienes y derechos que adquiera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie sin la autorización de la institución contratante. Los mismos pasarán al dominio de la institución respectiva por Ministerio de ley al expirar el plazo de la concesión, lo que se hará constar tanto en el contrato de concesión o en el decreto legislativo según el caso.

Uso de Bienes del Estado

Art. 138.- El concesionario utilizará los bienes de la Hacienda Pública que la institución determine, sólo en cuanto fuere necesario para cumplir con el contrato de concesión.

Bienes Excluidos y Obligaciones

Art. 139.- Por pertenecer la riqueza del subsuelo al Estado, todos los recursos naturales y bienes arqueológicos que se descubrieren como consecuencia de la ejecución de una obra, quedarán excluidos de la concesión otorgada y dependiendo de la magnitud del hallazgo, las autoridades competentes decidirán si procede suspender los trabajos o continuarlos, excepto cuando la concesión se refiera a estos recursos naturales.

Es obligación del concesionario preservar al medio o ambiente, e informar inmediatamente a la autoridad competente de los hallazgos. La omisión de esta obligación, según la gravedad del caso, será causa de caducidad del respectivo contrato y la autoridad competente deberá proceder a realizar las demandas legales correspondientes.

Tráfico en Carreteras y Caminos

Art. 140.- La construcción de las obras relativas a la concesión, no podrá interrumpir el tránsito en carreteras y caminos existentes. Cuando la interrupción sea inevitable, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Obligación del Concesionario

Art. 141.- El concesionario estará obligado:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato de concesión, evitando las causales que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligro a los usuarios, salvo que la alteración del servicio obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación;
- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control del concedente;

- c) Indemnizar los daños que causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo de la obra o servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables al estado o a la municipalidad; y,
- d) Velar por el cumplimiento exacto de las normas y reglamentos sobre el uso y conservación de las obras o servicios concedidos. (3)

Otras Obligaciones

Art. 142.- Derogado. (9)

Expropiaciones

Art. 143.- Cuando sea imprescindible la expropiación de tierras u otros bienes, para realizar las obras relativas a la concesión, se estará a lo dispuesto por la Constitución y la Ley de la materia.

Exención y Extinción por Caso Fortuito

Art. 144.- En caso de guerra, conmoción interior, fuerza mayor o caso fortuito, si las circunstancias así lo exigieren, podrá eximirse temporalmente al concesionario de la prestación del servicio. Si estas situaciones persistieren indefinidamente, podrá darse el rescate y se tendrá por extinguido el contrato respectivo.

Derecho de la Institución

Art. 145.- En caso de muerte o quiebra del concesionario o de extinción de la sociedad concesionaria, sucedidas antes del vencimiento del plazo contractual, la institución tendrá el derecho prioritario de adquirir la obra mediante su pago por el estricto valor de la obra a precios corrientes de mercado, una vez deducida la depreciación de la misma y el retorno de la inversión de acuerdo a los registros en los libros contables. Este pago deberá hacerse a plazos.

Cuando la obra no hubiera sido terminada por culpa imputable al concesionario, la institución tendrá la opción de terminarla o de otorgar la concesión a otra persona natural o jurídica, a través de licitación pública.

Caso de Intervención

Art. 146.- Corresponde a la entidad concedente, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la explotación de la obra o servicio.

Si el concesionario incumpliere el contrato y de esto se derivare perturbación del servicio público, el estado a través de la institución correspondiente o del Consejo Municipal en su caso podrá acordar la intervención del servicio hasta que esta situación desaparezca o revocare el respectivo contrato.

En todo caso, el concesionario deberá reconocer y proceder al pago a la institución concesionaria correspondiente o la municipalidad respectiva, los gastos, daños y perjuicios en que haya incurrido. (3)

Efecto de incumplimiento

Art. 147.- Cuando exista incumplimiento del contrato imputable al concesionario, la entidad concedente hará efectivas las garantías correspondientes. (3) Sanciones.

Art. 147-Bis.- Son infracciones graves:

- a) La no iniciación de las obras o servicios, por parte del concesionario, en un plazo superior a seis meses contados a partir del día de la aprobación de la concesión;
- b) La suspensión injustificada por parte del concesionario de las obras o servicios por un plazo superior a seis meses;
- c) Si de la ejecución de la obra o servicio a cargo del concesionario se derivaren perturbaciones graves y no reparables por otros medios en el servicio público, imputables al concesionario;
- d) No permitir a los usuarios el libre uso de las obras o el servicio público, cuando sea utilizado para los fines establecidos en el contrato de concesión;
- e) Si el concesionario suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado o concesionado;
- f) Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, y servicios, de modo que se haga inviables su utilización en un período de tiempo; y,
- g) Las demás que determine la Ley, las bases de licitación o el contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II, ejecución de los contratos de esta Ley, las infracciones graves contenidas en los anteriores literales, serán sancio-

nadas, por parte de la entidad concedente, con una multa de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, la cual no podrá ser mayor de diez por ciento del valor del contrato por cada infracción. Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación.

El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido las anteriores infracciones graves, dentro de un lapso de tres años, será motivo suficiente para declarar la suspensión provisional de la concesión, por un plazo máximo de tres meses, previa audiencia al concesionario.

La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia a aquél.

A efectos de imponer las sanciones a las infracciones graves anteriores, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora, que estará integrada por tres miembros, todos ellos profesionales universitarios, designados uno por la entidad concedente, uno por el concesionario, y uno de común acuerdo por las partes quien la presidirá. A falta de acuerdo por las partes, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Conciliadora instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se atribuyere. Recibida la información anterior se ordenará su notificación extractada, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa. Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa el imputado solicitare la producción de pruebas.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a la ley, y de la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo, la Comisión Conciliadora resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

En caso que se revocare la concesión, la entidad concedente procederá a licitar públicamente y en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la declaratoria de revocación de la concesión, el respectivo contrato por el plazo que reste la

misma. Las bases de licitación deberán establecer los requisitos que deberá cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. (3)

Efecto de Caducidad del Plazo

Art. 148.- Una vez finalizado el plazo de la concesión y no habiendo prórroga del Contrato, el concesionario deberá entregar las obras e instalaciones a que está obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la caducidad del plazo de la concesión, la entidad concedente adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de la obra, bienes o servicios se verifique en las condiciones convenidas en el contrato de concesión. Dicha regulación deberá establecerse tanto en las bases de licitación como en el contrato. (3)

CAPÍTULO V CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Arrendamiento de Bienes Muebles

Art. 149.- La institución podrá obtener en calidad de arrendamiento toda clase de bienes muebles con o sin opción de compra. El monto base de la contratación se establecerá de acuerdo al precio actual en el mercado local y en todo caso, se observarán las formas de contratación establecidas en esta Ley.

Los criterios técnicos para evaluar las ofertas estarán determinados en las bases de licitación y se normarán en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES (9)

CAPÍTULO I SANCIONES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS

De las infracciones (9)

Art. 150.- Las infracciones cometidas por los funcionarios o empleados de las diferentes instituciones de la Administración Pública, para los efectos de esta Ley se clasifican en: leves, graves y muy graves. (9)

Infracciones leves (9)

Art. 151.- Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo correspondiente;
- b) No permitir el acceso al expediente de contrataciones de forma injustificada a las personas involucradas en el proceso; posterior a la adjudicación del mismo;
- c) Omitir en los informes, dictámenes y actas, datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía con anterioridad a la presentación del informe o dictamen;
- d) No remitir o no proporcionar oportunamente a la UNAC la información que haya requerido. (2)(9)

Infracciones Graves (9)

Art. 152.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) Reincidir en alguna de las infracciones de las tipificadas en el artículo anterior, después de haber sido sancionado;
- b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado;
- c) Recomendar la contratación con una persona natural o jurídica comprendida en el régimen de las prohibiciones para contratar, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación;
- d) Recibir el diseño de obras que su ejecución resulte material o jurídicamente inviable;
- e) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la Institución a sus proveedores o contratistas;
- f) Retrasar injustificadamente la recepción de obras, bienes y servicios. (2)(9)

Infracciones Muy Graves (9)

Art. 153.- Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) Reincidir en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, después de haber sido sancionado;
- b) Suministrar información a algún ofertante que le represente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales;
- c) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías de los ofertantes o contratistas ordinarios o potenciales de la institución en la que labora;
- d) Causar un perjuicio patrimonial debidamente comprobado, siempre que la acción fuere realizada con dolo, fraude, impericia, negligencia o mala fe en el procedimiento para contratar o en el control de su ejecución;
- e) Propiciar o disponer la fragmentación de las adquisiciones y contrataciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley, tramitando contratos que por su monto unitario implicarían un procedimiento más riguroso que el seguido al fraccionarla;
- f) Participar en actividades de capacitación organizadas o patrocinadas por los ofertantes o contratistas, dentro o fuera del país, que no formaren parte de los compromisos de capacitación, legalmente o contractualmente adquiridos;
- g) Participar directa o indirectamente en un procedimiento de contratación administrativa sujetos a las prohibiciones para contratar contempladas en esta Ley. (2) (9)

Imposición de Sanciones (9)

Art. 154.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se harán conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves: se realizará una amonestación escrita del superior jerárquico;
- b) Por las infracciones graves: se impondrá suspensión sin goce de sueldo hasta por un máximo de tres meses;
- c) Por las infracciones muy graves: se considerarán causales de despido o de terminación laboral sin responsabilidad para la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. (2)(9)

Criterios para la aplicación de sanciones (9)

Art. 155.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, el titular de la institución, la junta directiva, consejo directivo o concejo municipal¹²; deberá tomar en cuenta como principales criterios para la gradualidad de éstas, la intencionalidad del infractor, la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa, salvo el caso de las infracciones graves y muy graves. (2) (9)

Procedimiento (9)

Art. 156.- Previo a la imposición de cualquiera de las sanciones determinadas en este capítulo, deberá comprobarse la infracción correspondiente, con audiencia del funcionario o empleado público a quien se le atribuyere.

Para ese efecto el titular de la institución, la junta directiva, consejo directivo o concejo municipal¹³, comisionará al jefe de la unidad legal u oficina que haga sus veces, al Gerente General, o en su defecto al Jefe de Recursos Humanos, quienes instruirán las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se le atribuyere.

Recibida la información anterior se ordenará su notificación, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa.

Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa, la persona a quien se le atribuyere la falta solicitare la producción de pruebas.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta Ley. De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito ante el titular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Interpuesta la revocatoria en tiempo y forma, el funcionario resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

12. Debió escribirse: Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal.

13. Debió escribirse: Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal.

Todas las prohibiciones e infracciones sancionadas por esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo señalado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Reglamento Interno de cada Institución, y demás disposiciones emitidas por ésta en su área de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.(9)

Comprobación

Art. 157.- Derogado (9)

CAPÍTULO II SANCIONES A PARTICULARES

Inhabilitación para Participar (9)

Art. 158.- La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Inhabilitación por un año:

- a) Haber sido sancionado con multa por la misma institución dos o más veces dentro del mismo ejercicio fiscal;
- b) Haber sido sancionado de conformidad al artículo 25 literal c) de la Ley de Competencia.

II. Inhabilitación por dos años:

- a) Reincidir en la conducta contemplada en los literales del romano anterior;
- b) Si afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe;
- c) No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra.

III. Inhabilitación por tres años:

- a) Reincidir en alguna de las conductas tipificadas en los literales b) y c) del romano anterior;

- b) No suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada;
- c) Obtener ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores.

IV. Inhabilitación por cuatro años:

- a) Reincidir en la conducta contemplada en el literal b) del romano anterior;
- b) Suministrare dádivas, directamente o por intermedio de tercera persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de contratación administrativa;
- c) Acreditar falsamente la ejecución de obras, bienes o servicios en perjuicio de la institución contratante.

V. Inhabilitación por cinco años:

- a) Reincidir en alguna de las conductas contempladas en los literales b) y c) del romano anterior;
- b) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación;
- c) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar excluido por el régimen de prohibiciones de esta Ley.

Las inhabilitaciones a que se refiere este artículo, surtirán efecto en todas las instituciones de la administración pública, debiendo hacerse por resolución razonada, y de todo lo actuado la UACI deberá incorporar la información al registro e informar a la UNAC de dichas inhabilitaciones, para su correspondiente divulgación.

Si a un proveedor inscrito en el Registro le sobreviene alguna causal de inhabilitación con posterioridad a la inscripción, ésta será dejada sin efecto hasta que cese su inhabilitación. (2)(6)(9)

Efecto de no Pago de Multas

Art. 159.- No se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato.

Procedimiento

Art. 160.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente Ley, se realizará de la siguiente manera:

El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere.

El titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.

Para ese efecto el Jefe de la Unidad Jurídica o quien haga las veces de éste, procederá a notificar al contratista el incumplimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para que responda y ejercer su defensa si así lo estima conveniente.

Si el contratista no hiciera uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular. Si en su defensa el contratista solicitare la producción de pruebas, la unidad jurídica emitirá auto de apertura a pruebas, concediendo un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta Ley. De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. (9)

TÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (9)

CAPÍTULO I ARREGLO DIRECTO Y ARBITRAJE

SECCIÓN I ARREGLO DIRECTO (9)

Resolución de Diferencias

Art. 161.- Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos, se sujetará a sede judicial, salvo pacto expreso de sometimiento a métodos alternativos de resolución de conflictos, en cuyo caso se observará la Ley de la materia, con las excepciones que a continuación se enuncian. (8)(9)

Cuando Recurrir al Arbitraje

Art. 162.- Agotado el procedimiento de arreglo directo, si el litigio o controversia persistiere, las partes podrán recurrir al arbitraje.

Definición

Art. 163.- Por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso.

Solicitud del Arreglo Directo

Art. 164.- Cuando una de las partes solicite el arreglo directo, dirigirá nota escrita a la contraparte, puntualizando las diferencias y solicitará la fijación del lugar, día y hora para deliberar, asunto que deberá determinarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

Recibida la comunicación que solicite el arreglo directo, se convocará por escrito al solicitante para fijar el lugar, día y la hora a que se refiere el inciso anterior, la otra parte podrá introducir los puntos que estime conveniente.

Cuando la institución contratante fuere la solicitante del arreglo directo, en la misma solicitud se indicará el lugar, día y la hora en que deberán reunirse las partes para la negociación.

SECCIÓN II ARBITRAJE

Arbitraje (8) (9)

Art. 165.- Intentado el arreglo directo sin hallarse solución a las diferencias, alguna de las diferencias, podrá recurrirse al arbitraje en derecho o al arbitraje técnico, con sujeción a las disposiciones que les fueren aplicables de conformidad a las leyes pertinentes, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en este capítulo.

El convenio arbitral deberá estar redactado por lo menos con los siguientes elementos:

- a) Designación del tipo de arbitraje;
- b) Número de árbitros y su forma de elección;

- c) Elección del procedimiento arbitral, el cual podrá ser institucional o Ad-Hoc. En el primer caso se designará con claridad el nombre de la institución a cuyas reglas se someterá el arbitraje, pudiendo tratarse de instituciones nacionales o internacionales;
- d) Lugar a desarrollarse;
- e) En caso de arbitraje ad-hoc, deberá también incluir plazos máximos para desarrollar el arbitraje, y determinación de quién paga la remuneración de los árbitros.

Los árbitros deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Amplia consideración moral;
- b) Reconocida competencia en ciencias jurídicas, para el caso del arbitraje en Derecho; o en la ciencia, arte u oficio especializado concerniente al fondo de la disputa, para el caso del arbitraje técnico;
- c) Independencia e imparcialidad de juicio.

En los arbitrajes ad-hoc será obligación de los árbitros informar a la parte o partes que los nombran, de manera previa a su designación, acerca de la concurrencia en su persona de calidades o situaciones que en alguna medida pudieren comprometer dicha independencia e imparcialidad; quienes decidirán si los elementos son o no relevantes para proceder a su designación.(8)(9)

Arbitraje con más de un Árbitro

Art. 166.- Derogado. (9)

Reclamos en el Arbitraje

Art. 167.- Derogado. (9)

Reclamos en el Arbitraje (9)

Art. 168.- En la demanda de arbitraje únicamente se podrán introducir los puntos planteados en el trato directo que no hayan sido resueltos. La parte demandada podrá introducir en su defensa nuevos hechos o argumentos, y aún contra demandar, siempre que la contra demanda tuviere relación directa con los hechos planteados en la demanda. (9)

Laudo Arbitral (9)

Art. 169.- En el caso de arbitrajes institucionales, contra el laudo arbitral que emitieren los árbitros, no cabrá recurso alguno; excepto el de nulidad. (9)

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales, Derogatorias y Vigencia

Art. 170.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, el Ministerio de Economía, dictará las normas que deban observar las dependencias y entidades, y que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de la micro, pequeñas y medianas, con excepción de las municipalidades que por su propia autonomía dictarán las normas a que se refiere este decreto. (2)

Reglamento y Transitoriedad

Art. 171.- El Presidente de la República deberá aprobar el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de ésta.

Todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la legislación anterior y de las que ya se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeren modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley.

Transitorio

Art. 172.- Mientras no se aprueben el o los reglamentos de aplicación de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones que se realicen a partir del momento en que entre en vigencia el presente decreto, serán reguladas conforme a lo estipulado en las disposiciones que para tal efecto contiene esta ley.

Carácter Especial de la Ley

Art. 173.- Las disposiciones de esta ley, por su especialidad prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.

Derogatoria

Art. 174.- A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogados los siguientes Decretos y sus reformas:

- a) Decreto Legislativo No. 280 de fecha 19 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial No. 283, Tomo No. 139, del 26 de diciembre del mismo año, que contiene Ley de Suministros.
- b) Decreto Legislativo No. 976 de fecha 27 de febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 158, del 3 de marzo del mismo año, que contiene Ley de Suministros para el Ramo de Obras Públicas.
- c) Los Capítulos IV y V de las Disposiciones Generales y Especiales de Presupuestos, en lo relacionado con las compras y suministros, contenidos en el Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 281 del mismo mes y año.
- d) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 1083 de fecha 14 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo No. 275 del 14 de abril del mismo año, que contiene Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Disposiciones que contradigan el contenido de la presente ley, inclusive las de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Vigencia

Art. 175.- El presente Decreto entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil.

Juan Duch Martínez	<i>Primer Secretario</i>
<i>Presidente</i>	José Rafael Machuca Zelaya
Gerson Martínez	<i>Segundo Secretario</i>
<i>Primer Vicepresidente</i>	Alfonso Aristides Alvaranga
Ciro Cruz Zepeda Peña	<i>Tercer Secretario</i>
<i>Segundo Vicepresidente</i>	Gerardo Antonio Suvillaga García
Ronald Umaña	<i>Cuarto Secretario</i>
<i>Tercer Vicepresidente</i>	Elvia Violeta Menjivar
Norma Fidelia Guevara de Ramirios	<i>Quinta Secretaria</i>
<i>Cuarta Vicepresidenta</i>	Jorge Alberto Villacorta Muñoz
Julio Antonio Gamero Quintanilla	<i>Sexto Secretario</i>

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de abril del año dos mil.

PUBLÍQUESE

Francisco Guillermo Flores Pérez

Presidente de la República

José Luis Trigueros,

Ministro de Hacienda.

A. DECRETO Y PUBLICACION:

Decreto Legislativo número 868 del 12/04/2000, publicado en el Diario Oficial número 88, del 15/05/2000.

B. REFORMAS:

1. Decreto Legislativo número 204, del 30/11/2000, publicado en el Diario Oficial número 238, del 19/12/2000.
2. Decreto Legislativo número 244, del 21/12/2000, publicado en el Diario Oficial número 11, del 15/01/2001.
3. Decreto Legislativo número 593, del 31/10/2001, publicado en el Diario Oficial número 222, del 23/11/2001.
4. Decreto Legislativo número 66, del 10/07/2003, publicado en el Diario Oficial número 178, del 26/09/2003.
5. Decreto Legislativo número 222, del 04/12/2003, publicado en el Diario Oficial número 237, del 18/12/2003.
6. Decreto Legislativo número 571, del 06/01/2005, publicado en el Diario Oficial número 28, del 09/02/2005.
7. Decreto Legislativo número 909, del 14/12/2005, publicado en el Diario Oficial número 8, del 12/01/2006.
8. Decreto Legislativo número 140, del 01/10/2009, publicado en el Diario Oficial número 8, del 30/10/2009.
9. Decreto Legislativo número 725, del 18/05/2011, publicado en el Diario Oficial número 102, del 12/06/2011.

6. REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 98.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 868, de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347, del 15 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la que tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines;
- II. Que es necesario decretar el Reglamento de la Ley enunciada en el considerando anterior, a fin de facilitar y asegurar la aplicación de la misma.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS BÁSICOS, CONVENIOS Y CONTRATOS NO SUJETOS A LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en lo sucesivo podrá abreviarse la Ley o LACAP, en lo relativo a la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

En el contenido de este reglamento se hará uso de las siguientes abreviaturas:

- a) Instituciones de la Administración Pública: Las Instituciones
- b) Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: UNAC
- c) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: UACI

Principios básicos

Art. 2.- Para las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública regirán los siguientes principios: la publicidad, la libre competencia e igualdad, la racionalidad del gasto público y la centralización normativa y descentralización operativa.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Publicidad:** el acceso que los interesados tienen a la información relacionada con los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las Instituciones y la difusión de éstos a través de los medios establecidos en la Ley.
- b) **Libre competencia e igualdad:** propiciar la participación del mayor número de ofertantes en las condiciones previstas por la Ley y que éstas proporcionen las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes.
- c) **Racionalidad del gasto público:** la utilización eficiente de los recursos en la adquisición y contratación de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones.
- d) **Centralización normativa y descentralización operativa:** se entiende por centralización normativa, la facultad de ejercer en forma centralizada la formulación de lineamientos o directrices de carácter normativo, complementarios para la ejecución de la Ley y este Reglamento; se entiende por descentralización operativa, la facultad de las Instituciones para proceder con independencia y responsabilidad en la ejecución de la LACAP y este Reglamento.

De los convenios interinstitucionales

Art. 3.- Cuando las Instituciones realicen Convenios entre sí para la ejecución de una obra, adquisición de un bien o prestación de un servicio, las adquisiciones y contrataciones que las Instituciones necesiten realizar para cumplir con las obli-

gaciones derivadas del convenio, se registrarán por las disposiciones que regulan las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública.

TÍTULO II UNIDADES NORMATIVA Y EJECUTORAS

CAPÍTULO I UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (UNAC)

Jefe UNAC

Art. 4.- La idoneidad para el desempeño del cargo de Jefe de la UNAC, se podrá determinar de acuerdo a las siguientes características:

- a) Conocimiento y experiencia en la aplicación de la LACAP;
- b) Capacidad de análisis e interpretación de normas legales de carácter administrativo;
- c) Habilidad y experiencia en el diseño de términos de referencia o bases de licitación o de concurso;
- d) Experiencia en coordinación de equipos multidisciplinarios;
- e) Experiencia en redacción de documentos técnicos; y
- f) Experiencia en administración pública.

Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones

Art. 5.- El Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales y contendrá información actualizada sobre la naturaleza, estado, cuantía y grado de cumplimiento de los contratistas y ofertantes de las Instituciones.

Formará parte del registro, información actualizada de las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido sus obligaciones contractuales y hayan sido objeto de exclusión por las Instituciones en su caso, especificando la duración de la inhabilitación y el tipo de incumplimiento.

En este registro se incluirá el nombre o razón social, la fecha de la sanción, los motivos que mediaron para su imposición y la fecha de vencimiento del plazo de la sanción y su cumplimiento.

Las UACI deberán suministrar la información pertinente a la UNAC. Esta información será de acceso público y la UNAC lo mantendrá en soporte informático y de ser posible accesible en línea para cualquier interesado.

CAPÍTULO II

UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACI)

Estructura de la UACI

Art. 6.- La UACI podrá organizarse en diferentes áreas, de acuerdo a la estructura organizacional de la Institución y al volumen de sus operaciones. Cuando las necesidades de organización administrativa lo requieran por motivo de especialización funcional o ubicación geográfica, el Titular de la Institución podrá desconcentrar la operatividad de la UACI, mediante acuerdo razonado. En el acuerdo se establecerá con precisión la asignación de competencias que corresponda a cada una de estas unidades y los mecanismos de coordinación adecuados para evitar duplicidad de esfuerzos.

La consolidación y preparación del programa anual de adquisiciones y contrataciones integrado, corresponderá al Jefe de la UACI.

Atribuciones de la UACI

Art. 7.- En el ejercicio de sus atribuciones, la UACI deberá:

- a) Coordinar las fases de implantación y administración del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en la Institución a que pertenece;
- b) Dar seguimiento permanente a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones;
- c) Requerir del solicitante de la adquisición o contratación la definición de aspectos tales como objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados y condiciones específicas de administración de los contratos.
- d) Formar los expedientes de cada adquisición o contratación.

Jefe UACI

Art. 8.- La idoneidad para el desempeño del cargo de jefe de la UACI podrá determinarse, de acuerdo a las siguientes características:

- a) Conocimiento de la aplicación de la LACAP y de otras normas legales de carácter administrativo;
- b) Habilidad y experiencia en la elaboración de términos de referencia y bases de licitación o de concurso;
- c) Experiencia en coordinación de equipos multidisciplinarios; y
- d) Experiencia en cargos similares

Control de inventarios

Art. 9.- Independientemente de la estructura organizativa, las Instituciones deberán contar con un control de inventarios que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de bienes y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios. El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida, con el objeto de prever la continuidad del suministro de bienes a los usuarios y evitar la interrupción de las tareas para las cuales son necesarios. Para tal efecto, cada Institución deberá adoptar una metodología para determinar la cantidad económica, racional y adecuada de existencias y de reposición, así mismo utilizará la técnica de inventarios más apropiada al tipo de bien.

La UACI podrá requerir al encargado de dicha función la información necesaria con respecto al consumo y existencia de bienes a fin de que sirva de base para la ejecución de los diferentes procesos de adquisiciones.

CAPÍTULO III PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Programación

Art. 10.- La programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional será coordinada por el jefe de la UACI. Las Instituciones deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Los programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como en su caso, todo lo relacionado a la adquisición de insumos para su transformación y posterior comercialización, cuando así los faculten las leyes;
- b) Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que por su naturaleza así lo exijan;

- c) La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- d) La adquisición de inmuebles, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- e) El costo estimado de las obras y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato, o por el sistema de administración, tales como: los costos y condiciones del suministro de materiales, de maquinaria, de equipos; así como los recursos para la realización de pruebas técnicas y de funcionamiento y todos los costos indirectos de los trabajos;
- f) Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- g) Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las obras, bienes, servicios y arrendamientos de bienes muebles; y
- h) Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública.

Contenido del programa anual de adquisiciones y contrataciones

Art. 11.- En el Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones, las Instituciones incluirán por lo menos los siguientes datos:

- a) Tipo o clase de bien o servicio u obra por adquirir o contratar, según el caso;
- b) Proyecto o línea de trabajo dentro del cual se realizará la adquisición o contratación, y en el caso de obra, plazo de ejecución;
- c) Valor estimado de la adquisición o contratación;
- d) Fecha estimada de adquisición o contratación; y
- e) Fuente de financiamiento.

Carácter público del programa anual de adquisiciones y contrataciones

Art. 12.- Las Instituciones, a más tardar 30 días calendario después de la aprobación de su presupuesto, pondrán a disposición del público su programa anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario. El carácter público del

programa no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución. Así mismo, podrá ser publicado en las carteleras institucionales, en los medios de comunicación, tecnológicos, o en cualquier otro que la Institución tenga acceso.

Adquisiciones y contrataciones que excedan el ejercicio fiscal

Art. 13.- Las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios cuya ejecución exceda al ejercicio fiscal, se registrarán de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Verificación de estudios y proyectos en archivos

Art. 14.- Las Instituciones que requieran realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos, en los de la UNAC o de otra Institución, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Institución, no procederá la contratación de ese estudio, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para la adecuación, actualización o complemento del estudio.

Verificación de permisos y licencias

Art. 15.- Las Instituciones, por medio de sus unidades respectivas, previamente a la contratación, deberán obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás, necesarios para la ejecución de los contratos. En las bases de licitación o concurso se estipularán aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Impacto ambiental y patrimonio cultural

Art. 16.- Las Instituciones, por medio de sus unidades respectivas, estarán obligadas a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por las leyes correspondientes. Los proyectos deberán apearse a lo establecido en los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las Instituciones del Estado que tengan atribuciones en la materia.

Así mismo, deberán disponer lo necesario para la conservación del patrimonio cultural, de conformidad a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su respectivo reglamento.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS EJECUTORES DE LAS CONTRATACIONES

Elaboración de bases

Art. 17.- Dependiendo del tipo de adquisición o contratación requerida por el solicitante, el jefe de la UACI podrá integrar un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de bases de licitación o concurso, de acuerdo al objeto y alcance de la contratación. Este podrá estar integrado por el solicitante de la obra, bien o servicio, el representante de la UACI y si fuere necesario, expertos en el objeto del contrato y un asesor legal.

Cuando el grupo estuviere integrado por el solicitante y el representante de la UACI, el solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados y condiciones específicas de administración de los contratos, y el representante de la UACI incorporará los aspectos legales, administrativos, financieros y procedimentales para cada una de las situaciones que lo requieran.

Impedimento para ser miembro de la comisión de evaluación de ofertas

Art. 18.- Si se comprobare que en alguno de los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas concurriere alguno de los impedimentos para ofertar, será relevado de esta responsabilidad y reemplazado por otra persona. En su caso, procederá la excusa o la recusación por la misma causa.

La prueba del parentesco y la convivencia se establecerá conforme a la legislación de familia.

Designación

Art. 19.- En los casos que la Ley faculta al Titular a la designación, el designado podrá acordar los actos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de su cometido, dentro de los límites establecidos por las Leyes, debiendo dejar constancia en el mismo acto, que su actuación se origina en la designación del Titular.

En las resoluciones y actos que se firmen por designación, se hará constar la autoridad de procedencia.

TÍTULO III GENERALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS

Contenido de los contratos

Art. 20.- Los contratos podrán contener lo siguiente:

- a) Relación de las personerías de quienes suscriben el contrato. En el caso de las instituciones del Gobierno Central deberá hacerse constar que su titular comparece en representación del Estado de El Salvador en el Ramo correspondiente;
- b) La determinación del objeto del contrato;
- c) La fuente de financiamiento, la cual bastará como existencia de disponibilidad, no siendo necesario hacer constar el cifrado presupuestario;
- d) Lugar para recibir notificaciones;
- e) Lugar y fecha de la suscripción del contrato;
- f) El precio contractual, forma de pago o cualquier otra forma compensatoria;
- g) El plazo de ejecución determinado en días hábiles o calendario, la fecha de inicio y terminación, en armonía con la orden de inicio correspondiente, la cual se hará constar por separado; lugar y condiciones de entrega, así como los plazos para verificar la terminación del objeto contractual, que deben ser establecidos de acuerdo a las características, complejidad y magnitud;
- h) Clase y monto de garantías a exigir;
- i) Multas por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas;
- j) Penalizaciones por incumplimiento de aspectos técnicos;
- k) Modificaciones que puedan surgir del contrato en cuanto al objeto y el plazo;
- l) Causales por las cuales las Instituciones podrán dar por extinguido el contrato, sin perjuicio de las demás establecidas en la Ley;

- m) La referencia a los demás documentos contractuales que forman parte integral del contrato;
- n) El señalamiento de los procedimientos a que se sujetarán las partes para resolver las discrepancias o conflictos previsibles de conformidad a la Ley;
- o) La designación del responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a quien podrá denominarse Administrador del Contrato; y
- p) El sometimiento expreso a la Ley y al Reglamento.

Contratos de derecho común e innominados

Art. 21.- Las Instituciones podrán celebrar contratos de acuerdo al Derecho Común, en los términos establecidos por el artículo 24 de la LACAP, incluyendo los contratos que carecen de denominación, con las adaptaciones que fueren necesarias, respecto de aquél que se hallare regulado de manera análoga o semejante por el Derecho Común.

En las bases de licitación o de concurso de los contratos innominados, además de las disposiciones contenidas en la LACAP, se observará todo aquello que contribuya a la buena contratación, según la naturaleza del contrato y en protección de los bien entendidos intereses del Estado.

Generalidades del anticipo

Art. 22.- El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

- a) Estar contenido en las bases de licitación o concurso y en los contratos, con indicación de las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización;
- b) La determinación del monto a conceder en concepto de anticipo deberá ser plenamente justificado y ajustado a las necesidades reales de capital de trabajo que presente el contratista;
- c) El importe del anticipo, en caso que lo hubiere, deberá ser considerado por los ofertantes para la determinación del valor económico de sus propuestas; y
- d) El anticipo que se otorgue, deberá pactarse bajo la condición de precio fijo, de tal manera que si hubiere un ajuste de precios, el anticipo siempre se mantendrá fijo.

Para la devolución del anticipo, en el supuesto de la extinción del contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Institución en el plazo que se establezca en las bases.

CAPÍTULO II CONTRATISTAS

Acreditación de ofertantes

Art. 23.- La capacidad de los ofertantes se acreditará ante la Institución, conforme a la legislación secundaria, en la siguiente forma:

- a) Personas Jurídicas: Mediante la presentación de la escritura pública de constitución debidamente inscrita en el Registro correspondiente y cuando se tratare de persona jurídica extranjera, mediante la presentación de los instrumentos correspondientes debidamente legalizados, de conformidad a las normas de su país; y deberán cumplir con las disposiciones que la legislación nacional exija para su ejercicio o funcionamiento;
- b) Personas Naturales: Mediante la presentación del documento de identificación; y
- c) Los que comparezcan en representación de otra persona: Mediante la presentación del poder debidamente legalizado.

Los documentos citados en los literales anteriores, deberán estar redactados en idioma castellano, o debidamente traducidos a este idioma y en su caso apostillados. Estos documentos podrán presentarse en originales o fotocopias certificadas.

Los postulantes a subcontratistas no deberán estar impedidos conforme a la Ley y deberán cumplir con la capacidad para contratar y será responsabilidad del contratista la verificación de los mismos.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN

Objeto de la calificación

Art. 24.- El objeto de la calificación, sea ésta previa, también llamada precalificación o simultánea, también llamada cocalificación, es asegurar la idoneidad de una persona natural o jurídica para contratar con las Instituciones. La calificación se hará mediante la recolección y análisis de datos que permitan estimar la solvencia económica y financiera, así como la capacidad técnica y profesional y la existencia de capacidad legal, dependiendo del tipo de obligación a suscribir.

Para proceder a la calificación no se deberán establecer requisitos que impidan o dificulten la libre competencia y la igualdad de los postulantes o aspirantes, excepto aquéllos que tengan impedimentos determinados por la LACAP.

Cuando las Instituciones procedan a la calificación de los ofertantes y potenciales contratistas, las bases deberán definir los criterios para la evaluación de las propuestas o expresiones de interés, así como deberán explicar la manera sobre cómo se aplicarán estos criterios, con base en parámetros objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios.

Información mínima para la calificación

Art. 25.- La información que podrá requerirse a los interesados, dependiendo del tipo de adquisición para participar en la calificación será:

- a) Los Estados Financieros debidamente auditados;
- b) Información relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa durante el plazo definido por el contratante;
- c) Información cuantitativa y financiera de los contratos principales que ha realizado, en la rama que pretende ser calificado;
- d) Experiencia o capacidad técnica que se requiera para desarrollar el objeto de la contratación;
- e) Información de los contratos o compromisos en ejecución o pendientes de ejecutar, incluyendo plazos y montos;
- f) Demostración del capital de trabajo que determine el contratante. Este capital de trabajo podrá estar conformado también por la capacidad de crédito de los ofertantes;
- g) Litigios pendientes en contra del ofertante; y
- h) El cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

Convocatoria a precalificar

Art. 26.- Para el caso de la precalificación, la Convocatoria deberá reunir los mismos requisitos establecidos licitaciones y concursos en general.

Recepción de información para precalificar

Art. 27.- Recibida la información de los interesados para su precalificación, la UACI conformará un expediente.

A los participantes se les notificará los resultados de la precalificación. Los precalificados pasarán a formar parte del Banco de posibles ofertantes.

Responsables de la precalificación

Art. 28.- En caso de Precalificación, el Titular nombrará Comisión de Evaluación de Ofertas desde esta etapa de preselección de los posibles ofertantes.

Casos en que procede la precalificación y la co-calificación

Art. 29.- La calificación en forma previa procederá en los casos que la institución contratante necesite conocer las opciones del mercado respecto a una obra, bien o servicio.

En los demás casos, procederá la calificación en forma simultánea.

El proceso de precalificación no generará en ningún caso pago alguno para los interesados, ni compromiso de contratación para la Institución.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR

De las garantías

Art. 30.- Las garantías establecidas en el artículo 31 de la LACAP, serán emitidas a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo correspondiente; a nombre del municipio, o la respectiva Institución.

Para que las garantías sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse, además de lo establecido en las bases, a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes.

Garantía de mantenimiento de ofertas

Art. 31.- En el caso que en las bases se establezca que la Institución recibirá ofertas totales sobre una gestión de compras, el monto fijo de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas será calculado sobre la totalidad del presupuesto para la adquisición.

Cuando en las bases se establezca la posibilidad de ofertas parciales, la Institución podrá agrupar el objeto de la licitación o concurso por rubros, ítems, rangos, códigos, entre otros, a fin de establecer el monto fijo de las garantías para cada uno de éstos.

Resguardo de garantías

Art. 32.- El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI; posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo y seguimiento. La UACI deberá llevar un control de las garantías, según la modalidad de contrato y ordenado en un sistema que facilite su ubicación.

En el caso de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, ésta podrá ser resguardada por el jefe de la UACI hasta la fecha de la suscripción del contrato. Posteriormente a esta fecha serán devueltas a los ofertantes, salvo la de aquél a quien se hubiese adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que se acepte la Garantía de Cumplimiento de Contrato, de conformidad a las condiciones establecidas en las bases de licitación o concurso.

El responsable de la devolución de garantías, según el caso, será el jefe de la UACI, quien solicitará a la Tesorería Institucional la remisión de las mismas.

Prórroga de las garantías

Art. 33.- En caso que se requiera prorrogar la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la Institución deberá solicitarla a los ofertantes, previo al vencimiento de la misma; y si alguno de los participantes no atendiera la solicitud en el término establecido en las Bases, se producirán las consecuencias allí establecidas.

En el caso de Garantía de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo, éstas deberán ser prorrogadas una vez se autorice la prórroga o incremento del contrato.

Procedimiento para prorrogar las garantías

Art. 34.- La Institución contratante podrá prevenir al contratista, con por lo menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la garantía, de la necesidad de prorrogar la vigencia de la garantía por vencer y si éste no atendiera la prevención en el término establecido en las Bases, se producirán las consecuencias allí establecidas. Se exceptúa el caso de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.

Ejecución de las garantías

Art. 35.- En caso de incumplimiento, el responsable de hacer efectivas las garantías contempladas en la Ley será el Titular de la Institución. La ejecución de la garantía se efectuará en la forma establecida en la Ley.

La ejecución de las garantías no excluye el cobro de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contratista, ni excluye la aplicación de las cláusulas penales expresamente previstas en el contrato, si así se hubiere acordado; ni de las retenciones acordadas por las partes cuando resulte necesario para cubrir el monto de los respectivos daños y perjuicios. Si quedare algún saldo en descubierto, deberá reclamarse por las vías legales pertinentes.

En el caso que se haga efectiva alguna garantía, el pago deberá ingresar al Fondo General del Estado. En el caso de las Instituciones Autónomas y Municipalidades, el pago ingresará a la Tesorería Institucional.

Una vez cumplido el plazo de las garantías y éstas no hubieren sido ejecutadas por haber cumplido el otorgante de las mismas con las obligaciones garantizadas, los documentos que amparan dichas garantías serán devueltos mediante resolución razonada firmada por el Titular o su designado, previa verificación del referido cumplimiento debidamente documentado.

Las garantías, para que sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse además a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes. Una copia de cada garantía presentada deberá anexarse en el expediente para efectos de control.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I

ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Inicio proceso de adquisición o contratación

Art. 36.- El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente; esta solicitud deberá contener por lo menos los requisitos establecidos en este Reglamento. Este proceso estará fundamentado en el Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

Cuando se tratare de la adquisición por la modalidad de contratación directa o de llave en mano, lo que dará inicio al proceso será la resolución razonada del Titular de la Institución, por medio de la cual opta por esta forma de contratar, en la que se hará referencia a las razones que la motivan, tomando en cuenta las regulaciones contenidas en la LACAP para cada modalidad.

Bases de licitación o concurso

Art. 37.- Iniciado el proceso, se procederá conjuntamente con la unidad solicitante a elaborar el proyecto de las bases de licitación o de concurso, las cuales deberán contener las condiciones generales y especiales que han de regir la contratación; éstas constituirán, entre otros, un marco normativo que regirá el procedimiento de adquisición y contratación, así como la formulación y ejecución del contrato.

Contenido del expediente de adquisición o contratación

Art. 38.- El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.

Confidencialidad de las bases

Art. 39.- Las bases de licitación o concurso, una vez elaboradas y aprobadas por el Titular, serán mantenidas bajo estricta confidencialidad hasta la fecha en que se pongan a disposición de los interesados, a efecto de salvaguardar la igualdad de condiciones en que deben participar los ofertantes.

Aviso de convocatoria a retiro de bases

Art. 40.- El aviso de convocatoria contendrá:

- a) El nombre de la Institución que hace la convocatoria, el número de licitación o concurso y la denominación del proceso;
- b) La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación o el concurso, y en su caso, el costo y lugar de pago de las mismas, de conformidad a la Ley;
- c) La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de recepción y apertura de ofertas;

- d) En el caso que la licitación o concurso sea internacional, identificar esta situación; y
- e) Las aclaraciones o limitaciones derivadas de la aplicación de algún tratado o convenio.

Así mismo, contendrá los datos que la LACAP establece y los demás que la respectiva UACI estime necesarios y convenientes; y será suscrito por el Jefe de la UACI.

Pago y retiro de bases

Art. 41.- Los interesados podrán examinar las bases sin necesidad de adquirirlas, a partir de la convocatoria por los medios que la Institución determine. El pago y retiro de las bases de licitación o concurso podrá iniciarse a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de convocatoria. El período de pago y retiro no podrá ser menor de dos días hábiles, pudiendo ampliarse el plazo dependiendo de la naturaleza de la licitación o concurso de que se trate.

Al momento de retirar las bases de licitación o concurso, el Jefe de la UACI o su designado deberá elaborar un listado en el que registrará los datos correspondientes, tales como:

- a) Nombre de la Institución que hace la convocatoria, el número de licitación o concurso y la denominación del proceso;
- b) Nombre de la persona natural o jurídica que compra las bases, dirección, fax o teléfono para recibir notificaciones;
- c) Nombre, documento de identificación y firma de la persona comisionada para retirar las bases;
- d) Fecha y hora del retiro de bases; y
- e) Demás condiciones que se consideren pertinentes.

Consultas y aclaraciones

Art. 42.- Corresponderá al Jefe de la UACI emitir las aclaraciones a las consultas que no modifiquen el contenido de las bases.

Adendas o enmiendas

Art. 43.- Cuando sea necesario emitir una adenda o enmienda a las bases, éstas serán aprobadas por la autoridad competente que aprobó dichas bases, y serán notificadas por medio de la UACI a los interesados.

Modalidades de presentación de ofertas

Art. 44.- Las Modalidades de presentación de ofertas dependerán de la naturaleza de la obra, bien o servicio a adquirir, las cuales pueden ser de la siguiente manera:

- a) Obras, Bienes y Servicios: Presentación de la oferta técnica y económica en uno o varios sobres, los cuales podrán ser abiertos en dos actos de apertura pública de ofertas; y
- b) Consultorías: Presentación de la oferta técnica y económica en dos o más sobres, los cuales podrán ser abiertos en dos actos de apertura pública de ofertas, generalmente en fechas diferentes.

Recepción de ofertas

Art. 45.- Las ofertas se recibirán en la forma, fecha, lugar y hora indicada en las bases de licitación o concurso, las cuales deberán presentarse en sobres cerrados, en original y copias, con identificación clara del ofertante y del proceso en que está participando. El número de copias a presentar será indicado en las respectivas bases de licitación o concurso.

Al momento de recibir las ofertas, el Jefe de la UACI o su designado deberá elaborar un listado en el que registrará los datos correspondientes, tales como:

- a) Nombre de la Institución, el número de licitación o concurso y la denominación del proceso;
- b) Nombre o denominación del ofertante;
- c) Nombre y firma de la persona que entrega la oferta; y
- d) Fecha y hora de presentación de la oferta.

En toda licitación o concurso solamente podrán presentar ofertas las personas naturales o jurídicas que hayan cancelado los derechos de retiro de bases, de conformidad a los mecanismos que las Instituciones determinen en la convocatoria.